

Universidad de Chile
Facultad de Derecho

Síntesis del Derecho Constitucional Chileno

MARIO BERNASCHINA G.
SANTIAGO, 1944

INTRODUCCION. Síntesis de la HISTORIA DE LAS FUENTES CONSTITUCIONALES DE CHILE ¹ .	1
CAPITULO I.. LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES. . .	1
I. Los Ensayos Constitucionales ² . . .	1
II. Las constituciones de 1818 y 1822 ¹⁶ .	4
III. Constitución de 1823. Anarquía y Federalismo ²⁵ . . .	6
IV. La Constitución de 1828 ³⁸ . .	8
CAPITULO II. LA CONSTITUCION DE 1833 ⁴⁵ .	9
I. Antecedentes ⁴⁶ . .	9
II. Principales disposiciones. .	11
III. Reformas . .	12
CAPITULO III.. EL PARLAMENTARISMO. . .	14
I. Génesis del parlamentarismo chileno .	14
II. La revolución de 1891 y sus efectos ⁷¹ . .	14
III. Crisis del parlamentarismo criollo ⁷³ . .	15
CAPITULO IV. HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE 1925. . .	17
I. Antecedentes y promulgación ⁸⁴ . .	17

¹ Véanse las obras ordenadas en FUENTES, (página 135); de los autores y números que siguen: Guerra, N° 82, p. 13; Guzmán, N° 88; Roldán, N° 150, p. 73; Reyes, N° 183; Amunátegui, N° 236, p. 131.

² Briseño, N° 37, p 45.

¹⁶ Orrego, N° 131.

²⁵ Briseño, N° 37, p. 108.

³⁸ Amunátegui, N° 16, p. 13; Briseño, N° 37, p. 219; Errázuriz. N° 68; Guerra, N°. 83, p. 167; Galdames, N° 75, p. 718. Verla en Bañados, N° 26, p. 559; Briseño, N° 37, p. 470.

⁴⁵ Barros, N° 28, tomo XVI, p. 301; Carrasco, N° 44; Huneeus, N° 91; Lastarria, N° 98; Noguera, N° 182.

⁴⁶ Barros, N° 28, tomo XVI, p. 62; Galdames, 1975, p. 863; Lastarria, N° 98. p. I a XXX.

⁷¹ Edwards, N° 66, p. 133; Huneeus, N° 90, p. 103; Ripamonti, N° 142, p. 5; Zañartu, N° 179, p. 105,

⁷³ Edwards, N° 65, p.102 Edwards, N° 66, p. 138; González, N° 81, p. 23; Huneeus, N° 90, p. 107 Konig, N° 96, p. 54; López, N° 106, p. 259; Roldán. N° 140. p 32. Zañartu, N° 179, p. 116.

II. Principales reformas que introdujo a la Constitución de 1833 ⁹¹ . . .	18
III. Morfología, aplicación y reformas de la Constitución de 1925 ⁹⁵ . . .	19
Síntesis del DERECHO CONSTITUCIONAL CHILENO⁹⁹ .	23
CAPITULO I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. . .	23
I. Estado y Gobierno ¹⁰⁰ . . .	23
II. Soberanía. Nacional . . .	25
III. Independencia de los Poderes Públicos . . .	26
CAPITULO II. NACIONALIDAD Y CIUDADANIA ¹³³ . . .	29
I. Adquisición de la nacionalidad ¹³⁴ . . .	29
II. Pérdida de la nacionalidad. . .	31
III. Requisitos de la ciudadanía ¹⁴⁴ . . .	32
IV. Suspensión y pérdida de la ciudadanía. . .	33
V. Legislación electoral ¹⁵³ . . .	34
CAPITULO III. GARANTIAS CONSTITUCIONALES ¹⁶⁵ . . .	37
I. Principios generales . . .	37
II. Igualdad ante la ley ¹⁶⁷ . . .	37
III. Igualdad ante la Justicia . . .	38

⁸⁴ Amunátegui, N° 16, p. 30; González, N° 181, p. 34; Roldán, N° 149 p. 36

⁹¹ Estévez, N° 71; González, N° 81; Roldán, N° 149, p. 39; Zañartu, N° 179.

⁹⁵ Figueroa, Emiliano. Carta insertada en Rodríguez, N° 146, p. 403.

⁹⁹ Bernáschina, N° 33; Dávila, N° 57; Ekhdhal, N° 67; Guerra, N° 82; Hormann. N° 89; López, N° 106; Matus, N° 113; Quinteros, N° 137, p. 166; Raveau, N° 217; Amunátegui, N° 236; p. 156; Cuevas, N° 217.

¹⁰⁰ Chirwin. N° 55 p, 5.

¹³³ Carmona, N° 42; Gil, N° 76; González, N° 81, p 372; Guerra, N° 83, p. 147.

¹³⁴ Bernaschina, N° 215.

¹⁴⁴ Castro, N° 46, P. 11; Jacobs, N° 93, p. 70.

¹⁵³ Castro, N° 46; Molina, N° 120; Valdés, N° 166.

¹⁶⁵ Benedetti, N° 30; Cano, N° 41; Vidal, N° 172.

¹⁶⁷ Art. 10, N° 1; Const. de 1833, arts. 10 (12) N° 1 y 123 (132). Actas, N° 1, ps. 82, 83 y 330 a 334; Vidal; N° 172, p. 41.

IV. Igualdad ante los cargos públicos. . .	39
V. Igualdad ante las cargas públicas. . .	39
VI. Libertad personal . . .	41
VII. Libertad de permanencia y locomoción. . .	42
VIII. Inviolabilidad del hogar y de la correspondencia. . .	44
IX. Libertad y protección al trabajo e industrias. . .	45
X. Derecho de propiedad ²¹³ . . .	47
XI. Libertad de opinión . . .	48
XII. Libertad de enseñanza ²²⁹ . . .	49
XIII. Libertad de cultos ²³¹ . . .	50
XIV. Libertad de reunión y de asociación. . .	50
XV. Restricciones a las garantías constitucionales. . .	51
CAPITULO IV. CONGRESO NACIONAL ²⁴² . . .	53
I. Organización del Congreso. . .	53
II. Privilegios parlamentarios ²⁵² . . .	54
III. Causales de cesación del cargo. . .	56
IV. Cámara de Diputados . . .	57
V. <i>Senado</i> ²⁷⁴ . . .	58
VI. Atribuciones del Congreso . . .	59
VII. La ley y su formación . . .	60
VIII. Sesiones del Congreso ²⁹¹ . . .	62

²¹³ González, N° 81, p. 153.

²²⁹ Art. 10, N° 7, *Const. de 1833*; art. 10 (12) N° 6, *incs. 5° y arts. 144 y 145 (154 y 155). Actas, N° 1, ps. 138 a 140, 299 a 304, 307; 310, 311, 476 y 477.*

²³¹

²⁴² Guzmán, N° 239, p. 10.

²⁵² Pulgar, N° 136.

²⁷⁴ Guzmán, N° 87, p. 145; *Williamson*, N° 176.

²⁹¹ Mestelán, N° 118.

CAPITULO V. PODER EJECUTIVO. . .	63
I. Organización . . .	63
II. Elección y subrogación del Presidente . . .	63
III. Atribuciones del Presidente de la República. . .	65
IV. Ministros del Estado ³¹⁵	68
V. Agentes del Ejecutivo ³²¹	69
CAPITULO VI. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES ³³⁰ . . .	71
CAPITULO VII. PODER JUDICIAL ³³⁹	73
I. Base de organización . . .	73
II. Independencia . . .	74
III. Generación ³⁴⁹	75
IV. Inamovilidad de los jueces ³⁵⁴	76
V. Responsabilidad ³⁵⁸	77
VI. Atribuciones de la Corte Suprema. . .	78
VII. Recurso de inaplicabilidad ³⁷²	79
VIII. Tribunales especiales	81
CAPITULO VIII. REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR ³⁸⁶	82
I. División administrativa	82
II. Asambleas Provinciales ³⁸⁹	82

³¹⁵ *Nebel, N° 126.*

³²¹ *Merino, N° 117, p. 184.*

³³⁰ *Castro, N° 46, p. 82; Raveau, N° 139, p. 43; Valdés, N° 160, p. 400.*

³³⁹ *Alessandri, N° 12; Rivas del Canto, Manuel. Del Poder Judicial ante la Constitución chilena. M. De P. Temuco, 1926.*

³⁴⁹ *Villagrán, N° 173, p. 37; Lazo, N° 191, Bol. N° 15, p. 68; Rodríguez, N° 210, ps. 418 y 496.*

³⁵⁴ *Art. 85, Const. de 1833, art. 101 (110). C. O. T. Art. 247. Actas, N° 1, ps. 250, 253,254, 258 a 260, 263, 264, 370, 500 y 519. Saavedra, N° 153 p. 25.*

³⁵⁸ *Alessandri, N° 12, p. 321; Alsina, N° 15, p. 75; Libano, N°102, p. 75.*

³⁷² *Carvajal, N° 43, p. 149; Cerda, N° 48; Cruz, N° 52; Escorza, N° 70; Opazo, N° 129; Silva, N° 162; Silva, N° 163.*

³⁸⁶ *Alfaro, N° 13, p. 42; Merino, N° 117, p. 197.*

III. Municipalidades ³⁹¹ . . .	83
IV. Elecciones municipales ⁴⁰⁰ . . .	85
V. Descentralización administrativa ⁴⁰² . . .	86
CAPITULO IX. BASES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO FINANCIERO. . .	87
I Entradas . . .	87
II Iniciativa en materia de gastos públicos. . .	87
III Ley de Presupuestos ⁴⁰⁸ . . .	88
IV. Pagos del Estado y control de las inversiones . .	89
CAPITULO X. REFORMA DE L CONSTITUCIÓN ⁴¹⁷ . . .	90
CAPITULO XI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. . .	91
F U E N T E S . .	93
I). LIBROS Y FOLLETOS . . .	93
II). REVISTAS . . .	103
a) Anales de la Universidad de Chile. . .	103
b) Revista de Derecho y Jurisprudencia. (Sección Derecho). . .	103
c) Boletín del Seminario de Derecho Público. . .	104
d) Revista Chilena de Historia y Geografía. . .	104
e)Revista Chilena (1917□1929). . .	104
f) Revista Forense chilena (1885-1902). . .	105
g) Revista Pacífico Magazine (1814□1921). . .	105
III). PERIODICOS. . .	106
a) "El Mercurio" (Santiago). . .	106
b) "La Nación" (Santiago). . .	106

³⁸⁹ *Domínguez, N° 61; Sáenz, N° 154; Waissbluth, N° 175, p. 41.*

³⁹¹ *Lorca, N° 107.*

⁴⁰⁰ *L. O. de M., Capítulo I, arts. 4 a 66.*

⁴⁰² *Alfaro, N° 13, p. 28; Rodríguez, N° 145, p. 41.*

⁴⁰⁸ *Guerra, N° 83, p. 99; Miranda, N° 119; Rivadeneira, N°143.*

⁴¹⁷ *González, N° 81, p. 281; Peña, N° 134, p. 167.*

IV). FUENTES INEDITAS. .	107
INDICE POR ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA . .	109

INTRODUCCION. Síntesis de la HISTORIA DE LAS FUENTES CONSTITUCIONALES DE CHILE ¹

CAPITULO I.. LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES.

I. Los Ensayos Constitucionales ² .

1. *La primera Junta de Gobierno* ³ . Con la reunión de la primera Junta de Gobierno el 18 de Septiembre de 1810, "por estar cautivo el Soberano y no haber nombrado antes

¹

Véanse las obras ordenadas en FUENTES, (página 135); de los autores y números que siguen: Guerra, N° 82, p. 13;

Guzmán, N° 88; Roldán, N° 150, p. 73; Reyes, N° 183; Amunátegui, N° 236, p. 131.

²

Briseño, N° 37, p 45.

regente del reino"⁴ podemos considerar iniciada nuestra historia Constitucional, a pesar de las protestas de fidelidad que en esa ocasión se hicieron al muy amado Fernando VII.

2. *Congreso Nacional de 1811*⁵. La gran obra de la junta Nacional de Gobierno⁶ fue la convocatoria de un Congreso Nacional, que sería elegido en la forma dispuesta por un Reglamento que el Cabildo había confeccionado y en el cual aparecen las primeras disposiciones sobre ciudadanía dictadas por los chilenos..

El día. 4 de Julio de 1811 se inaugura en Santiago, después de muchas vicisitudes, el primer Congreso Nacional. Su importancia radica en haber dictado el primer ensayo constitucional de Chile, "convencido íntimamente, no sólo de la necesidad de dividir los poderes, sino de la importancia de fijar los límites de cada uno sin confundir ni comprometer sus objetos"⁷.

3. *Reglamento para el arreglo de la Autoridad Ejecutiva Provisoria*⁸. El 14 de Agosto de 1811 es sancionado por el Congreso Representativo del Reinó, de Chile. Sus disposiciones se encargan de contrariar los fines que se tuvieron en vista al dictarlo, manifestados en el preámbulo, puesto que casi la totalidad del Poder Público queda entregado al Congreso. Este primer esbozo de prepotencia parlamentaria es el anuncio de futuras disputas por la supremacía entre el Poder Ejecutivo y el Congreso.

4. *Proyecto de Declaración de los derechos del pueblo chileno*⁹. Había sido redactado en 1810 por don Juan Egaña. El año siguiente, el Alto Congreso pidió al autor que lo modificara. Sus considerandos constituyen una de las más interesantes bases de la historia de una confederación americana.

La declaración misma □ siete artículos □ nos explica el criterio de los hombres de derecho de esos años; el artículo VII decía: Todo individuo natural de cualquiera de los dominios de la Monarquía Española, prestando el juramento constitucional, debe reputarse por un chileno¹⁰.

5. *Proyecto de Constitución de 1811*¹¹. Los primeros gobernantes creían

³ Barros N° 28, tomo VIII, p. 215; Galdames, N° 75, p. 111; Tocornal; N° 164, p. 57

⁴ José Miguel Infante, citado por Tocornal, N° 164, p. 103.

⁵ Barros, N° 28, tomo VIII, p. 333; Galdames, N° 75, p. 143.

⁶ Barros, N° 28, tomo VIII, p. 239; Galdames, N° 75, p. 120.

⁷ Preámbulo del Reglamento para el arreglo de la Autoridad Ejecutiva, verlo en Bañados, N° 26, p. 443; Briseño, N° 37, p. 270.

⁸ Galdames, N° 75, p. 174.

⁹ Galdames, N° 75, p. 210.

¹⁰ Verlo en Briseño, N° 37, p. 266.

¹¹ Briseño N° 37, p. 68; Galdames, N° 75, p. 225; Lastarria, N° 97, p.40.

indispensable para la buena marcha del. Estado la existencia de un Código Fundamental, con este objeto se había dictado el Reglamento Provisorio. Mientras tanto, don Juan Egaña preparaba un proyecto de Constitución □ publicado sólo en 1813 □ que no alcanzó a ser discutido.

Es un documento jurídico completamente alejad ó de la realidad, absolutamente impracticable, fruto de la pluma de un teórico empapado en las doctrinas de la antigüedad clásica. No obstante, tiene importancia porque la Constitución de 1823 es obra del mismo autor y contiene los mismos defectos.

6. Convención de 1812¹². Celebrada el 12 de Enero entre los delegados de la junta de Gobierno de Santiago y de la de Concepción. La autoridad suprema se declara como atributo del pueblo chileno, se ordena la dictación de una Constitución Permanente, y, en el entretanto, se constituye una Junta Compuesta de tres vocales, nombrados por cada una de las provincias: Santiago, Concepción y Coquimbo.

7. *Reglamento Constitucional de 1812*¹³. Por la forma como organiza los poderes públicos y asegura los derechos individuales, se considera la primera Constitución de Chile al Reglamento sancionado y jurado el 27 de Octubre de 1812. Comúnmente se dice que fue preparado por una comisión nombrada por Carrera; sin embargo, parece que sólo fue obra de don Agustín Vial, quien perfeccionó el proyecto que la Comisión presentó a la junta en Agosto de 1812.

8. *Principales disposiciones*. Se reconoce la autoridad del Soberano español (art. III), pero niega eficacia a las resoluciones dictadas fuera de Chile (art. V), disposiciones en las que se ha querido ver una transacción. para contentar a los elementos, que deseaban la independencia y a los timoratos que temían una posible reacción del Gobierno metropolitano.

Se crea un Ejecutivo colegiado, formado por tres vocales que durarían tres años en funciones. La Junta asume la totalidad del. Poder, salvo en aquellos negocios en que debería actuar de acuerdo con el Senado, □ compuesto de siete individuos □ que debía dar su dictamen al Gobierno para "resolver en los grandes negocios que interesan a la seguridad de la Patria", entendiéndose por tales, los enumera □ dos en el artículo VIII.

Los artículos XV a XXIV, son preceptos básicos de las garantías constitucionales, parte fundamental del Reglamento de 1812. En ellos aparecen principios incorporados hoy día a nuestra propia Constitución y al Código de Procedimiento Penal; en especial, la declaración de la libertad legal de la imprenta (art. XXIII).

A pesar de todas las virtudes que contiene esta incipiente Constitución antes de, un año se la declara nula y abrogada.

9. *Reglamento de 1814*¹⁴. Las dificultades internas que se suscitaron entre les

¹² Verlo en Briseño, N° 37, p. 273.

¹³ Barros, N° 28, tomo VIII, p. 592; Galdames, N° 75, p. 320; Lastarria, N° 97, p. 60; Varas, N° 198, p. 103. Verlo en Bañado, N° 26, p. 447; Briseño, N° 37, p. 276.

¹⁴ Galdames, N° 75, p. 356; Lastarria, N° 97, p. 83. Verlo en Bañados, N° 26, p. 451; Briceño, N° 37, p. 354.

patriotas, agravadas a principios de 1814, fueren favoreciendo la situación de los ejércitos españoles.

Con el propósito de atenuar las críticas circunstancias en que se hallaba el país, el 17 de Marzo se sanciona un Reglamento para el Gobierno Provisorio que □ artículo 1°. □ concentra el Poder en un individuo, con el título de Director Supremo: Sus facultades son amplísimas e ilimitadas, salvo ciertas excepciones en que debe actuar de acuerdo con el Senado, elegido por el mismo Director.

Este Reglamento, a pesar de decirse destinado a regir situaciones difíciles, dedica gran parte de su articulado a materias sin importancia, como el tratamiento, banda, escolta, etc., del Director Supremo

10. *Reconquista*¹⁵. El tratado de 3 de Mayo de 1814, por el cual Chile se declara parte integrante de la Monarquía; el golpe de estado que da Carrera en el mes de junio, y otros desaciertos, precipitaron la caída de los criollos, hasta que fueron vencidos en la Batalla de Rancagua el 1 y 2 de Octubre de 1814. El país queda a merced del reconquistador español con la retirada a Mendoza de los más connotados jefes patriotas.

II. Las constituciones de 1818 y 1822¹⁶

11. *O'Higgins, Director Supremo*. El triunfo de Chacabuco permite a chilenos y argentinos la llegada a Santiago. Bernardo O'Higgins, destacado en las luchas por la emancipación, por mandato de la

Logia Lautarina, asume el mando como Director Supremo, el 16 de Febrero de 1817.

En esos momentos la actividad nacional se concentra en el ejército que habría de desalojar a los realistas que permanecían en el territorio, amenazando la estabilidad del Gobierno recién restaurado.

12. *Declaración de la Independencia Nacional*¹⁷. La sangrienta reacción asumida por los españoles durante el período de la reconquista, decidió a los patriotas a declarar la Independencia de Chile. Aunque datada el 10 de Febrero de 1818, la jura de la Independencia se hace el 12 de Febrero. El triunfo de Maipú, el 5 de Abril, venía a hacerla efectiva v. permanente.

13. *Constitución de 1818*¹⁸. Una declaración de prestigiosos vecinos dirige a O'Higgins un pliego¹⁹, en el que se solicita la dictación de una Constitución que

¹⁵ Barros, N° 28, tomo X, p. 344; Galdames, N° 74, p. 276.

¹⁶ Orrego, N° 131.

¹⁷ Barros, N° 28, tomo XI, p. 344; Galdames, N° 75, p. 450; Sanfuentes, N° 157, p. 87.

¹⁸ Barros, N° 28, tomo XI, p. 557; Galdames, N° 75, p. 483; Lastarria, N° 99, p. 171; Verlo en Bañados, N° 26, p. 454; Briseño, N° 37, p. 356.

¹⁹ Aparece en la obra de Orrego, N° 131, p. 32.

organizara el Estado, por considerar terminado el período de emergencia que había autorizado las omnímodas facultades □del Director.

Se nombra una comisión de "siete sujetos" para arreglar los diversos poderes, señalar los términos de cada autoridad y establecer de un modo sólido los derechos de los ciudadanos.. En breve plazo fue evacuado el encargo y O`Higgins lo presenta como proyecto de Constitución Provisoria, que se sometería a la voluntad nacional por medio de una "suscripción".

Este Código □jurado solemnemente el 23de Octubre de 1818□ fue recibido con duras críticas de parte de los enemigos del Director, porque lo consideraban la sanción legal de la dictadura. O`Higgins había "otorgado" una carta que entregaba a su arbitrio la generación y amovilidad del Senado y demás autoridades, y concentraba en sus manos la suma del Poder Público.

14. *Reacción contra la Carta de 1818*. Numerosos actos del Director Supremo le fueron enajenando la voluntad popular, representada por la oligarquía, que se sentía supeditada por un hombre que no consideraban de su clase. Combatían sus importantes obras en favor de la independencia americana porque les sustraen los trabajadores de las faenas del campo y les imponen contribuciones gravosas. Piden la dictación de una nueva Constitución, en cuya discusión intervinieran representantes elegidos libremente por la Nación.

15. *Origen de la Constitución de 1822*²⁰. La Convención nombrada para preparar la Corte de Representantes, es transformada en Constituyente, por Decreto de 28 de Septiembre de 1822.

En pocas sesiones se discutió y aprobó un proyecto presentado por Rodríguez Aldea, inspirado en la Constitución española de 1812²¹.

16. *Constitución de 30 de Octubre de 1822*²². Acusa un profundo adelanto, respecto de las que le precedieron; pero, tiene los mismos defectos de la de 1818: entrega al Director Supremo el engranaje de la Nación. Sin duda alguna, esta es la forma política más compatible con las necesidades del país como muy bien decía don Diego Portales²³, un comerciante llamado a tener cierta figuración algunos años más tarde.

El afianzamiento de O`Higgins por seis años más y el temor que se ampliaran a diez (arts. 81 y 84), aumentan la oposición que en su contra existe, ya manifestada en varias ocasiones.

17. *Abdicación de O`Higgins*²⁴. En Concepción se forma una Junta Popular que desconoce al Director Supremo, 2 de Diciembre de 1822. O`Higgins reacciona, y hace

²⁰ Galdames, N° 75, p. 533.

²¹ Ver las concordancias en Orrego, N° 131. Capítulo VIII.

²² Barros, N° 28, tomo XIII. p. 732; Galdames. N° 75. p. 533; Lastarria, N° 99, p. 301; Verla en Bañados. N° 26, p. 474; Briceño, N° 37. p. 370.

²³ Cruz, N° 53, carta N° 5. p. 177; Copiada en Guerra, N° 82. p. 15.

renunciar a su Ministro Rodríguez Aldea, blanco de los ataques de los opositores, para, apaciguar los ánimos.

Como el movimiento es incontenible, el Director, comprendiendo la gravedad de la situación, hace una honrosa abdicación de la Magistratura Suprema, el 28 de Enero de 1823, en la Sala del Consulado.

III. Constitución de 1823. Anarquía y Federalismo ²⁵.

18. *Reglamento Orgánico y Acta de Unión* ²⁶. Con la caída de O'Higgins se inaugura en Chile el período llamado por algunos, la "anarquía política". Los grupos que se consideraron vencedores de la jornada, empiezan una lucha sin tregua por el Poder, que sólo finalizaría con el "caballazo de Lircay". Mientras tanto, se acuerda suscribir un Reglamento Orgánico y de unión entre las provincias, firmado el 30 de Marzo de 1823. Se convenía en la redacción de una nueva Constitución (art. 37, N° 3) y en la elección del Director Supremo. Este nombramiento recayó en don Ramón Freire.

El artículo 39 declara vigente la Constitución de 1818, salvo pequeños detalles modificados por el Reglamento.

19. *Constitución de 1823* ²⁷. En el mes de Agosto se reúne el Congreso Constituyente de 1823 y nombra una comisión para que le presente el proyecto de Constitución; pero, don Juan Egaña, "tan atrasado como en 1811" ²⁸, resulta el autor exclusivo del proyecto, a pesar de haberse concedido la tribuna a todos los ciudadanos para que expusieran libremente sus ideas.

El 28 de Diciembre se firma la nueva Constitución por los Diputados; decretense grandes honores y fiestas para perpetuar la memoria del Código, promulgado el 29 de Diciembre de 1823.

La Constitución Moralista de Egaña □ como se la ha llamado □ trata gran parte de las materias propias de una Carta Fundamental: Nacionalidad, Ejecutivo, Ministros de Estado, crea el Consejo de Estado. Senado, Cámara Nacional, un engorroso procedimiento para la formación de las leyes, etc. Dedicó un título completo al uso de la imprenta, sometida a censura previa. Hay reglamentaciones propias de una ley ordinaria; como las que se refieren a las Asambleas Electorales y Educación Pública. Pero, las críticas más justificadas son las dirigidas al título XXII, relativo a la moralidad nacional.

²⁴ Barros, N° 28, tomo XIII, p. 817; Galdames, N° 75, p. 560; Santa María, N° 159, p. 1.

²⁵ Briseño, N° 37, p. 108.

²⁶ Galdames, N° 75, p. 570; Lastarria, N° 39, p. 307. Verlo en Bañados, N° 26, p. 511; Briseño, N° 37, p. 398.

²⁷ Barros, N° 28, tomo XIV, p. 123; Briseño, N° 37, p. 112; Concha y Toro, N° 50, p. 4; Errázuriz, N° 69, p. 25; Galdames, N° 75, p. 593; Lastarria, N° 99, p. 321; Santa María, N° 159, p. 151. Verlo en Bañados, N° 26, p. 520; Briseño, N° 37, p. 405.

²⁸ Lastarria, N° 99, p. 313.

Freire, después de la expedición a Chiloé, para sustraerse al control de la Ley, pide su abrogación, por considerar que es impracticable, debido al numeroso equipo de funcionarios que demandaría su aplicación integral. Por acuerdo del 21. de Julio de 1824, se autoriza al Director Supremo para modificar o suspender la Constitución, lo que significa virtualmente su derogación, que se hace expresamente en Enero de 1825, "medida que hirió de muerte el constitucionalismo chileno, dejando las puertas francas a los conspiradores" ²⁹.

20. *Anarquía* ³⁰. La época de "anarquía y disolución social" como expresa el Senado a Freire, al rechazar su renuncia ³¹ es un capítulo de nuestra historia caracterizado por la debilidad de los gobernantes liberales que temen violentar las garantías individuales y en el que son frecuentes las rencillas, mezquinas y los procedimientos poco dignos de los opositores. Todos estos hechos transforman esta etapa de ensayo liberal en un período de violentos trastornos, indicadores de una desorganización gubernamental.

El tiempo transcurrido entre la caída de las Constituciones de 1823 y 1828, presenta un evidente interés para la historia política de Chile ³²; no obstante haberse discutido con tanto encono por los historiadores: nos demuestra la posibilidad de la libertad electoral en los albores de nuestra evolución, la valentía e independencia del parlamento y nos descubre los intentos supeditadores del Ejecutivo.

Hay otros ³³, que atribuyen la falta de orden a la poca energía de los gobernantes y al exceso de libertad. Si se hubiera empleado el método adoptado después de Lircay, no habría habido oposición, se habría gobernado tranquilamente, libre de azonadas, de traiciones y de ambiciones. Se actuó con demasiada consideración, que a algunos ha parecido debilidad. Se olvidan los que así piensan, que la reacción pelucona financió y estimuló gran parte de los levantamientos ³⁴.

21. *Federalismo* ³⁵. Los anhelos de libertad y de engrandecimiento patrio hacen nacer en el ánimo de algunos hombres idealistas y quiméricos, el deseo de transformar el país en una república federal, para conseguir prosperidad análoga a la de los Estados Unidos de Norte América. El Ministro del Interior señor Campino, presenta en 1825 un

²⁹ Errázuriz, N° 68, ps. 38 y 44.

³⁰ Briseño, N° 37, p. 173; Edwards N° 66, p. 34; Errázuriz N° 69 p. 47; Galdames, N° 75, p. 659

³¹ Concha y Toro, N° 50, p. 225, documento N° 2.

³² Errázuriz, N° 69, p. 113.

³³ Briseño, N° 37, p. 173; Edwards N° 66, p. 34.

³⁴ Ver carta de Portales N° 114. Cruz, N° 53, tomo III. p. 233.

³⁵ Barros, N° 28, tomo XV, p. 103; Concha y Toro N° 50, p. 99; Errázuriz, N° 68, p. 9; Errázuriz N° 69. p. 81; Galdames, N° 75, p. 671.

proyecto de Reglamento Federal ³⁶ .

El Congreso de 1826, por ley de 14 de Julio, constituye la República de Chile bajo la organización federal y anuncia la presentación de una Constitución para su aceptación "por los pueblos". En Diciembre del mismo año, se presenta al Congreso el proyecto de Constitución Federal, fruto del incansable José Miguel Infante; paladín del sistema, que lo había defendido en la respectiva Comisión ³⁷ .

Las discusiones estériles de este Congreso desbandan al numeroso grupo de federalistas. El desaliento hace que, por ley de 21 de julio de 1827, se acuerde consultar a la Nación sobre el sistema de Gobierno que más convendría adoptar y con arreglo al cual se dictaría ala nueva Constitución.

IV. La Constitución de 1828 ³⁸ .

22. *Antecedentes.* El Congreso Constituyente de 1828 no encuentra los medios favorables para el desempeño de su cometido; es constantemente perturbado por los levantamientos de la oligarquía pelucona que continúa en su actitud intransigente y revolucionaria ³⁹ .

El Congreso, reunido en Santiago a fines de Febrero, se traslada en el mes de Junio a Valparaíso, para escapar a las luchas políticas de la capital, cada vez más agitadas. Designa una comisión de cinco miembros para redactar el proyecto de Constitución y ésta, a su vez delega sus funciones en don José Joaquín de Mora, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, español de gran cultura, conocedor de los problemas y doctrinas políticas, que tenía muy adelantado un proyecto de Constitución.

La Constitución llamada Liberal □ que se, debe en gran parte a Mora □ fue promulgada el 8de Agosto de 1828.

23. *Principales disposiciones.* Creaun equilibrio entre los poderes públicos y organiza la. República bajo el sistema representativo de Gobierno. Se establece en forma acabada una verdadera división de funciones entre los diversos poderes públicos.

Reglamenta la nacionalidad y ciudadanía; las garantías individuales reciben un tonificante reconocimiento; crea las Asambleas Provinciales, con el objeto de conseguir una efectiva descentralización. administrativa, que significa una verdadera transacción con el federalismo que tanto se había agitado en el país.

El Presidente de la República no tiene atribuciones para asumir facultades

³⁶ Verlo en Briseño, N° 37, p. 437.

³⁷ Verlo en Briseño, N° 37, .p. 442.

³⁸ Amunátegui, N° 16, p. 13; Briseño, N° 37, p. 219; Errázuriz. N° 68; Guerra, N°. 83, p. 167; Galdames, N° 75, p. 718. Verla en Bañados, N° 26, p. 559; Briseño, N° 37, p. 470.

³⁹ Barros. N° 28, tomo XV, p. 219; Errázuriz, N° 69; p. 130; Guerra, N° 83, p.168.

extraordinarias ni para declarar el estado de sitio.

24. *Importancia y críticas.* A pesar de sus grandes méritos, se acusó a la Constitución de 1828 de ser la causa principal de la anarquía y de la revolución de 1829. Don Ramón Briseño ⁴⁰ incurre en este gran error; esta opinión está brillantemente rebatida, por Federico Errázuriz, en su obra "Chile bajo el imperio de la Constitución de 1828" ⁴¹ . En ella se prueba que la oligarquía. □ herida por el desplazamiento de sus influencias en la dirección. nacional, por la abolición de los mayorazgos, la ampliación del sufragio y otras garantías contenidas en la Carta de Mora □ hizo la revolución con el fin de derogarla...

25. *Reacción armada de 1829* ⁴² ."Hacía muchos años que una clase... se veía excluida de la dirección política... Estos magnates aceptaban el movimiento revolucionario como la salvación para ellos y para el Estado... La elección del Vicepresidente y su pretendida inconstitucionalidad fue la señal esperada por los pelucones" ⁴³ "Sumamente diestros para fraguar toda especie de trampas y de planes tenebrosos" ⁴⁴ , consiguen levantar la Asamblea de Concepción □ a la que se unen otras □ el 4 de Octubre de 1829. Cunde el movimiento, pero las tropas del Gobierno legítimo, al mando de Freire, baten en Ochagavía a las fuerzas disolventes.

La habilidad de los autollamados "defensores de la Constitución", consigue un Pacto y, cuando estuvieron repuestos, el general don Joaquín Prieto, que había acaudillado las tropas del Sur, asesta en Lircay un golpe mortal a las fuerzas del Gobierno, el 17 de Abril de 1830.

CAPITULO II. LA CONSTITUCION DE 1833 ⁴⁵

I. Antecedentes ⁴⁶ .

⁴⁰ Briseño, N° 37 , ps. 222, 230 y 231.

⁴¹ N° 68, ps. 37 y 38. Ver Barros, 1928, tomo XV, p. 269.

⁴² Errázuriz, N° 68 p. 94.

⁴³ Errázuriz, N° 69. ps. 135 y 137.

⁴⁴ Errázuriz, N° 68. p. 72.

⁴⁵ Barros, N° 28, tomo XVI, p. 301; Carrasco, N° 44; Huneeus, N° 91; Lastarria, N° 98; Noguera, N° 182.

⁴⁶ Barros, N° 28, tomo XVI, p. 62; Galdames, 1975, p. 863; Lastarria, N° 98. p. I a XXX.

26. *La Gran Convención*. Había que derogarla Constitución de 1828 ya sin aplicación y cambiarla por otra más de acuerdo con las ideas de los vencedores ⁴⁷.

El Cabildo de Santiago y el Congreso empezaron a pedir la reforma; por ley de 1.º de Octubre de 1831 se declara la necesidad de adelantarla la Constitución, de 1828 señalaba el año 1836 para su revisión , el 20 de Octubre de 1831 empieza a funcionar la Gran Convención, Constituyente, compuesta por treinta y seis individuos.

Los hombres tienen una destacada actuación en la discusión del nuevo Código: Mariano Egaña y Manuel José Gandarillas. El primero, pide la reforma total de la Constitución de 1828; por el contrario, Gandarillas desea solamente que se le introduzcan algunas modificaciones. Se acuerda reformarla en su totalidad y con este fin se nombra una Comisión encargada de presentar el ante proyecto.

27. *Portales* ⁴⁸. "La Constitución de 1833 es el trasunto del alma de Portales. Poca o ninguna doctrina política, nada "de declaraciones fundamentales o fastuosas, nada de idealismos superiores o de realidades del ambiente" ⁴⁹. Juicio algo exagerado; Portales no es más que un instrumento de los pelucones. Él es un intermediario de aquellos que, desde la caída de O'Higgins, asechaban la toma del Poder que a la voluntad popular les negaba ⁵⁰. Antes que político, es sólo un comerciante al cual no interesa el Gobierno ni los honores, como lo revela su correspondencia privada ⁵¹.

El mérito de Portales consiste en la gran visión de la cosa Pública que poseía y que prestó algunos servicios al país, adquirida en sus relaciones comerciales ⁵²; tenía una enorme confianza en sí mismo y sentía desprecio por los demás, lo cual le impulsaba a imponer su voluntad ⁵³.

Se ha querido atribuir la paternidad de la Constitución de 1833 al "genio de Portales", pero esta es una afirmación errónea. Él no creía en las declaraciones legales, era un hombre práctico, al que no preocupaba la Carta Fundamental, sino la energía de los Gobernantes. En su correspondencia sólo hace pequeñas referencias a la Constitución en estudio. ⁵⁴

⁴⁷ Errázuriz, N° 68, p. 115; Errázuriz, N° 69, p. 163.

⁴⁸ Cruz, N° 53. En los tres tomos aparecen los conceptos sobre Portales de diversos actores.

⁴⁹ Guerra, N° 195, p. 357.

⁵⁰ Cruz, N° 53, tomo I, carta 140, p. 352; c. 188. p. 441, c. 191. p. 449.

⁵¹ Cruz, N° 53, tomo I carta 14, p. 187; c. 160, p. 358; c. 192, p. 451; c. 197. p. 463; tomo II, c. 206, p. 114; c. 231, p. 202; c. 247, p. 226; c. 400, p. 485.

⁵² Cruz, N° 53, tomo II, c. 262. p. 270: c. 265, p. 278.

⁵³ Cruz, N° 53, tomo II, c. 229. p. 199

⁵⁴ Cruz, N° 53, tomo II, c. 276 y 277, ps. 301 y 303

29. *Promulgación de la Constitución.* "Elaborado el nuevo Código por la concurrencia de intereses Homogéneos y de: las ideas convergentes que representaban los miembros de la Comisión fue aceptado por el Congreso sin discusión y jurado por él y las demás autoridades, los días 25 y 26 de Mayo de 1833⁵⁵ .

Al promulgarla, el Presidente de la República, acompañó un mensaje a los pueblos, en el que se resume el espíritu de la Ley que se otorgaba: "Los Constituyentes", dice, despreciando teorías tan alucinadoras como impracticables, sólo han fijado su atención para asegurar para siempre el orden y la tranquilidad pública... "

II. Principales disposiciones.

29. *Semejanzas con la de 1828*⁵⁶ . En gran parte; la Constitución de 1833. es una reproducción de la que le había precedido. Se le hicieron agregados a las atribuciones del Ejecutivo □Jefe Supremo de la Nación□ de manera que todo el poder público quedaba virtualmente en sus manos, sin perjuicio de importantes facultades que se otorgaban al Congreso y que permitirían la evolución política posterior.

30. *Organización constitucional,* Las garantías constitucionales que reconoce argumento básico de sus defensores□, se hacen ilusorias con el sistema de facultades extraordinarias y el estado de sitio, que mantuvieron al país en una dictadura legal, la mayor parte de los primeros treinta años de su vigencia.

El Congreso Nacional, no existen incompatibilidades, queda sometido al arbitrio del Ejecutivo el cual, además tiene en sus manos la generación del cuerpo legislativo, de acuerdo con el sistema electoral imperante. El derecho absoluto de veto sobre las resoluciones del Parlamento viene a complementar su ineficacia.

El procedimiento de reforma, engorroso y lento, aseguraría una larga vida a la Constitución autocrática.

31. *Importancia de la Constitución de 1833.* Don Antonio Huneeus, cree que sin el Ejecutivo fuerte, que la Constitución establece, nuestro País habría seguido en la anarquía. Error, porque, como muy bien dice optares: "El orden social se mantiene en Chile por el peso de la noche y porque no tenemos hombres sutiles; hábiles y cosquillosos: la tendencia, casi general de la masa al reposo es la, garantía de lo, tranquilidad pública⁵⁷ . De todas maneras, ella rigió casi un siglo de nuestra vida republicana, aún cuando fué sustancialmente modificada a partir de 1874, tanto en su texto como en su aplicación.⁵⁸

⁵⁵ Lastarria, N° 98, p. XV.

⁵⁶ Errázuriz, N° 68, p. 268.

⁵⁷ Cruz, N° 53, tomo II, carta 247, p. 228.

⁵⁸ Bañados, N° 26, p. 614; Huneeus, N° 90, p. 63,

III. Reformas

32. *Anhelos de reformas*⁵⁹. "Portales había herido de muerte en el país la independencia parlamentaria, la verdad del sufragio y el espíritu de oposición y discusión"⁶⁰. A pesar de ello, el descontento y la agitación que trajo el nuevo sistema político, se hace muy ostensible. El levantamiento de 1837 □asesinato de Portales□ y los quele precedieron, eran síntomas de que no había muerto el espíritu de libertad, ni el pueblo había perdido la conciencia de sus derechos.

Estos anhelos se concretan en 1849, en, un interesante manifiesto suscrito por los Diputados José Victorino Lastarria y Federico Errázuriz⁶¹, en el cual se señalan las reformas que necesita el sistema vigente. "Oponerse a la reforma es violentar a la Nación a que la emprenda por sí misma. Las reformas son las únicas que impiden las revoluciones"⁶².

En los mismos días, Juan Bello y Lastarria, solicitan la libertad electoral, porque comprenden que esa es la facultad más importante que había que quitar al Ejecutivo. La elección del Congreso en el Gabinete presidencial, hacía más odiosa y arbitraria su prepotencia legal. Las revoluciones de 1851 y 1859, levantan como enseña la reforma electoral, pero la organización pelucona se mantiene incólume a pesar de estos atentados.

Mas, los espíritus avanzados y cultos, no cejan en sus justas peticiones. En 1865 se conquista la ley interpretativa del artículo quinto⁶³, que permite a los disidentes el ejercicio de sus cultos en lugares privados y el derecho de educar a sus hijos de acuerdo con sus ideas. Puede considerarse la primera reforma de la Constitución de 1833.

El año 1871 se consigue modificar los artículos 61 y 62 y se evita la inmediata reelección de Presidente de la República: en el hecho, se disminuye su mandato a cinco años.

33. *Las grandes reformas*⁶⁴. Las más importantes reformas de la Constitución de 1833 se inician con la ley de 21 de Septiembre de 1873 que reduce el quórum de sesiones del Congreso (art. 54) a una cuarta parte de los miembros del Senado y a una tercera, de la Cámara de Diputados.

⁵⁹ Errázuriz, N° 69, p.336.

⁶⁰ Errázuriz, N° 69, ps 197 y 219

⁶¹ Bases de la reforma. N° 100.

⁶² Lastarria y Errázuriz, N° 100, ps. 13 y 14

⁶³ Se emplea la numeración primitiva.

⁶⁴ Huneeus, N° 90, p. 65 Roldán, N° 149, p. 39. Aparecen en Bañados, N° 26. p. 615.

Las leyes reformativas de 13 de Agosto y 24 de Octubre (le: 874, cambian casi en su totalidad el espíritu de la Carta primitiva. Se establece la: incompatibilidad absoluta del cargo, de parlamentario con todo otro empleo retribuido de nombramiento exclusivo del Presidente de la República, salvo el cargo de Ministro del Despacho.

El Senado se elige directamente, renovándose cada tres años por mitades. Al Congreso se le quita la atribución para delegar sus funciones, legislativas en el Presidente de la República (art. 36, No 6).

La Comisión Conservadora se integra con siete Diputados y se le da derecho para pedir al Presidente que cite a sesiones extraordinarias, en casos especiales.

Se altera la composición del Consejo de Estado, quedan con mayoría los Consejeros nombrados por el Congreso □tres por cada rama□ sobre los cinco que nombra el Jefe de Estado.

La acusación constitucional contra los Ministros se hace más expedita.

Por último, se fijan las medidas que se podrá adoptar en los casos de la declaración de estado de sitio.

34. *Importancia de las reformas.* Todas las reformas restan atribuciones al Ejecutivo, para trasladarlas al Congreso o para devolverlas a los individuos; se cambia, de esta manera, sustancialmente el régimen de Gobierno, o, como se ha querido hacer decir a don Justo Arosemena ⁶⁵, se puede considerar que se dicta en 1874 una nueva Constitución. No obstante, don Alberto Edwards ⁶⁶, considera que las "modificaciones que ha sufrido después de 1833, han sido de detalles y casi todas desgraciadas".

35. *Otras reformas constitucionales.* En las leyes citadas de 1874, se hacen otras reformas de menor importancia política; pero que, en general, contribuyen a mejorar el texto primitivo. Por ejemplo, las relativas a los requisitos de la nacionalización, determinación del territorio nacional, nombramientos diplomáticos y, especialmente, el reconocimiento expreso que se hace de las libertades de reunión, asociación y de enseñanza.

Las leyes de 12 de Enero de 1882 y 9 de Agosto de 1888, terminan el ciclo de reformas anteriores a la Revolución.

36. *Reformas de la legislación complementaria.* El cambio de ideas políticas y del color político de los gobernantes, modifica sustancialmente a algunas leyes complementarias o influye en la redacción de las dictadas con posterioridad a 1874. Se dicta una nueva Ley de Imprenta, de Régimen Interior, de Enseñanza Nacional y la Ley de Garantías Individuales de 1884.

La Ley de Elecciones de 12 de Noviembre de 1874, es la más importante de todas. Establece tres clases de votos: acumulativo, para elegir Diputados; lista completa, para Senadores y electores de Presidente, y, lista incompleta, para elegir los miembros □de los municipios. Consagra el sufragio universal □artículo 16□ al decir que se presume que

⁶⁵ Arosemena, N° 17, p. 123; Roldán, N° 149, p. 25.

⁶⁶ N° 213, p. 600.

posee el capital o renta ni que la Constitución requiere, todo el que sabe leer y escribir.

Todas estas reformas nacieron realidad los anhelos manifestados al terminar la primera mitad del siglo pasado por Lastarria, Errázuriz y Bello (Ver párrafo 32).

CAPITULO III.. EL PARLAMENTARISMO.

I. Génesis del parlamentarismo chileno

37. *Primeras manifestaciones parlamentarias*⁶⁷. Los intentos de oposición parlamentaria realizados en Agosto de 1849, con la acusación al Ministro Tocornal, se han considerado como los primeros síntomas de parlamentarismo en Chile. Constituyen, en todo caso, una manifestación de independencia de algunos congresales, digna de encomio, que los constituyentes no habían previsto y que no esperaban, dada la forma de generación del Parlamento.

38. *Afianzamiento del sistema*⁶⁸. El lento cambio de nuestras instituciones y prácticas, que se acentúa a partir de 1874, y el grado de organización que alcanzan los grupos políticos, van transformando nuestro sistema de gobierno en un parlamentarismo mitigado.

Se acostumbra a enseñar que el sistema parlamentario empieza con la Revolución de 1891. Creemos que esta afirmación debe ser rectificada; los discursos de Mac Iver en 1882, nos demuestran lo contrario⁶⁹.

39. *Reacción de Balmaceda*⁷⁰. Durante su presidencia confirma las prácticas que encontró al asumir el mando en 1886 y siguió aceptando las imposiciones de las mayorías del Congreso. Cuando quiere reaccionar, ya es tarde. El proyecto de nueva Constitución, anunciado en el Mensaje de 1890 —preparado en compañía de su Ministro don Julio Bañados Espinoza— y presentado en 1891 a la discusión del Parlamento, contiene una serie de innovaciones "que poniendo vallas a las tentativas de parlamentarismo que se ha hecho en la última época, implanten en Chile el Gobierno representativo" o presidencial, como decía en el preámbulo del proyecto.

II. La revolución de 1891 y sus efectos⁷¹.

⁶⁷ Errázuriz, N° 69, p. 358; Ripamonti, N° 142, p. 16; Roldán, N° 149, p. 3; Zañartu, N° 179, p. 81.

⁶⁸ Huneeus, N° 90, p. 76; Konig, N° 96, p. 34; Roldán, N° 150, p. 105.

⁶⁹ Huneeus, N° 90, p. 103; Mac Iver, N° 109 p. 265, 272 y 294.

⁷⁰ Balmaceda, N° 21; Edwards, N° 66, p. 142. Mackenna, N° 110, p. 123.

40. *Desenlace y efectos.* El remedio propuesto por Balmaceda, era extemporáneo. La brusca reacción que adoptó en Enero de 1891, contrariando las prácticas vigentes desde hacía muchos años, le dieron el carácter de infractor de la Constitución. Los que se levantaron contra el Presidente, que defendía los principios de autoridad de la Constitución de 1833, perdidos entre las reformas de 1874 tomaron el nombre de defensores de la Constitución.

El triunfo de los que levantaban la enseña del Parlamento y sus fueros, significa la consolidación de un sistema que la Constitución no establecía, pero que las prácticas habían consolidado; o, como dice Huneeus, “antes reconocido, pero contestado, ahora incontestable”⁷².

41. *Reformas realizadas.* Reformas de detalle a la Carta Fundamental y la implantación de la Comuna Autónoma, son los únicos cambios jurídicos destinados a afianzar el régimen solemnemente ratificado por las armas en Concón y La Placilla.

La Ley de 12 de Diciembre de 1891, autoriza a la Comisión Conservadora para citar a sesiones extraordinarias al Congreso, reforma que llena el vacío que se hizo notar el Lo de Enero y que habría evitado la Revolución, según el decir de sus proponentes.

La última reforma a la Constitución de 1833, es la introducida por Ley de 26 de Junio de 1893, que priva al Ejecutivo del veto absoluto y lo cambia por el derecho de hacer observaciones, en la misma forma contemplada en los arts. 53 y 54 (Ver párrafo 182).

III. Crisis del parlamentarismo criollo⁷³

42. *Falta de un organismo moderador.* Balmaceda es el último Presidente que tiene en sus manos el absoluto control electoral. Después de 1891, los presidentes perdieron el poder coordinador que este significaba frente a los grupos políticos y, con ello, perdieron gran parte de sus prerrogativas en el Congreso. Faltó la facultad de disolver las cámaras que viniera a sustituirlo como medida de emergencia para suavizar los choques entre ambos poderes y, asimismo, que impidiera la completa subordinación de uno a otro. En esta forma, el Congreso empieza a gobernar sin freno alguno: la opinión pública, era todavía la de un grupo santiaguino.

43. *Inestabilidad ministerial*⁷⁴. La falta de partidos bien organizados y poderosos que constituyeran por sí solos mayoría, agudiza el problema de las crisis ministeriales. Desde el 18 de Septiembre de 1886 (asunción de Balmaceda) hasta el 9 de Septiembre de

⁷¹ Edwards, N° 66, p. 133; Huneeus, N° 90, p. 103; Ripamonti, N° 142, p. 5; Zañartu, N° 179, p. 105,

⁷² N° 90, p. 107.

⁷³ Edwards, N° 65, p.102 Edwards, N° 66, p. 138; González, N° 81, p. 23; Huneeus, N° 90, p. 107 Konig, N° 96, p. 54; López, N° 106, p. 259; Roldán. N° 140. p 32. Zañartu, N° 179, p. 116.

⁷⁴ Alessandri, N° 10, p. 521; Manual del Senado, N° 112, p. 196; Ripamonti, N° 142, p. 21.

1924 □renuncia del señor Alessandri□ se suceden 138 ministerios. Este elevado número, es un índice crítico de la historia política de nuestro país.

44. *Esterilidad parlamentaria y administrativa*⁷⁵. La falta de una línea directriz en la labor parlamentaria y la inestabilidad ministerial, que impide la unidad de criterio y acción al Ejecutivo, son las causas determinantes de la esterilidad parlamentaria y administrativa. "No hay corrupción, no hay anarquía; pero sí desorganización y debilidad, pereza en el ritmo político"⁷⁶. La intromisión del Congreso en los negocios administrativos, por la compatibilidad con el cargo de Ministro, termina por corromper la administración pública. Los servidores electorales se transforman en clientes administrativos, fuentes de pleomanía y peculados "a los que no eran ajenos los mismos congresales"⁷⁷.

45. *Alessandri y la reforma del sistema*⁷⁸. Como consecuencia de los males señalados en los párrafos anteriores, el "Gobierno parlamentario instaurado con solemnidad en 1891; ha llegado a la inobservancia y desprestigio en 1913"⁷⁹, en los años posteriores fué en aumento. La Comisión Calificadora de Poderes, los proyectos de clausura del debate y numerosas preposiciones de reforma constitucional archivados en las Cámaras, son tentativas infructuosas para detener la caída que se sentía venir⁸⁰.

El Presidente Alessandri, en los Mensajes de 1921 a 1924, promete instaurar en Chile el "Régimen parlamentario regulado", o sea, incorporar a la Constitución Política, las normas propias de este sistema. Con este fin, encomienda la confección de un proyecto de reforma a don Enrique Matta Vial⁸¹ y, después de su muerte, a don José Maza⁸², Sin embargo, no fueron presentados al Congreso.

Para atenuar las deficiencias más notorias, que agravaron la Situación política al máximo, por un acuerdo de los partidos, se dictaron las "Leyes de Febrero" de 1924 - 4001 a 4005□ pero, como el proyecto de Balmaceda en 1891, ya era tarde. Así lo demostró el movimiento, del 5 de Septiembre de 1924 que inaugura un nuevo período militar⁸³.

⁷⁵ Alessandri, N° , p. 522; Edwards, N° 66, p. 156; Ripamonti, N° 142, p. 83; Edwards, N° 214, p. 463.

⁷⁶ Huneeus, N° 90, p. 108.

⁷⁷ Roldán, N° , ps. 34 y 36.

⁷⁸ Alessandri, N° 7; Alessandri, N° 10; p. 472; Edwards, N° 66 p. 188.

⁷⁹ König, N° 96, p. 50.

⁸⁰ Alfonso, N° ; Bañados, N° 24; Zalazar, N° 178.

⁸¹ Matta, N° 114.

⁸² Bernaschina y Pinto, N° 237. Ver con. aspecto inédito de la Constitución, de 1925 de don Fanor Velasco V.

CAPITULO IV. HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE 1925.

I. Antecedentes y promulgación ⁸⁴ .

46. *Manifiesto de 11 de Septiembre* ⁸⁵ . La Junta Militar formada para conseguir la dictación de una serie de leyes de interés general, sigue funcionando después de su despacho. Los militares violaron la promesa hecha al Presidente Alessandri de volver a sus tareas habituales, actitud que motiva su renuncia y su alejamiento del país. La Junta Militar dirige el famoso manifiesto de 11 de Septiembre de 1924, en que se pide la convocatoria de una Asamblea Constituyente para estudiar una nueva Constitución.

47. *Movimiento del 23 de Enero de 1925* ⁸⁶ . Los oficiales jóvenes, agrupados en la Junta Militar, comprendieron que la Junta de Gobierno presidida por el General Altamirano, había desnaturalizado el fin de la Revolución. Los partidos de la Coalición, se aprestaban para, una revancha en las elecciones presidenciales que se habían anunciado: este grupo no comprendió que el movimiento revolucionario se había hecho contra el sistema de Gobierno que movimiento Parlamento había desvirtuado y no contra el Presidente Alessandri.

El 23 de Enero de 1925, se produce un nuevo levantamiento militar. El nuevo Gobierno, asociado por gran parte de la opinión pública, acuerda llamar al Presidente Constitucional □su renuncia no había sido aceptada y salió con permiso del país □ para que termine su período y bajo su dirección se dicte la Constitución política que tanto reclamaba la opinión nacional.

48. *La Comisión Consultiva* ⁸⁷ . Por Decreto Supremo N.º 1422, de 7 de Abril de 1925 □con el propósito de "consultar a las distintas corrientes en que se divide la opinión del país, para organizar, de acuerdo con ellas, una Asamblea Nacional Constituyente□ se designa una "Comisión consultiva encargada de informar al Gobierno sobre todo lo relativo a los procedimientos a que debe ceñirse la organización y funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente y a la cual se someterán, también en consulta las

⁸³ Ahumada, N 4, p. 59; Alessandri, N° 10, p. 524; Bennet. N° 32, p. 9; Edwards, N° 66, p. 200; González, N° 81, p. 30; Monreal, N° 121, p. 15; Rodríguez, N°, 16, p. 199.

⁸⁴ Amunátegui, N° 16, p. 30; González, N° 181, p. 34; Roldán, N° 149 p. 36

⁸⁵ Rodríguez, N° 146, p. 279.

⁸⁶ Bennet, N° 32, p. 360; Monreal, N° 121. p. 161; Rodríguez N° 146, p. 345.

⁸⁷ Monreal, N° 121. p. 334; Rodríguez N° 146, p. 373; Sáez, N° 155, tomo II, p. 10.

materias que el Gobierno estime conveniente"⁸⁸. Esta Comisión, compuesta de más de un centenar de ciudadanos fue nombrada por el decreto citado e integrada por los decretos Nos. 1784, de 22 de Abril; 3543, de 17 de Julio y 3607, de 23 de Julio de 1925⁸⁹.

En la primera sesión de la Gran Comisión Consultiva, se acuerda, dividir los trabajos en dos subcomisiones: una encargada de la organización de la Asamblea Constituyente, y, la segunda, encargada de estudiar un proyecto de reforma constitucional. El señor Alessandri, por múltiples razones, no hizo funcionar la primera subcomisión.

49. *Subcomisión de Reformas*. En treinta sesiones verificadas entre el 18 de Abril y el 13 de Julio, termina la redacción de un proyecto de reforma, basado en los anteproyectos de los señores Alessandri y Maza.

En las sesiones segunda y tercera de la Comisión Consultiva (22 y 23 de Julio) se introducen algunas modificaciones que se discuten y aprueban entre los días 30 de Julio y 3 de Agosto.

50. *Reacción parlamentaria*. Después de aprobadas las reformas en la Subcomisión, la representación radical, presentó una modificación para establecer el sistema parlamentario "regulado". A este voto adherían también los conservadores y los comunistas. Como transacción, se acordó presentar dicho proyecto a la consideración de la Nación, como voto disidente.

51. *Plebiscito y promulgación*⁹⁰. Los proyectos se consultaron a la opinión nacional para que en el plebiscito se pronunciara por alguno de ellos (uno, llamado del Gobierno y otro, de régimen parlamentario). El Decreto Ley N.º 461, de 31 de Julio, llama a los ciudadanos a plebiscito para el 30 de Agosto de 1925.

El proyecto del Gobierno fue aprobado por gran mayoría (un numeroso sector se abstuvo de votar) y se promulga el 18 de Septiembre de 1925, por el Presidente Alessandri, como la Constitución Política de la República de Chile.

II. Principales reformas que introdujo a la Constitución de 1833⁹¹.

52. *Cambio del régimen de Gobierno*⁹². La finalidad primordial asignada a la Nueva Carta, era el cambio del sistema de gobierno que existía a la fecha de la Revolución de 1924. Generado más por la costumbre que por la reglamentación expresa, fueron pocas

⁸⁸ Decreto N.º 1422. Verlo en Actas, N.º 1, apéndice, p. 727.

⁸⁹ Actas, N.º 1, ps. 400 y 437; Alessandri, N.º 10, p. 516. El proyecto aparece en Actas, N.º 1, apéndice, p. 644.

⁹⁰ Actas, N.º 1, apéndice; p. 653; Monreal, N.º 121, p. 356.

⁹¹ Estévez, N.º 71; González, N.º 81; Roldán, N.º 149, p. 39; Zañartu, N.º 179.

⁹² Alessandri, N.º 10, p. 486.

las reformas de texto que fue preciso hacer; pero, se establecieron varias disposiciones que harían imposible la vuelta al parlamentarismo: se crea un Gobierno basado en el equilibrio de los poderes públicos; se trata de evitar, en lo posible, el roce entre Ejecutivo y Legislativo. Sin embargo, estas posibilidades de roce, se trasladan a los partidos políticos, a los cuáles se asigna un importante rol en la generación del Congreso, ratificado por las leyes electorales (Ver párrafo N° 97)

53. *Creación y supresión de organismos.* Se crean los Tribunales Administrativos y las Asambleas Provinciales. La más importante de las creaciones la construye el Tribunal Calificador de Elecciones. Se suprime la Comisión Conservadora y el Consejo de Estado. 1_ª atribuciones de estos organismos pasan, casi en su totalidad, al Senado y a los Tribunales de Justicia.

54. *Reformas sociales*⁹³. De acuerdo con principios más modernos, incorporados a casi todas las constituciones de post-guerra, se hacen algunos retoques de carácter social. Se reconoce la función social de la propiedad privada y se faculta al legislador para imponerle servidumbres en beneficio general. Se reconoce la obligación del Estado de velar por la salubridad pública y por el bienestar higiénico del país; como asimismo, se ordena la constitución de la propiedad familiar.

55. *Separación de la Iglesia y el Estado*⁹⁴. El problema de la separación de la Iglesia del Estado venía discutiéndose desde los días de las primeras reformas a la Constitución de 1833. Pero, más por inercia que por oposición, se fue postergando. El señor Alessandri la concertó en Europa con las autoridades del Vaticano y se logra imponer sin perturbaciones. Como consecuencia de ella, se establece la absoluta libertad de cultos y se suprime el derecho de patronato, derogándose las disposiciones relativas a esta última materia (Ver párrafo N° 284).

56. *Otras reformas.* Las otras reformas que se hicieron a la Constitución de 1833, contribuyen a darle mayor claridad al nuevo Código. Reconocen prácticas políticas ya habituales, destinadas a perfeccionar la organización institucional y a garantizar en mejor forma los derechos individuales y, sobre todo, a conseguir la buena marcha financiera del país.

III. Morfología, aplicación y reformas de la Constitución de 1925⁹⁵.

57. *Morfología y caracteres generales*⁹⁶. La Constitución de 1925 está dividida en 10 capítulos, que corresponden, más o menos, al contenido de los capítulos en que está dividido este estudio, salvo el IX que es un conjunto de disposiciones de carácter económico, que será necesario reunir en un futuro Texto Constitucional y al título IV del

⁹³ Alessandri, N° 6, p. 75.

⁹⁴ Alessandri, N° 6, p. 67; Amunátegui, N° 16, p. 32; Balmaceda, N° 22.

⁹⁵ Figueroa, Emiliano. Carta insertada en Rodríguez, N° 146, p. 403.

⁹⁶ Donoso, N° 62, p. 125; Edwards, N° 66, p. 220.

Capítulo V, que en la Constitución constituye el Capítulo VIII.

La redacción de la Constitución está notablemente mejorada en relación con su antecesora. Se asesoró la Comisión Redactora de un grupo de técnicos que la perfeccionaron desde el punto de vista lexicográfico y gramatical.

La redacción jurídico-técnica se ha elevado también, por consejo de los profesores de los ramos respectivos en la Universidad de Chile.

Sin embargo, debido a la premura del tiempo, se deslizaron algunos errores que, más que negación de lo dicho, significan un desconocimiento completo del articulado e instituciones que se redactaban. En este trabajo se ha tratado de reconstruir ese orden, por ejemplo en las declaraciones sobre garantías constitucionales y en la reglamentación de sus restricciones.

La nueva Carta, es parecida, en sus causas y finalidades, a la propuesta por Balmaceda en 1891.

De acuerdo con la reacción natural de fechas y circunstancias, crea un Ejecutivo fuerte, con un exceso de atribuciones que se trata de contrarrestar con la creación de las Asambleas Provinciales y la descentralización administrativa, sin realidad institucional hasta ahora (Ver párrafos N.os 255 y 266).

58. Aplicación. Momentos después de su nacimiento, la Constitución de 1925 sufrió una violenta, sacudida, originada por el descontento que había producido en algunos partidos de tradición parlamentaria y en ciertos espíritus selectos que comprendían las dificultades que su aplicación integral ocasionaría, principalmente por el sistema político que establecía, diametralmente opuesta al que reemplazaba. Como decía el mismo señor Alessandri, las reformas tan bruscas, a la larga sólo producen perturbaciones.

La dictadura militar que se inició al poco tiempo, de larga duración, trajo consigo un aletargamiento de las fuerzas políticas, que sólo vienen a reaparecer durante el tercer Gobierno del señor Alessandri; época, en que los grupos políticos se reorganizan y empiezan a recuperar sus influencias en los manejos de la cosa pública.

En estos últimos años, esta fuerza política en aumento, ha demostrado que los medios establecidos en 1925 para conseguir la armonía entre las fuerzas llamadas a dirigir el país no se ha conseguido y algunos juristas están estudiando ciertas reformas que será necesario introducirle para alcanzar un verdadero gobierno democrático y encauzar nuestro desenvolvimiento institucional en forma normal, de manera que un sistema político no suceda a otro a causa de una revolución, como nos lo demuestran los cambios de 1830, 1891 y 1924. "Las reformas son las únicas que impiden las revoluciones", decía Lastarria en 1849(ver nota 62).

La Constitución de 1925 no se ha aplicado integralmente. Las disposiciones programáticas, las reformas más interesantes, ni se han cumplido. Las Asambleas Provinciales, los Tribunales Administrativos, la descentralización administrativa, propiedad familiar, mejoramiento del nivel económico, etc., no se han estudiado ni organizado por falta de interés de los dirigentes políticos y administrativos.

59. *Reformas a la Constitución de 1925*⁹⁷. En Noviembre de 1943 se dictó la Ley N.o 7727, que introduce importantes agregados, al texto aprobado en 1925. Se

modificaron, entre otros, los artículos. 21, 44 N.o 5 y 72,at. 10a. Se agregan declaraciones encaminadas a mejorar el funcionamiento de la Hacienda Pública; reformas que se habían hecho sentir desde hace muchos años atrás y que los Constituyentes de 1925 olvidaron, después, de haberse discutido el problema. El Congreso las había aprobado en 1940, pero el Congreso Pleno las rechazó.

Sin duda alguna, las reformas introducidas significan una notable mejoría de nuestro sistema constitucional.

Como cuestión previa para discutir un proyecto de ley sobre Asambleas Provinciales, en 1938, se propuso la reforma de algunos artículos relacionados con esa materia. Ambos proyectos no fueron discutidos.

*60. Legislación complementaria*⁹⁸. Desde el año 1925 hasta Junio de 1944 □ fecha en que esto se corrige □ se ha dictado una nutrida e interesante legislación complementaria y reglamentaria de la Constitución Política, que se completa con algunas anteriores a su promulgación y que todavía están en vigencia. El estudio de todas estas leyes se hará junto con las disposiciones constitucionales a que □ se refieren o con las cuales tienen relación.

⁹⁷ Ríos, N° 224; Diario Oficial de 23 del Noviembre de 1943.

⁹⁸ Bernáschina, N° 33; Orden Público, N° 130.

Síntesis del DERECHO CONSTITUCIONAL CHILENO ⁹⁹

CAPITULO I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

I. Estado y Gobierno ¹⁰⁰ .

61. *Generalidades.* Los principios fundamentales consignados en el Capítulo 1 de la Constitución Política de 1925, se vienen repitiendo desde las primeras constituciones dictadas en el país. Aparecen en la Evolución Institucional Inglesa y en el pensamiento de los filósofos del siglo XVIII; de esas fuentes los han tomado la mayoría de los Códigos

99

Bernáschina, N° 33; Dávila, N° 57; Ekhdhal, N° 67; Guerra, N° 82; Hormann. N° 89; López, N° 106; Matus, N° 113;

Quinteros, N° 137, p. 166; Raveau, N° 217; Amunátegui, N° 236; p. 156; Cuevas, N° 217.

100

Chirwin. N° 55 p, 5.

Políticos: son los llamados principios clásicos de la organización representativa de Gobierno.

62. *Estado y Gobierno*¹⁰¹. El Estado de Chile es unitario porque el Gobierno reside en una sola autoridad, general para todo el territorio, en oposición al sistema federal en que subsisten Estados yuxtapuestos; sin que ello obste a una descentralización administrativa, criterio que refuerzan los Capítulos VIII y IX de la Constitución (véase párrafos Nos. 212 y 251)¹⁰².

El Gobierno de Chile □ acepción amplia del concepto □ además de republicano, está organizado en la forma popular representativa, o sea, democráticamente.

63. *Democracia chilena*. En iguales términos se definía en la Constitución de 1833, al referirse a la forma de Gobierno. Se reemplazó la expresión popular por democrático, por ser más jurídica y técnica. Un jurista panameño del siglo pasado¹⁰³, al referirse a este artículo, decía: "El Gobierno de Chile dista mucho de ser popular representativo, en el hecho, atendida la restricción del sufragio, y, lo que es más, la manera impura de recogerlo". Podría decirse que esta característica de nuestro Gobierno se ha venido a hacer efectiva con la dictación de la Constitución de 1925 y, más concretamente, sólo en estos últimos años.

Si analizamos las características que debe tener un sistema, político para que se le pueda llamar democrático, podemos enunciar las siguientes: a) La existencia de un Gobierno representativo, ya que es poco factible el directo; b) La representación debe ser proporcional y libre, sobre la base del sufragio universal, y c) Deben estar representados los intereses políticos, económicos y sociales de la Nación, como lo prescribe el artículo 25 de □ la Carta Fundamental, mandato que ratifica el artículo 14 y el párrafo 3.º del título XIII □ sistema de cifra repartidora □ de la Ley de Elecciones de 1941.

Las autoridades encargadas del ejercicio de □ la soberanía son los verdaderos representantes de la Nación, como lo ordena el artículo 2.º, si existe un sistema amplio de sufragio, combinado en forma proporcional y, lo que es más importante, □ si se puede hacer libre uso de este derecho.

64. *Leyes de Seguridad Interior y Exterior del Estado*¹⁰⁴. Las declaraciones de fe democrática de los Textos, Políticos, no cumplidas ni aplicadas en la realidad social y económica de la mayoría de los pueblos, y en algunos, ni siquiera en el aspecto político, ha traído un desprestigio del sistema democrático, que se ha convertido en una enconada oposición al sufragio universal y a los principios de libertad individual, dirigida por el totalitarismo.

Como dice Benes, para justificar el proceso de evolución que experimenta este

¹⁰¹ Actas N° 1, ps. 330 a 332. 471 y 472.

¹⁰² Art. 1º Const. de 1833. arts. 1 (2) y 2 (3).

¹⁰³ Arosemena, N° 17, p. 125.

¹⁰⁴ Leyes N.os 6026 y 7401, respectivamente.

concepto, "es una lucha por la transformación de la vieja, democracia burguesa, puramente política, en una nueva democracia más alta y a la vez más profunda y más perfecta, a la que yo llamaría humanitaria"¹⁰⁵. En realidad, a los anhelos exclusivamente políticos que surgieron de la Revolución Francesa, la Revolución Rusa ha agregado los problemas económicos y sociales, olvidados por los políticos individualistas y que hoy día constituyen la preocupación fundamental de los gobiernos que desean para los gobernados un verdadero orden jurídico y social.

En defensa de la democracia han nacido algunos medios políticos □ simples paliativos- , como son las leyes que castigan las actividades contrarias al sistema. En Chile, se dictó el 12 de Febrero de 1937, la ley N.o 6026, llamada Ley de Seguridad Interior del Estado, destinada a reafirmar el concepto democrático de nuestro Gobierno. Por ley N.o 7401, de 31 de Diciembre de 1942 □ Ley de Seguridad Exterior □ estas medidas se han extremado contra los individuos del grupo de naciones ``totalitarias", que han tomado la ofensiva armada de las teorías contrarias a la democracia.

65. *Jurisprudencia.* Uno de los Ministros de la Corte de Apelaciones de La Serena, en fallo de 24 de Abril de 1937¹⁰⁶, hace una aplicación errada del artículo de la Ley de Seguridad Interior, que concuerda con el artículo 1.ode la Constitución. No hay duda que el "Ministro sumariante fue sorprendido, al igual que lo fueron todos los miembros de la Corte que suscribieron la sentencia de 23 de Abril del mismo año¹⁰⁷. De otra manera; no concebimos –la doctrina sustentada: el Tribunal, en ambos casos, declaró ingenuamente qué los nacistas chilenos no se proponían implantar un régimen opuesto a la democracia.

II. Soberanía. Nacional

66. *Artículo tercero*¹⁰⁸. Como corolario del sistema representativo de Gobierno y del principio constitucional de que la soberanía reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que ella establece¹⁰⁹, dispuso una sanción para la violación del postulado de la Soberanía Nacional y se prohíbe á toda persona o reunión de personas tomar el título o representación del pueblo; arrogarse sus derechos o hacer peticiones en su nombre¹¹⁰.

Para afianzar esta disposición, se establece en el artículo 23, que toda resolución que acordare el Presidente de la Republica, la Cámara de Diputados, el, Senado o los

¹⁰⁵ Benes, Nº 31, p. 16.

¹⁰⁶ Gaceta de los Tribunales, 1937, tomo I, p. 333.

¹⁰⁷ Gaceta de los Tribunales, 1937, tomo I, p. 283.

¹⁰⁸ Art. 2º Const. de 1833. arts. 150 (159). Actas, Nº 1, ps 332 y 472.

¹⁰⁹ Art. 3º Const. de 1833. arts. 3 (4)

¹¹⁰ Art. 3º Díaz. Nº 59, p. 44

Tribunales de justicia, a presencia o requisición de un ejército, de un jefe al frente de fuerza armada o de alguna reunión del pueblo que, ya sea con armas o sin ella, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho y no puede producir efecto alguno¹¹¹.

67. Sanción y aplicación práctica. La infracción del artículo 3.o, importa sedición¹¹² y la violación del artículo 23 constituye, según los casos, rebelión o sedición: delitos que están reglamentados en los arts. 121 y 126 del Código Penal y en la Ley de Seguridad Interior del Estado, artículo 1.o, N.os 1.o a 4.o.

Hay casos, en apariencia constitucionales, en que se ha trasgredido abiertamente estos artículos y no se ha aplicado la sanción de nulidad de derecho que se impone a los actos arrancados por la fuerza, como son las leyes N.os 4041 a 4059, de 8 de Septiembre de 1924, dictadas a requisición de la fuerza armada, en una época en que existía un precepto prohibitivo, igual al actual art. 23 (Ver nota 111)

III. Independencia de los Poderes Públicos

68. *Generalidades.* El principio clásico de la división de los poderes públicos, en lo que se refiere a funciones, no es observado íntegramente en nuestra Legislación. Como veremos, el Presidente de la República tiene numerosas atribuciones que el Poder Legislativo (Ver párrafo N.o 200) o el Judicial (Ver párrafo N.o 202) debieran, ejercer de acuerdo con aquel. De la misma manera, el Poder Judicial tiene atribuciones propias del Parlamento (Ver N.o 243) El Congreso, especialmente el Senado, tiene potestad judicial cuando conoce del Juicio Político (Ver N.os 169, 172 y 173).

El principio observado por la Constitución chilena, es el de la independencia de organismos, de autoridades, en forma que, como dice el artículo 4.o de la Constitución¹¹³, ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas, pueden atribuirse, ni aún, pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que les que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a lo que se ha expuesto, es nulo.

69. *Carácter de la nulidad.* El Código Penal castiga a todo empleado público que se excede en sus atribuciones o al que ejerce un empleo sin tener facultad para ello; delitos reglamentados en los artículos 216 a 219, 221 y 222.

Para el acto mismo, producto de la infracción, la Constitución establece la pena de nulidad que, por excelencia, es una nulidad de ley de derecho público, en una nulidad de pleno derecho, o sea, no necesita declaración de los Tribunales. En el momento mismo de la infracción se comete el delito, el acto nace nulo y no puede ni debe obedecerse, como se desprende de la parte final del artículo 23, ya citado.

¹¹¹ Const. de 1833, art. 149 (158)

¹¹² Río, N° 140, ps 334 y 336.

¹¹³ Const. de 1833, art. 151 (160). Actas, N° 1 ps. 332 y 472; Lazo, N° 191, Boletín N° 13, p. 56.

La Corte Suprema, el 28 de Diciembre de 1924 ¹¹⁴ y el 21 de julio de 1928 ¹¹⁵ como así mismo, la Contraloría General de la República, en numerosos dictámenes ¹¹⁶, han aplicado la sanción de nulidad, sin pronunciarse sobre su naturaleza; pero, por los fundamentos y forma de la aplicación, se desprende que siguen el criterio del Código Civil para las nulidades de derecho privado.

70. *Los Decretos Leyes* ¹¹⁷. Decreto ley, es una orden escrita; expedida por el Ejecutivo, con carácter obligatorio y general, sobre materias propias de ley. El profesor Amunátegui los define: "Es un acto del Ejecutivo en que se legisla por vía reglamentaria". Hay otros profesores que distinguen entre los decretos leyes dictados por el Ejecutivo, en virtud, de una delegación amplia del Congreso y los decretos leyes dictada: por gobiernos de facto, fuera de la Constitución ¹¹⁸.

Esta clasificación habría estado bien bajo el imperio de la primitiva Constitución de 1833, que autorizaba la delegación; en esa época se podía distinguir entre delegación amplia o general y restringida o especial.

En un interesante informe, suscrito por un grupo de profesores de la Universidad de Chile ¹¹⁹, se concluye que los decretos leyes dictados el año 1932, que no han sido validados por, leyes posteriores, pueden dejarse sin efecto por simples resoluciones del Supremo Gobierno; o sea, se aplica la sanción del artículo 4.º de la Constitución, nulidad de pleno derecho, en cuanto a su contenido legal. Se les reconoce el carácter de decretos, para los efectos de su derogación por el Ejecutivo. Semejante doctrina adopta el señor Claro Solar, al criticar un fallo de la Corte Suprema, calificándolo de político antes que jurídico ¹²⁰.

La crítica del señor Claro Solar es exacta y es justamente el criterio político el que debe resolver estas cuestiones.

71. *Jurisprudencia sobre decretos leyes*. La Corte Suprema ha dado pleno reconocimiento a los decretos leyes.

Los fallos de 22 de Junio de 1937 ¹²¹ y 27 de Septiembre de 1933 ¹²² hacen una acertada aplicación de los conceptos diferenciales entre estas normas jurídicas y los

¹¹⁴ Revista de Derecho y Jur. Tomo XXI, sección 1ª, p. 419.

¹¹⁵ Revista de Derecho y Jur. Tomo XXVI, sec. 1ª, p. 379.

¹¹⁶ Asesoría jurídica, oficio 547 año 1937; O/23778, 1939; O/40605, 1940.

¹¹⁷ Informe Jurídico, N° 92, p. 5; Jara, N° 94, p. 45; Vecchio, N° 168, p. 178; Claro, N° 185, p. 13; Varela, N° 193.

¹¹⁸ Jara, N° 94, p. 45.

¹¹⁹ Informe Jurídico, N° 92, p. 25.

¹²⁰ Claro Soleen N°.185, p. 13.

¹²¹ Gaceta de los Tribunales; 1937, tomo I, p. 216.

decretos con fuerza de ley.

Por sentencias de 15 y 16 de Noviembre de 1926¹²³, se aceptó la de un decreto ley, basándose en lo que disponen los artículos transitorios cuarto y séptimo de la Constitución. Estos fallos repugnarán a algunos que se valen de argumentos vertidos en la Subcomisión de reformas -se negó al señor Alessandri la autorización para dictar decretos leyes¹²⁴ - pero, se rechazó la petición del Presidente Alessandri y se dejó constancia que era innecesaria, por tratarse el suyo de un Gobierno de hecho que, por tanto, podía dictar decretos leyes, como muy bien lo dijo don Eliodoro Yáñez.

Las sentencias que aceptan los decretos leyes, aún después de cesado el gobierno que los dictó, son también numerosas y todas aplican la doctrina que aceptamos. Por ejemplo, las resoluciones de 22 de Junio de 1937¹²⁵, 19 de Agosto de 1925¹²⁶ y 16 de Noviembre de 1933¹²⁷.

72. Decretos con fuerza de ley¹²⁸. Decreto con fuerza de ley es una orden escrita, expedida por el Ejecutivo, con carácter obligatorio; sobre materias propias de ley, en virtud de una autorización del Congreso, sea o no permitida por la Constitución.

A pesar que la Constitución Política prohíbe la delegación de facultades, (art. 4.0) hecho del cual se dejó constancia en las Actas de la Comisión Consultiva¹²⁹, en casos llamados extraordinarios, se ha autorizado al Presidente de la República, para dictar esta llamada legislación de emergencia, como ocurrió especialmente, con la Ley N.º 495, de 6 de Febrero de 1931.

A los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno de derecho, por autorización de la ley N.º 4945, debemos aplicarle con todo rigor el artículo 4.º de la Constitución Política. Ni aún en casos extraordinarios, se ha autorizado la delegación de facultades; es por tanto, nula y sin ningún valor la ley que así lo hiciera y, como consecuencia, los actos ejecutados, por un mandatario, cuyo mandato adolece de nulidad y no pueden ser validados ni ratificados.

73. Jurisprudencia sobre decretos con fuerza de ley. La Corte Suprema ha incurrido en un gran error al aplicar un criterio semejante al que tuvo en vista, para aceptar los

¹²² Revista de Derecho y Jur. Tomo XXVI, sec. 1ª, p. 63

¹²³ Gaceta de los Tribunales, 1926, tomo II, ps. 346 y 347.

¹²⁴ Actas, N° 1, p. 395.

¹²⁵ Ver nota. N° 121.

¹²⁶ Revista de Derecho y Jur. Tomo XXIII. sec. 1ª p. 488.

¹²⁷ Revista de. Derecho Jur. Tomo XXXI. sec. 1ª p. 123.

¹²⁸ Jara, N° 94. p. 52; Varela. 193.

¹²⁹ Actas, N° 1, ps. 503 y 504.

decretos leyes, sin pronunciarse sobre el fondo del problema. Se olvidó nuestro Tribunal que fueron promulgados en un período en que la Constitución Política aparecía como vigente y no tenía motivos para desconocer la sanción terminante y clara, establecida en el citado artículo 4.0.

Los fallos de 13 de Septiembre de 1932¹³⁰, 27 de Septiembre de 1933¹³¹ y 7 de Octubre de 1939¹³², incurrir en el error señalado.

CAPITULO II. NACIONALIDAD Y CIUDADANIA¹³³

I. Adquisición de la nacionalidad¹³⁴

74. *Concepto y clasificación de las fuentes.* Sé puede definir la nacionalidad, como el vínculo jurídico que une a un individuo con un Estado determinado.

Las legislaciones han adoptado diversas formas para establecer quiénes son nacionales: fuentes de nacionalidad. Podemos clasificarlas en biológicas o naturales □nacimiento, filiación, hecho biológico o natural□ y fuentes legales, las que nacen directamente de la Ley, como en el caso de la nacionalización y de la "gran nacionalización" o "nacionalidad por gracia".

Otra clasificación es la que la distingue entre nacionalidad originaria □la que la ley otorga a un individuo en el momento de□ su nacimiento□ y adquirida, aquella que una persona pasa á tener en lugar de la originaria, durante el transcurso de su vida, ya sea por nacionalización, opción u otra forma.

El artículo 5.o¹³⁵, de la Constitución, al decir quienes son chilenos, combina estos principios doctrinarios, con la ayuda de los cuales se pueden resolver algunos problemas a que ha dado origen su aplicación.

75. *Jus solis.* Son chilenos los nacidos en el territorio de Chile (5; N.o 1). Los hijo.3 de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre, en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales, o

¹³⁰ Revista de. Derecho Jur. Tomo XXX. sec. 1ª p. 36 Gaceta de los Tribunales; 1932, tomo II, p. 139.

¹³¹ Revista de. Derecho Jur. Tomo XXXI. sec. 1ª p. 63

¹³² Revista de. Derecho Jur. Tomo XXXVII. sec. 1ª p. 318

¹³³ Carmona, N° 42; Gil, N° 76; González, N° 81, p 372; Guerra, N° 83, p. 147.

¹³⁴ Bernaschina, N° 215.

¹³⁵ Const. de 1838, art. 5 (6). Actas, N° 1, ps. 157, 158, 327 y 328.

cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno (5,N.o 2, acápite final).

Tiene importancia saber si un chileno ha nacido en el territorio de la República, por ser ésta una de las condiciones exigidas para ser Presidente. En la Constitución de 1933, se requería también para ser Ministro del Despacho..

76. *Excepciones al principio del jus solis.* A pesar de haber nacido en el territorio chileno, los hijos de extranjeros no domiciliados, y de los que se encuentren en nuestro país al servicio de su Gobierno, no son chilenos. La excepción debe concurrir al momento del nacimiento del hijo, momento determinante de la nacionalidad originaria.

La Constitución reconoce a esta clase de, extranjeros, nacidos en el territorio de Chile, el derecho de optar por la nacionalidad chilena en la forma prescrita por la Ley N.o 4200, de 10 de Octubre de 1927¹³⁶. Estas personas tienen el plazo fatal de un año, contado desde el día que cumplan veintiún años, para declarar a la autoridad correspondiente que desean optar por la, nacionalidad chilena y que pueden probar que se encuentran en alguno de los casos contemplados en este número.

77. *Casos esenciales por anexión territorial.* Envista de que nuestro país ha tenido algunos cambios territoriales, se ha necesitarlo reglamentar la, nacionalidad de las personas comprendidas en dichos cambios. Es interesante tener presente lo que dispone el artículo 11 del Tratado Chileno-Peruano, de 3 de Junio de 1929¹³⁷, respecto de la nacionalidad de los nacidos en los departamentos de Tacna y Arica.

El artículo 14 de la Ley de 31 de Octubre de 1884, se refiere a la nacionalidad de los nacidos en la provincia de Tarapacá- antes de su anexión a Chile.

78. *Jus sanguinis.* Son chilenos los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero, por el solo hecho de domiciliarse en Chile (5, N.o 2). La nacionalidad chilena se transmite por el derecho de la sangre – jus sanguinis - a los hijos de chilenos, aun cuando hayan nacido en el extranjero; pero, es necesario que constituyan su domicilio -"avecindarse" - en Chile para que opere esta fuente de nacionalidad.

En el caso de los hijos de chilenos nacionalizados, nacidos en territorio, extranjero, para que sean considerados dentro de este número, se requiere que en el momento del nacimiento, el padre esté en posesión de la Carta de Nacionalización. Este requisito ha, sido muy discutido por diversos expositores¹³⁸.

79. *Nacionalización*¹³⁹. Son chilenos los que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente, su nacionalidad anterior (5, N.o 3).

La ley de nacionalización vigente es el Decreto Ley N.o 747, de 15 de Diciembre de

¹³⁶ Aparece como artículo 10 del Decreto Supremo N° 3690, texto definitivo de las leyes de nacionalización, publicado en el Diario Oficial de 16 de Agosto de 1941.

¹³⁷ Promulgado por Decreto Supremo N° 1110, de 28 de Julio de 1929.

¹³⁸ Bernaschina, N° 215, p. 36; Carmona; N° 42, p. 670.

¹³⁹ González, N° 79, p. 50; Lecaros, N° 101.

1925, que ha sido modificado por las leyes Nos. 5374 y 6924, cuyo texto definitivo fué fijado por Decreto Supremo N.º 3690¹⁴⁰.

La nacionalización se otorgará por el Presidente de la República, en decreto firmado por el Ministro del interior con la fórmula "Por orden del Presidente". El decreto denegatorio de la carta de nacionalidad será siempre fundado y firmado por el Presidente de la República.

Se puede otorgar este beneficio a los extranjeros que reúnan los requisitos enumerados en el art. 2.º; entre otros: renuncia de su racionalidad anterior y residencia continuada de cinco años; en el territorio de Chile.

No podrá nacionalizarse en la República, fuera de las enumeradas en los artículos 6 y 10 N.º 1 de la Constitución, las personas que indica el artículo, 3 del Decreto N.º 3690

80. *La gran nacionalidad.* Son chilenos los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley (5, N.º 4). En este caso, se concede la nacionalidad chilena como un premio a ciertos individuos por los servicios que hubieren prestado al país.

La nacionalidad, adquirida en esta forma tiene la particularidad de no hacer perder la anterior, pues no sería lógico imponerle la obligación de renunciar a su nacionalidad primitiva; al mismo tiempo que se le concede un beneficio no pedido.

II. Pérdida de la nacionalidad.

81. *Diferencias con la Constitución de 1833*¹⁴¹. Todavía quedan algunos vestigios de la confusión que se hacía en la Constitución de 1833 de esta materia y la pérdida de la ciudadanía. Por ejemplo, en los artículos 7, 8, 9 y 27, en los que se habla de ciudadanos con derecho a sufragio, término restringido, para diferenciarlos con los ciudadanos o nacionales, término amplio.

En la Constitución actual, las causales de pérdida de la nacionalidad chilena están taxativamente enumeradas en el art. 6¹⁴².

82. *Nacionalización en país extranjero.* La nacionalidad chilena se pierde por nacionalización en país extranjero (6, N.º 1). Principio universal de Derecho Público que reconoce influencia a la voluntad personal para adquirir otra nacionalidad, aceptado también por la Convención de Montevideo de 1933, con el objeto de evitar conflictos internacionales de legislación.

83. *Jurisprudencia.* La Corte Suprema, en fallo de 11 de Enero de 1937¹⁴³ dijo que la "nacionalización", expresión que emplea el artículo 6, N.º 1, requiere formalidades

¹⁴⁰ De 16 de Julio de 1941, promulgado en el Diario Oficial, de 16 de Agosto del mismo año.

¹⁴¹ Matta, Nº 202.

¹⁴² Const. de 1833 art. 9 (11). Actas, Nº 1, ps. 327, 333, 334 y 472.

¹⁴³ Gaceta de los Tribunales, 1937, tomo I, p. 74. Revista de. Derecho Jur. Tomo XXXIV. sec. 1ª p. 187

equivalentes a las que se exigen a los extranjeros para que adquieran la nacionalidad chilena; dejando, de ésta manera, excluidas de este término las nacionalizaciones llamadas no voluntarias; hace notar el vacío de nuestra Constitución al dejar el campo abierto a la doble nacionalidad.

84. *Cancelación de la Carta.* La nacionalidad chilena se pierde por cancelación de la carta de nacionalización (6, N.o 2). El artículo 8 del texto definitivo de la Ley de Nacionalización (Decreto N.o 3690), dice que la: cancelación debe hacerse por decreto firmado por el Presidente de la República; previo acuerdo del Consejo de Ministros, y, siempre que haya sido otorgada a una persona inhábil para adquirirla según el art.3, o que se haya inhabilitado por causa sobreviniente.

El artículo 15 de la Ley de Seguridad interior del Estado dispone que los extranjeros nacionalizados que fueren castigados por *violación* de sus preceptos, serán privados de sus cartas de nacionalización.

85 *Alta traición.* La nacionalidad chilena se pierde por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados (6, N.o 3), o sea, por la comisión del delito de traición a la patria, que deberán declarar Tribunales, en conformidad al artículo 11 de la Constitución..

86. *Rehabilitación de la nacionalidad.* Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 6, sólo podrán ser rehabilitados por ley (6, inciso final).

Esta disposición está en pugna con un Tratado suscrito por Chile, en Río de Janeiro, en Agosto de 1906, en el cual se establece la recuperación automática de la nacionalidad primitiva después de dos años de permanencia en el país cuya nacionalidad se perdió.

III. Requisitos de la ciudadanía ¹⁴⁴ .

87. *Quiénes son ciudadanos.* Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido veintiún años de edad, que sepan leer y escribir y estén inscritos en los registros electorales ¹⁴⁵ .

La Constitución dice "ciudadanos con derecho a sufragio", como si hubiera ciudadanos sin éste derecho. Esta anomalía es un recuerdo de la Constitución de 1833, en la cual no se encontraban bien definidos los conceptos de nacionalidad y de ciudadanía, como vimos en el párrafo N.o 81.

En la misma confusión incurre el artículo 42 del Código Penal, al referirse a los aspectos comprendidos en la expresión "derechos políticos".

Para. ser ciudadano es indispensable ser chileno Se requiere un mínimo de edad □21 años□ y una presunción de cultura básica, saber leer y escribir.

88. *Registros electorales* ¹⁴⁶ . Los chilenos que reúnan los requisitos constitucionales señalados, para adquirir la calidad de ciudadanos, deben inscribirse personalmente en

¹⁴⁴ Castro, N° 46, P. 11; Jacobs, N° 93, p. 70.

¹⁴⁵ Art. 7. Const. de 1833, art. 7 (8) Actas, N° 1, ps. 155, 327 a 329, 389, 390 y 473

los Registros Electorales ¹⁴⁷ .

Esta ley exige, además, tener carnet de identidad, un domicilio y ser varón.

Esta última condición ha venido a privar del sufragio político á las mujeres. En la discusión de la redacción de la Nueva Constitución, se dejó expresa constancia ¹⁴⁸ que bastará una simple reforma de la Ley de Inscripciones Electorados para establecer el sufragio femenino.

Los Registros Electorales son públicos y valen por diez años; transitoriamente se han ampliado a doce. Las inscripciones son continuas y solo se suspenden seis meses antes y noventa días después de una elección general y en el año anterior ala fecha de caducidad del Registro.

IV. Suspensión y pérdida de la ciudadanía.

89. *Suspensión* ¹⁴⁹ . El ejercicio del derecho a sufragio se suspende por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente (8, N.o 1). En otras palabras, la ciudadanía. se suspende por cualquiera causa que imposibilite la libre emisión del voto; al cual, para evitar estos inconvenientes, la Carta hizo secreto (7, inciso final) y rodeó de numerosas precauciones en la Ley de Elecciones (arts. 57, 58 y 60), a fin de eliminar toda posible presión sobre la voluntad del elector.

Además, la ciudadanía se suspende por hallarse procesado el ciudadano como reo de delito que merezca pena aflictiva (8, N.o 2), o sea, por haber sido declarado reo ¹⁵⁰ por la comisión de un delito castigado con alguna de las penas que el art. 37 del Código Penal reputa aflictiva.

90 *Pérdida* ¹⁵¹ . Se pierde la calidad de ciudadano por haber perdido la nacionalidad chilena. (9, N.o 1). Si la nacionalidad chilena se pierde por alguna de las causales expresadas en el artículo 6, su pérdida lleva involucrada la de la ciudadanía, puesto que ésta no es,□ más que una consecuencia de lo nacionalidad.

Asimismo, la calidad de ciudadano se pierde por condena a pena aflictiva (9, N.o 2). Como se dijo en el párrafo anterior, son aflictivas, en general, las penas superiores a tres años y un día. Hay penas que llevan como accesoria la inhabilitación perpetúa para el

¹⁴⁶ Castro, N° 46, p. 14.; Jacobs, N° 93.

¹⁴⁷ Ley N° 4554, de 9 de Febrero de 1929 adicionada por el D. F. de L. N° 82, de 7 de 7 de Abril de 1931, cuyo texto refundido se llama Ley General de Inscripciones Electorales.

¹⁴⁸ Actas, N° 1, p. 155; Barros, N° 199; Guerra, N° 82, p. 84; Undurraga, N° 165, p. 44.

¹⁴⁹ Art. 8; Const. de 1833, art.8 (10). Actas, N° 1, ps. 327, 473.

¹⁵⁰ Cód. de Proc. Penal, arts. 296.

¹⁵¹ Const. de 1833, art. 9 (11). Actas, N° 1, ps. 327, 474.

ejercicio de los derechos políticos, sin que el indulto de la pena principal la comprenda, a menos que expresamente también se le indulte de la pena accesoria¹⁵².

El artículo 156 de la Ley de Elecciones, dispone que toda condena impuesta en virtud de esa ley, lleva amera la pérdida de la calidad de ciudadano por un período diez , veces mayor al que debiere durar la pena. ,

91. Rehabilitación. Los que han perdido la ciudadanía por haber dejado de ser chilenos, deberán rehabilitarse en su calidad denacional y desde ese momento pueden inscribirse en los Registros Electorales y recuperar la ciudadanía. Los que hubieren perdido esta calidad por condena, deberán impetrar su rehabilitación del Senado (9, N.o 2 y 42, At. 5.a).

V. Legislación electoral¹⁵³

92. *Sistema de sufragio chileno.* El artículo 7 de la Constitución, al disponer quiénes, son ciudadanos y los requisitos que deben poseer para, obtener esta calidad, establece el sufragio universal.

Sobre esta base de sufragio universal, la Constitución de 1925, en el artículo 25, dispuso que en las elecciones se emplearía un sistema proporcional para la representación de las opiniones y partidos políticos¹⁵⁴.

No basta, por cierto, el derecho a voto concedido a los ciudadanos, si su voluntad se hace ilusoria con el empleo de sistemas electorales destinados a dar representación a las mayorías, o a las minorías, pero en una forma arbitraria.

En uso de la, atribución conferida por el art. 15 de la ley. N.o 6825, el Presidente de la República fijó el texto definitivo de la Ley General de Elecciones, el 17 de Febrero de 1941, al cual se dio numeración de ley, con el N.o 6834, texto vigente al que no se han hecho modificaciones.

La Ley de Elecciones, reglamentó el procedimiento de las elecciones ordinarias y extraordinarias de Parlamentarios y de Presidente de la República, o sea, las llamadas elecciones políticas, que están bajo el control del Tribunal Calificador de Elecciones, del que se trata en el Capítulo VI de este trabajo.

93. *Procedimientos anteriores a la votación*¹⁵⁵. En las elecciones pluripersonales deberá hacerse una presentación previa de las candidaturas, antes de las doce de la noche del decimoquinto día que precede a, la, votación. Estas declaraciones. sólo pueden hacerlas las entidades políticas, sociales o económicas, con el objete. de obtener

¹⁵² Código Penal arts. 27 a 29 y 43.

¹⁵³ Castro, N° 46; Molina, N° 120; Valdés, N° 166.

¹⁵⁴ González, N° 81, p. 198; Molina N° 120, p. 11

¹⁵⁵ Castro, N° 46, p. 35; Ley de Elecciones, arts. 11 a 17.

una mover disciplina de los grupos organizados de opinión. Las candidaturas independientes, por los trámites engorrosos de las presentaciones que deben cumplir, quedan en situación desmedrada, pues deben hacerse por un gran número de ciudadanos.

Las Juntas Electorales de cada Departamento ¹⁵⁶, designarán los vocales que integrarán las mesas receptoras de sufragios, a las cuales se hará entrega de los útiles electorales y cuya función fundamental es la recepción de los votos, después de haberse instalado en la forma y tiempo determinados por la ley ¹⁵⁷.

94. Escrutinio general ¹⁵⁸. El escrutinio general de las elecciones lo practica el Tribunal Calificador. En las elecciones unipersonales proclamará electo al candidato que haya obtenido la más alta mayoría (art. 111).

En las elecciones pluripersonales es preciso observar varios procedimientos. En primer lugar, se deben determinar los votos de la lista; que lo constituye el total de los votos con y sin marca de preferencia que ha obtenido cada una de las listas inscritas.

95. *Cifra repartidora* ¹⁵⁹. Sumados todos los votos de cada lista, se dividirán por uno, dos, tres, etc., y se formarán tantos cocientes como cargos haya que llenar. Colocados los cocientes en orden decreciente, el que ocupe el último lugar, es el que se llama "cifra repartidora", que permitirá determinar las personas elegidas de cada lista; dividiendo el total de votos de la lista por esa cifra.

96. *Determinación de los elegidos* ¹⁶⁰. Este cálculo, establecido en las diferentes reglas del artículo 11.5, se ha prestado a algunas dificultades; sobre todo para determinar el alcance de las reglas cuarta y quinta. El profesor señor Luis Quintos ¹⁶¹, ha dado su verdadero sentido a estas disposiciones, al rebatir la doctrina sentada por el Tribunal Calificador y que hace suya el señor Revea ¹⁶².

El procedimiento, en resumen, es el siguiente: Si a la lista corresponden tantos cargos como candidatos presentados, serán proclamados todos ellos. Si a la lista le corresponde mayor número de elegidos que de candidatos presentados, los puestos sobrantes se repartirán entre las demás listas, como si se tratara de una nueva elección. En caso contrario, los candidatos que por sí solos tengan igual o mayor número de preferencias que la cifra repartidora, serán proclamados; los votos sobrantes, si los,

¹⁵⁶ Ley de Elecciones, arts. 25 a 38.

¹⁵⁷ Ley de Elecciones, arts. 50 a 78.

¹⁵⁸ Castro, N° 46, p. 68; Molina N° 120, p. 44 Valdés, N° 166, p. 446.

¹⁵⁹ Castro, N° 46, p. 70.

¹⁶⁰ Molina N° 120, p. 44 Valdés, N° 166, p. 451.

¹⁶¹ N° 229.

¹⁶² Revea, N° 138.

tuvieren, pasarán al que le siga en el orden de precedencia. Si aún quedaren puestos para llenar y ninguno de los candidatos con sus votos preferentes, pudiere ser elegido según la regla anterior, se multiplicarán los votos de cada candidato no proclamado por el número de puestos por distribuir, para el primero; esta, cifra menos uno, para el segundo, y así sucesivamente hasta llegar hasta unidad. Los candidatos que obtengan las más, altas mayorías, se proclamarán elegidos.

Si en una lista resultaren dos o más candidatos en empate; se Elegirá al que sea favorecido por el orden de precedencia, o sea, que esté colocado en primer lugar.

97. *Los partidos políticos en el proceso electoral*¹⁶³. La Constitución ha querido que estas elecciones sean un fiel reflejo de las opiniones y de los partidos políticos, otorgándoles su reconocimiento, sin limitación alguna, en el art. 25. La Ley de Elecciones; en el art. 14, letra a), ha entregado gran parte del proceso electoral a la determinación de los grupos políticos, sobre todo después de las reformas introducidas por la Ley N.º 6825, de Febrero de 1941.

El Director General del Registro Electoral, en forma arbitraria, se negó en una ocasión¹⁶⁴, a inscribir las listas de un partido político, con el pretexto que constituía una asociación ilícita, contraria al orden social y, por tanto, delictuosa, según el art. 292 del Código Penal.

El funcionario a que nos referimos olvidaba elementales principios de derecho. Las asociaciones de que trata la ley penal son aquéllas cuya personalidad jurídica debe ser otorgada por el Presidente de la República, o sea, las asociaciones comunes a que se refiere el N.º 6 del art. 10. Los partidos políticos no necesitan pedir la aprobación, de sus estatutos al Presidente, ni deben cumplir con los demás trámites de constitución de una sociedad común: son asociaciones constitucionales carácter especial.

La Constitución ha querido evitar que se pueda dejar sin representación a determinado grupo político, inconveniente a que nos llevaría la absurda doctrina del Director del Registro Electoral, ya que con una simple orden del Gobierno, fundada en que un partido atenta contra el orden social □□muy vago□ o contra la propiedad, se le privaría del derecho a inscribir sus candidatos y, por consiguiente, de su representación en el Parlamento.

La enorme importancia que las leyes atribuyen a los partidos políticos en el proceso de generación del Parlamento, ha constituido a estos, organismos en verdaderas instituciones de Gobierno, como una compensación o atenuante por la sustitución del régimen político anterior a la actual Constitución; que los principales partidos chilenos repudiaron, porque transformaban bruscamente el régimen que las prácticas políticas habían consolidado durante más de ochenta años.

Los choques que se suscitaban entre el Congreso y el Presidente de la República, podrán ahora presentarse entre éste y los grupos políticos. La Constitución no establece otra válvula de escape que las acusaciones a los Ministros de Estado que pertenezcan a

¹⁶³ Molina, N° 120, p. 33.

¹⁶⁴ La documentación pertinente aparece en Castro, N° 46, p. 115.

una. agrupación política que haya perdido la confianza en el Parlamento o en los casos en que el Presidente se obstine en mantener como Secretarios de Estado a individuos que repudia su propio partido.

CAPITULO III. GARANTIAS CONSTITUCIONALES ¹⁶⁵

I. Principios generales

98 *Concepto y alcance.* La Constitución asegura á a todos los habitantes de la República, las garantías que enumera, en el art. 10 y las que continúan en los arts. 11 a 23.

Nuestra Constitución, en general, no hace distinciones entre nacionales □ y extranjeros; cómo ocurre en otros países y como veremos al tratar en detallé algunas garantías en que se hace excepciones por razón de nacionalidad; pero, en ningún caso podrá hacerse distinciones por razones de sexo, como se dejó constancia en la discusión de este precepto ¹⁶⁶ .

La denominación. que se ha dado al Capitulo, es más amplia y comprensiva que las expresiones con que sé designaban estas materias en la Constitución de 1833. Se han agrupado □ algunas declaraciones de carácter social y las referentes á la administración de justicia., finanzas y otras afines que, en el fondo, son garantías contra el. Poder del estado y tienden a resguardar el ejercicio de los derechos de los individuos.

Clasificación. Se acostumbra a distinguir entre las garantías de igualdad y las garantías de libertad, clasificación que viene desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789. A su vez, las garantías que aseguran la libertad se dividen, atendiendo a los intereses a que se refieren, en materiales y morales o intelectuales.

Nuestra Constitución no sigue un orden lógico enumeración de estos derechos, orden que reconstruiremos de acuerdo con los principios doctrinarios.

II. Igualdad ante la ley ¹⁶⁷ .

100. *Concepto.* La Constitución asegura la igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada ni esclavos: uno de los principios básicos sustentados por los doctrinarios de la Revolución Francesa y que han incorporado a su texto casi todas las constituciones del

¹⁶⁵ Benedetti, N° 30; Cano, N° 41; Vidal, N° 172.

¹⁶⁶ Actas, N° 1, p. 94.

¹⁶⁷ Art. 10, N° 1; Const. de 1833, arts. 10 (12) N° 1 y 123 (132). Actas, N° 1, ps. 82, 83 y 330 a 334: Vidal; N° 172, p. 41.

mundo.

Esta expresión hay que tomarla en el sentido de exclusión de, privilegios, interpretación, que se refuerza con la segunda frase del N.º 1, del art. 10. No se debe aplicar en sentido literal estricto, porque es un anhelo del legislador, o, mejor dicho, es un consejo imperativo del Constituyente al legislador.

101. Jurisprudencia ¹⁶⁸. Esta disposición es de carácter político-social y general, comprensiva de todos los demás números del art. 10. Nosotros diríamos "repetiendo" es un principio jurídico de carácter doctrinario, al cual deben, en lo posible, ajustarse las leyes para la determinación y reconocimiento de los derechos individuales; pero, la Constitución, en caso alguno, ha podido reglamentar la igualdad político-social de todos los habitantes de la República, porque a ello se opone la naturaleza misma de las cosas, que el legislador no puede desentender.

III. Igualdad ante la Justicia

102. *Aspectos que comprende.* Como corolario de la declaración anterior, se ha establecido que nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada con anterioridad a la ejecución del hecho sobre el cual recae el juicio ¹⁶⁹.

Con el mismo objeto, se dice que toda persona debe ser juzgada por el Tribunal que le señale la ley y que ésta haya establecido con anterioridad al hecho que motiva el proceso ¹⁷⁰. Este principio está reforzado por el artículo 44, N.º 13, en virtud del cual, las leyes restrictivas de las garantías constitucionales no pueden crear Tribunales para la aplicación de las penas que establezcan..

La imposición de penas por personas ajenas al Poder Judicial o por Tribunales que no se hayan, establecido en la forma determinada por las leyes, importa un delito castigado por los arts. 152 a 154 del Código Penal.

La igualdad ante la justicia no es más que un medio eficaz para asegurar la libertad personal de los individuos. Las demás reglas de carácter judicial que la Constitución consigna las estudiaremos en los párrafos 111 y siguientes.

103. *Jurisprudencia.* La Corte Marcial de la Armada, el 10 de julio de 1935 ¹⁷¹ declaró que, no se vulneraba el art. 12, si con posterioridad a la iniciación del proceso, se crea un tribunal análogo al que estaba conociéndolo, al cual debe pasarse aquél para que siga su tramitación. Atendida la forma como se proveen los cargos, judiciales, la igualdad de atribuciones y competencia de los distintos juzgados, es fácil aceptar el criterio adoptado,

¹⁶⁸ Corte Suprema, 30 de Marzo de 1933. Gaceta de los Tribunales, 1938: tomo I, p. 151.

¹⁶⁹ Art. 11; Const. de 1833, art. 124 (133). Actas, N° 1, ps. 482 y 483.

¹⁷⁰ Art. 11; Const. de 1833, art. 125 (134). Guerra, N° 82, p. 437.

¹⁷¹ Gaceta de los Tribunales, 1935, tomo II, p.599

porque no significa más que el cambio de juez, y no de Tribunal, cambio muy frecuente en los lugares donde existen varios juzgados de la misma categoría y competencia.

IV. Igualdad ante los cargos públicos.

104. *Principio general.* Se asegura la igual admisión a todos los empleos y funciones públicas, sin otros requisitos que los que, impongan las leyes ¹⁷². Luego, todos los Individuos que reúnan las condiciones que las leyes establezcan; según sus aptitudes y conocimientos, podrán ingresar a la administración pública, sea civil o militar; pero, en general, los puestos públicos sólo pueden ser desempeñados por chilenos ¹⁷³.

Las leyes que se han dictado sobre esta materia las veremos en especial al tratar de las atribuciones del Presidente de la República relativas a los nombramientos de la administración, en los párrafos 204 y 205.

105. *Excepción.* La Constitución misma se ha encargado de establecer ciertas excepciones a este principio. Así; los Diputados y Senadores, Regidores y Representante no pueden ser nombrados para empleo retribuido con fondos fiscales ó municipales, durante el ejercicio de sus cargos (arts. 29 y 30).

El art. 6 de la Ley de Seguridad Interior del Estado, prohíbe desempeñar puestos públicos. a los que pertenezcan a agrupaciones que tiendan a subvertir el orden social por medio de la violencia.

V. Igualdad ante las cargas públicas.

106. *Principios generales.* La Constitución asegura la igual repartición de los impuestos y contribuciones, en proporción de los haberes o en la progresión o forma que fije la ley; y la igual repartición de las demás cargas públicas.

Las cargas públicas que se imponen en el N.º 9 del art. 10 de la Constitución ¹⁷⁴ podemos clasificarlas en reales y personales. Entre las cargas "reales tenemos los impuestos o contribuciones y las requisiciones y demás gravámenes impuestos al ejercicio del derecho de propiedad; estas últimas, las estudiaremos en el párrafo 13.3. Entre las cargas personales; tenemos la obligación de desempeñar determinadas funciones concejiles y, en especial; efectuar el servicio militar.

107. *Impuestos o contribuciones.* Los arts. 10, N.º 9, inciso 2.º y el 44; N.º 1, dicen que. sólo en virtud de una ley se pueden imponer contribuciones directas o indirectas, señalar, en caso necesario, su repartimiento entre las distintas provincias y sin especial autorización de ley, es prohibido a toda autoridad del Estado y a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario, en forma voluntaria o de cualquiera otra

¹⁷² Art. 10, N° 8; Const. de 1833, art. 10 (12) N° 2 Actas, N° 1, ps. 83, 93 y 94.

¹⁷³ Estatuto Administrativo. D. F: L. N° 3470.

¹⁷⁴ Const. de 1833, art. 10 (12) N° 3, 139 (148), 140 (149), 141 (150) y 147 (156).

clase.

Relacionado esta parte, con la que se transcribió en el párrafo 106, tenemos completa la legislación constitucional sobre impuestos o contribuciones.

108. *Jurisprudencia*. Las garantías constitucionales en estudio, no son absolutas, e ilimitadas, como lo adelantamos en el párrafo 101. Hay leyes que han establecido impuestos especiales para los extranjeros; otras, han fijado tasas más altas para las instituciones, comerciales extranjeras, o bien, leyes que han eximido de determinadas contribuciones a algunas corporación es dependientes del Estado. La Corte Suprema; en sentencia de 17 de Mayo de 1937 ¹⁷⁵ dice que "se estableció La regla general de la igualdad tributaria, para excluir privilegios, lo que importa la declaración de un derecho que mira principalmente al orden político y que deja al legislador, como dice el texto constitucional, "la forma" de la repartición a fin de que pueda atender con la debida oportunidad tanto a apremios de índole económico y financiero, como al bien y a la estabilidad social, para lo que no podría, en manera alguna, ser obstáculo la Carta Fundamental".

Ha dado lugar a interesantes debates la aplicación de las leyes que han impuesto contribuciones a algunas pensiones de jubilación, sin constituir relaja individual o revisión de ellas. Se ha dicho que estas leyes son inconstitucionales por importar una expropiación sin los requisitos establecidos por ella. La Corte Suprema ¹⁷⁶, ha desestimado estos reclamos con muy buen criterio, pues todas las contribuciones constituyen una: imitación de la propiedad, y si las ha establecido una ley con carácter general, no se vulnera la Constitución.

109. *Servicios personales*. No puede exigirse ninguna especie de servicio personal de contribución, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, fundado en la ley que autorice aquella exacción (10 N.o 9, inc. 3.0). De este número se desprende la facultad del legislador para establecer servicios personales en favor del Estado, medio que ha adquirido gran importancia en algunas países, para la realización de obras de bienestar común.

La propia Constitución establece algunas cargas, como son los empleos concejiles de Regidor; Representante y Miembros del Tribunal Calificador de Elecciones.

110. *Servicio Militar*. Es el más importante de los servicios personales que establece la legislación chilena. "Una ley particular determinar –dice la Constitución–, el método de reclutas y reemplazos para las fuerzas de mar y tierra.

Todos los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los registros militares, si no están especialmente exceptuando por la ley" (10 N.o 9. incs. 5 y 6).

EL D. F. L. N.o 131. de 12 de Marzo de 1931 llamado Ley de Reclutamiento, reglamenta la inscripción: obligatoria para todos los chilenos varones en el año que

¹⁷⁵ Revista de Derecho y Jur. Tomo XXXIV. sec. 1ª p. 255. Revista de Derecho y Jur. tomo XXXII, sec. 1ª p. 85, sentencia de 15 de Octubre de 1931.

¹⁷⁶ Revista de Derecho y Jur. tomo XXXII, sec. 1ª p. 75., Gaceta de los Tribunales; 1938, tomo II, p. 124.

cumplan 19 años de edad que deben reconocer cuartel en el año siguiente, en caso de ser llamados. El periodo de instrucción militar dura doce meses, pero se puede prorrogar o disminuir este plazo por, decreto del Presidente de la República ¹⁷⁷

VI. Libertad personal

111. *Concepto.* Junto con la igualdad ante la ley son las dos garantías mas importantes de la Constitución. de una y otra se desprenden los demás derechos de igualdad y libertad. La Carta Fundamental la reglamenta en forma detallada dedicándole un gran número de artículos y creando para su defensa medios especiales como son el recurso de amparo y la indemnización para los procesados declarados inocentes.

Esta libertad puede verse restringida en defensa social como en el caso de condena a los delincuentes o como medio de prevención cuando se limita la libertad de los procesados. Estos aspectos anormales son los que en realidad se han necesitado reglamentar para evitar abusos y daños mayores de aquellos que se trata de evitar.

112. *Detención.* Nadie puede ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley después que dicha arden le sea. intimidada en forma leal, a menas de ser sorprendido en flagrante delito y, en este caso, para. el único objeto de ser conducido ante juez competente ¹⁷⁸. Las autoridades can facultades para arrestar, son entre otras, las enumeradas en el art. 276 del Cód. de Procedimiento Penal

Sin embargo, cualquiera puede hacer detener a un individuo que estuviere cometiendo un delito o fuere sindicado como autor por la víctima □delito flagrante, art. 285 del Código de Procedimiento Penal□ para, conducirlo ante la autoridad competente.

113. *Lugares de detención.* Nadie puede ser detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o enlugares públicos destinadas a este objeto, salvo el caso de estado de sitio, en que se pueden habilitar otros lugares por orden del Presidente de Republica (arts. 14. inc. l.o. y 72, at. 17a., inc. 3.0).

114. *Presentación de los detenidos al juez competente.* Cuando la detención se hiciera por orden de la autoridad, deberá ponerse al detenido a disposición del juez competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes (art. 15).

Pero, los recibidos en. las prisiones en clase de detenidos para ser presentados a disposición del juez; serán conducidos a presencia de este dentro de las 24 horas (art. 14, inc. 2.o).

115. *Recurso de amparo* ¹⁷⁹. Si un individuo ha sido detenido can infracción de lo dispuesto en el párrafo 112 o no fuere presentado al juez en. los plazos señalados en el párrafo 114, puede de recurrir a Corte de Apelaciones, dentro de cuyo territorio

¹⁷⁷ Celedón. Nº 47.

¹⁷⁸ Art. 13. Const. de 1833, arts. 126 y 127 (135 y 136). Cód. de Procedimiento Penal, art. 275. Alessandri, Nº 11, p. 111; Oyanedel, Nº 133

¹⁷⁹ Alessandri, Nº 11, p. 144: Becker. Nº 29

jurisdiccional se cumplió la orden de detención o prisión ¹⁸⁰, por si o por cualquiera a su nombre pidiendo que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura podrá decretar la inmediata libertad del detenido, hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo ante juez competente ¹⁸¹. Esta disposición reglamenta el llamado recurso de amparo o de Habeas Corpus cuyo origen se remonta a los primeros años de la Evolución Institucional Inglesa.

116. *Jurisprudencia*. Se ha recurrido de amparo por violación del art. 10 N.o 15, hecho que consideramos un gran error, pues este recurso ha sido limitado por el artículo 328 del Cód. de Procedimiento Penal y sólo es posible interponerlo. cuando se han emitido las formalidades señaladas en los párrafos 112 y 114 ¹⁸².

Las detenciones ordenadas por el Presidente de la República, en caso de estado de sitio, no autorizan el recurso de amparo ¹⁸³.

117. *Otras garantías de la libertad personal*. La incomunicación no priva al detenido del derecho a comunicarse las autoridades judiciales o carcelarias ¹⁸⁴.

Igualmente, no se podrá aplicar tormentos a los inculpados, ni obligarles a que declaren bajo juramento, ni tampoco a sus parientes ¹⁸⁵.

La libertad bajo fianza es otra de las garantía, establecidas (art. 19).

Finaliza el sistema –art. 20 ¹⁸⁶ □, con la creación de una de las más interesantes disposiciones programáticas de la actual Carta: se establece una indemnización en favor de los individuos que hubieren sido absueltos o definitivamente sobreseídos. Esta indemnización será de cargo del Estado ¹⁸⁷ y no se podrá hacer efectiva mientras no se dicte la correspondiente ley reglamentaria ¹⁸⁸.

VII. Libertad de permanencia y locomoción.

118. *Necesidad de la nueva nomenclatura*. Con la legislación dictada en los últimos años

¹⁸⁰ Corte Suprema, 13 de Abril de 1936, Gaceta de los Tribunales; tomo I. p. 218.

¹⁸¹ Art. 16, Cons. de 1833, art. 134 (143). Actas, N° 1, ps. 249, 404, 483, 484 y 495. Cód. de Procedimiento Penal, arts.328 a 339.

¹⁸² Corte de Valparaíso, 13 Marzo de 1936, Gaceta de los Tribunales, 1936, tomo I, p. 223.

¹⁸³ Corte Suprema, 13 de Abril de 1936, Gaceta de los Tribunales, 1936, tomo I. p. 221.

¹⁸⁴ Art. 17, Const. de 1833, arts. 131 y 132 (140 y 141).

¹⁸⁵ Art. 18, Const. de 1833, arts. 135 y 136 (144 y 145). Actas, N° 1, ps. 339, 484, 485.

¹⁸⁶ Actas, N° 1, ps. 339, 310, 483, 485 y 486; Banderas, N° 23; Rivera, N° 144; Yrigoyen, N° 177.

¹⁸⁷ Corte de Valdivia, 8 de Agosto de 1928. Gaceta de los Tribunales, 1931, tomo I p. 510.

¹⁸⁸ Corte de Valparaíso, 2 de Marzo de 1939. Gaceta de los Tribunales, 1940, tomo I, p. 271.

ha sobrevenido la necesidad de distinguir entre la libertad personal -párrafos 111 a 117- y las garantías de que se trata en los párrafos 119 y 121. A su vez, hay diferencias entre la libertad de permanencia, o sea, la entrada, estada o salida del territorio nacional, y la libertad de locomoción, que se refiere a la facultad de trasladarse libremente de una parte a otra del territorio. Están consignadas en el artículo 10 N.o 15,¹⁸⁹ que dice: "Se asegura la libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, a condición de que se guarden los reglamentos de policía y salvo, siempre el perjuicio de tercero". La última parte de éste art. es una repetición de lo dicho en el párrafo 112.

119. *Libertad de permanencia*¹⁹⁰. Se asegura la libertad de permanecer, entrar o salir libremente del territorio de la República. Para los chilenos esta libertad es efectiva, admite excepciones solamente en los casos de condena judicial por las penas de confinamiento o extrañamiento, o sea, la obligación de residir fuera del país.

Los extranjeros, en cambio, necesitan permiso especial para entrar al territorio nacional, que se traduce en la obtención de un pasaporte de parte de alguna de las autoridades consulares chilenas¹⁹¹. Para permanecer en Chile mayor tiempo que el indicado en la visación consular necesitan autorización especial del Ministro del Interior¹⁹².

La permanencia de los extranjeros en el país, puede terminar con la expulsión, reglamentada por la Ley de Residencia, N.o 3646, de 12 de Diciembre de 1918¹⁹³, por el Reglamento de Pasaportes, por la Ley de Seguridad Interior del Estado art. 17 y por la Ley de Seguridad Exterior, art. 8, letra c).

120. *Jurisprudencia*. Una sentencia de la Corte de Santiago¹⁹⁴ incurre en varios errores por falta de conocimiento de las modalidades especiales de la libertad personal que estudiamos.

La Corte dijo que procedía el recurso de amparo en contra de una orden de expulsión que la Ley de Seguridad Interior, art. 17, entrega al Ministro del Interior, por importar una detención que violaba el art. 10 N.o 15. Con lo dicho en los párrafos 116, 118 y 119, ahorramos comentarios a este fallo.

121. *Libertad de locomoción*. La legislación complementaria sobre esta materia,

¹⁸⁹ Const. de 1833, art. 10 (12) N° 4. Actas. N° 1 ps. 82, 339 y 482.

¹⁹⁰ González N° 79, p. 92.

¹⁹¹ Ley N° 6026, art. 17; Ley N° 6880, de 8 de Abril de 1941, arts. 8 a 10, reglamentados por el Decreto Supremo N° 3486. de 19 de Julio de 1941.

¹⁹² Ley N° 6026, art. 17; Ley N° 6880, de 8 de Abril de 1941, arts. 8 a 10, reglamentados por el Decreto Supremo N° 3486. de 19 de Julio de 1941.

¹⁹³ López, N° 105, p. 21.

¹⁹⁴ Recurso de amparo de Gustavo Vierling, ver Bernaschina, N° 33, p. 96.

viene a ratificar nuestro aserto en el sentido que el art. 10, N.º 15 contiene tres garantías diferentes. La repetida en el art. 13 □párrafo 112□ subordinada a la ley, y las que estudiamos, que se pueden ejercer libremente, salvo siempre el perjuicio de terceros⁵, lo que dispusieren los reglamentos de policía, o sea, más relativas; quedan al arbitrio de la potestad reglamentaria, como si el Constituyente hubiera previsto las nuevas tendencias que se habrían de imponer para el tratamiento de los extranjeros.

Hay excepciones a esta libertad que afectan también a los Chilenos, contenidas en el Código Penal, en las penas de destierro, relegación y sujeción a la vigilancia de la autoridad¹⁹⁵. En el Código Sanitario, tenemos los casos de declaración de zonas de epidemia y la internación en los recintos hospitalarios que indiquen las autoridades sanitarias¹⁹⁶.

La Ley de Seguridad Exterior del Estado, art. 8, letra d), autorizó al Presidente de la República para fijar zonas de residencia forzosa a, los súbditos de los países totalitarios.

VIII. Inviolabilidad del hogar y de la correspondencia.

122. *Inviolabilidad del hogar.* La casa de toda persona que habite el territorio chileno sólo puede ser allanada por motivo determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente"¹⁹⁷. La violación de este principio está castigada por los arts. 144, 145 y 155 del Código Penal.¹⁹⁸

123. *Excepciones.* El Cód. de Procedimiento Penal, para la investigación de los delitos, autoriza a los jueces decretar el allanamiento de locales cerrados, en la forma que prescribe el art.197. Igualmente, los Intendentes y Gobernadores, tienen esta facultad¹⁹⁹.

El Código Sanitario, para evitar la propagación de enfermedades y velar por la sanidad pública, autoriza al Director General de Sanidad para entrar en las casas en que se presume que existan enfermos que no han cumplido con los reglamentos sanitarios (arts. 239 y 240).

124. *Inviolabilidad de la correspondencia*¹⁹⁹. Se asegura la inviolabilidad de la correspondencia, epistolar y telegráfica. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos públicos, sino en los casos expresamente señalados por las leyes²⁰⁰.

¹⁹⁵ Código Penal, arts. 35, 36 y 45.

¹⁹⁶ Arts. 51 y 272 del Cód. Sanitario, D. F. L. N° 231, de 15 de Mayo de 1931.

¹⁹⁷ Art. 10, N° 12. Const. de 1833, art. 137 (146). Actas N° 1, ps. 138, 139 y 339.

¹⁹⁸ Ley de Régimen Interior, de 23 de Diciembre de 1885, arts. 33 a 37.

¹⁹⁹ Kaplan, N° 95, p. 21: Searle, N° 160, p. 69.

²⁰⁰ Art. 10, N° 13. Const. de 1833, art. 138 (147). Actas, N° 1, ps. 138, 139 y 337.

Comprende esta garantía tanto la inviolabilidad material de la correspondencia, como la obligación de no revelar el contenido de ella, criterio que refuerzan los arts. 337 a 341 del Código Penal.

125. *Excepciones*²⁰¹. El Código Penal²⁰² y, el Cód. de Procedimiento Penal²⁰³, el Cód. de Comercio²⁰⁴, la Ley de Quiebras²⁰⁵ y la Ley Orgánica de Correos²⁰⁶, han autorizado a los funcionarios que en cada caso se indican para abrir la correspondencia, libros o papeles de determinadas personas, por ejemplo, los padres de familia, a sus hijos; los maridos, sus mujeres; el Síndico de Quiebras, a los fallidos, etc.

El art. 5 de la Ley de Seguridad Interior del Estado, prohíbe la circulación, por el servicio de correos, de los impresos que atenten contra la seguridad del Estado. Se ha querido ver en esta disposición una violación de la garantía en estudio; pero, una cosa es la inviolabilidad de la correspondencia y otra, muy distinta; es prohibir su circulación por determinada institución estatal, sin que sean abiertas, ni interceptadas para evitar los inconvenientes de esta disposición se han hecho declaraciones expresas en otras constituciones, que demuestran el vacío de nuestra Carta Fundamental, al respecto.

IX. Libertad y protección al trabajo e industrias.

126. *Generalidades*. La actual Constitución, después de muchas discusiones y resistencias en la Subcomisión, incorporó a su texto una de las más interesantes declaraciones de contenido social²⁰⁷, que la pone a tono con otras Cartas dictadas con posterioridad a la primera Gran Guerra de 1914.

127. *Libertad de trabajo e industrias*²⁰⁸. Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así (10 N.º 14, inc. 3.º).

Hay leyes que han reservado determinados trabajos e industrias a las personas

²⁰¹ Searle, N° 160, p. 93.

²⁰² Art. 146.

²⁰³ Arts. 197 a 202.

²⁰⁴ Arts. 42 y 43.

²⁰⁵ Art. 21, N.ºs 3 y 5.

²⁰⁶ Art. 99

²⁰⁷ Art. 10, N° 14. Actas, N° 1, ps. 100 a 105, 108 a 112, 114 a 118, 121 a 120, 127, 130 a 139, 230, 337, 338, 341, 388, 399, 481 y 482. Const. de 1833. art. 142 (151).

²⁰⁸ González, N° 81, p. 175.

chilenas, como el Comercio de Cabotaje y de Seguros.

Otras, han dado al Estado el monopolio de algunas industrias, como es el comercio de divisas, fabricación de monedas, correos, etc. El Código del Trabajo, ha prohibido el arrendamiento de los servicios, de los menores y otras personas, como medio de defensa de su salud e integridad física o moral. Esta materia la veremos en especial en el Párrafo 130²⁰⁹.

Los arts. 547 y 548 del Cód. del Trabajo y el N.º 158 N.º 2, del Cód. Penal, establecen y castigan los delitos contra la libertad de, trabajo

128. *Jurisprudencia*²¹⁰. La forma negativa en que se redactó el inciso 3.º del N.º 14 del art. 10, nos indica que la libertad de trabajo solo puede ser prohibida por una ley, en todas las circunstancias que allí se señalara. Esta es la interpretación que se desprende de la historia de la Ley²¹¹ y de un informe de la Contraloría General de la República²¹²; de manera que, contrariamente a lo que dijo la Corte de Concepción, no sólo cuando se invoca el interés nacional se necesita de una ley para restringir la libertad de trabajo.

129. *Libertad de profesiones*. No es más que una variante de la libertad de trabajo; pero, merece un estudio aparte porque algunas personas han querido confundirla con la libertad de enseñanza, al decir que es parte esencial de ella.

Algunas leyes han reglamentado el ejercicio de determinadas profesiones, sometiendo a los postulantes a estudios y exámenes especiales, por el evidente interés social que representan y por el peligro que significaría su libre ejercicio. El Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile (art. 45), complementado por el Cód. Sanitario (arts. 62 y 210), determina las profesiones sometidas a control.

130. *Medidas de protección social*. La Constitución asegura la protección al trabajo, a la industria, y a las obras de previsión social en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar. Es deber del Estado velar por la salud de los ciudadanos (10 N.º 14, incs. 1 y 4

En virtud de estas órdenes constitucionales se han creado numerosas Cajas de Previsión para empleados y obreros y se han establecido organismos especiales para el fomento de la habitación popular. Asimismo, se ha oxeado un servicio nacional de salubridad, con las ramas de medicina curativa y preventiva. El Código del Trabajo, (ver nota 209), no es más que un conjunto de disposiciones encaminados a proteger los derechos de los trabajadores.

Toda esta legislación ha colocado a nuestro país en un lugar preferente por su preocupación para resolver estos problemas sociales.

²⁰⁹ Arts. 40 a 50 del D. F. L. N.º 178, de 13 de Mayo de 1931, llamado Cód. del Trabajo. Ha sufrido varias modificaciones y agregados, ver la edición del Alfredo Gaete Berros.

²¹⁰ Corte de Concepción, 22 de Junio de 1931. Revista de Derecho y Jur. Tomo, XXIX, sec. ª, p. 65.

²¹¹ Actas, N.º 1 ps. 337 y 482.

²¹² Asesoría Jurídica, oficio N.º 8699, de 1939.

X. Derecho de propiedad ²¹³ .

131. *Inviolabilidad*. Se asegura la inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción alguna. Nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella o del derecho que a ella tuviere (10 N.o 10, inrs. 1.o y 2.o). Esta parte de la Constitución es casi una repetición de lo que se disponía en la de 1833. En el inciso 3.o ²¹⁴ encontraremos interesantes principios jurídicos que estudiaremos en detalle en el párrafo 133.

132. *Limitaciones a la inviolabilidad*. Un individuo puede ser privado de su propiedad por sentencia judicial y por expropiación. En el caso, de la sentencia judicial no hay, en realidad; privación, pues, en este aspecto, las sentencias son declarativas de dominio.

La expropiación es, una limitación a la facultad de libre disposición, que lleva involucrada la propiedad. Una ley de carácter general o especial ²¹⁵ puede declarar la utilidad pública de un predio o categoría de predios para que sean expropiados. También son susceptibles de expropiación los bienes muebles ²¹⁶ . Esta limitación es un simple acto de autoridad que se considera consumado una vez que se paga el precio al propietario ²¹⁷ , ya que la Constitución exige que la indemnización sea previa.

133. *Limitaciones al ejercicio* ²¹⁸ . El ejercicio del derecho de propiedad está sometido a las limitaciones o reglas que exijan el mantenimiento y el progreso del orden social, y, en tal sentido, podrá la ley imponerle obligaciones o servidumbres de utilidad pública en favor de los intereses generales del Estado, de la salud de los ciudadanos y de la salubridad pública (10 N.o 10, inc. 3.o).

El inciso que estudiamos □ muy resistido en la Subcomisión de reformas, ver nota 214- se refiere a los otros dos atributos que comprende el derecho de propiedad: uso y goce, Con esta nueva facultad, que no es tan avanzada ²¹⁹ como las establecidas en otras Constituciones de postguerra, el derecho de propiedad podrá contribuir al progreso jurídico y social del país. ,

Otra limitación importante al ejercicio del derecho de dominio y, en, algunos casos, al

²¹³ González, N° 81, p. 153.

²¹⁴ Const. de 1833, art. 10 (12) N° 5. Actas, N° 1, ps. 82 a 108, 110 a 128, 130 a 138 y 480 a 486. Morales, N° 123, ps. 7 y 50; Ríos, N° 141, p. 5.

²¹⁵ Montero, N° 122, p. 105.

²¹⁶ Guerra, N° 82, p. 129; Raveau, N° 139, p. 524.

²¹⁷ Corte Suprema, 19 de Noviembre de 1934. Revista de Derecho y Jur. Tomo XXXII, sec. 1ª, p. 161.

²¹⁸ López, N° 104, p. 23.

²¹⁹ Raveau, N° 139, p. 537.

dominio mismo, lo constituyen las requisiciones con fines militares; éstas, deben hacerse por decreto de las autoridades civiles, como lo prescribe el art. 10 N.º 9, inc. 4.º y el Decreto Ley, N.º 406, de 22 de Agosto de 1932, reglamentario de las requisiciones²²⁰.

134. *Modalidades especiales del dominio*. El inc. 2.º de los Nos. 2 y 14 del art. 10, establecen modalidades especiales del derecho de propiedad. El primero, importa un privilegio para los bienes que las comunidades religiosas poseían antes de la promulgación de la actual Constitución, al reconocerles todos los derechos que les daban las leyes en vigor en esa época, que favorecían a la Iglesia Católica.

La segunda disposición, contiene una importante novedad al ordenar la conveniente subdivisión de la propiedad y la constitución de la propiedad familiar.

135. *Propiedad literaria e industrial*²²¹ Se asegura también la propiedad exclusiva de todo descubrimiento o producción por el tiempo que concediese la ley, pudiendo expropiarse²²². Es el reconocimiento del derecho de autor a los creadores de obras artísticas o literarias e industriales.

Nuestra Constitución, como las leyes complementarias respectivas²²³ emplea la vez propiedad, término que no define exactamente la naturaleza del derecho de los autores.

XI. Libertad de opinión

136. *Opinión propiamente tal*²²⁴. Esta es la más importante de las garantías que protegen intereses morales o intelectuales del hombre; de ella, derivan la de enseñanza, culto, petición y demás.

Se asegura la libertad de emitir, sin censura previa, todas las opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa o en cualquiera otra forma, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en la forma y casos determinados por la ley²²⁵.

De acuerdo con la limitación a que está sujeto el ejercicio del derecho de opinar, una ley puede calificar como delito determinada forma o circunstancia de la emisión de las ideas, como es el discutido caso de las letras a), b) y g) del art. 1.º de la Ley de Seguridad Exterior del Estado, que castigan la publicación y divulgación de noticias que

²²⁰ Noges, N° 127.

²²¹ Durán, N° 63.

²²² Art. 10, N° 11, *Const. de 1833*, art. 143 (152). *Actas*, N° 1, ps. 138, 139, 474 y 481.

²²³ *Cód. Civil*, art. 584. *Ley de Propiedad Intelectual*, D. L. N° 345, de 17 de Marzo de 1925. *Ley de Propiedad Industrial*, texto definitivo fijado por D. N° 958, del Ministerio de Fomento, de 9 de Junio de 1931.

²²⁴ Arriagada, N° 18.

²²⁵ Art. 10, N° 3, *Const. de 1833*, art. 10 (12) N° 7. *Actas*, N° 1, ps. 141 a 143, 335, 336, 407, 475 y 495.

puedan perjudicar nuestra seguridad exterior.

La Ley de Censura Cinematográfica ha establecido la censura previa de las producciones cinematográficas, antes de ser exhibidas al público..

137. *Libertad de imprenta*²²⁶. El desarrollo de este medio de divulgación ha hecho de la imprenta uno de los vehículos más efectivos de las opiniones. En Chile, se ha reglamentado desde nuestros primeros años. La discusión de las diferentes leyes que han regido, ha dado lugar a interesantes debates doctrinarios; actualmente, rige el Decreto Ley N.º 425, de 20 de Marzo de 1925, sobre Abusos de Publicidad, llamado comúnmente "Ley de Imprenta"

La Ley de Seguridad Interior del Estado □arts. 8, 9 y 10□ ha establecido graves sanciones para los autores de los delitos que ella castiga, que hubieren sido cometidos por medio de la imprenta²²⁷.

Se ha asimilado a la reglamentación preventiva a que está sometida la publicación de impresos periódicos □declaración de editor responsable, lugar de edición, impresor, etc.□ la opinión difundida por medio de la radiotelefonía El reglamento de Radio□transmisiones, arts. 103, 104 y 151, constituyen, a nuestro juicio, una violación de la libertad de opinión y del art. 44 N.º 13, al establecer una censura previa por vía reglamentaria y castigar, sin que una ley así lo disponga, ciertas formas de ejercer esta libertad.

138. *Derecho de petición*²²⁸. El derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida, sobre cualquier asunto de interés público o privado, no es más que el derecho de opinión ejercitado ante las autoridades públicas. Como se dijo en el párrafo 66, las demandas sobre interés público no pueden hacerse en nombre del pueblo

Esta forma de la libertad de opinar es un vestigio de gobierno semi□directo, en la que se ha querido ver una reserva del ejercicio de la soberanía en manos de los individuos.

XII. Libertad de enseñanza²²⁹.

139. *Aspectos que deben distinguirse*. Para la mejor comprensión de esta garantía, es preciso distinguir entre la libertad de enseñanza, propiamente tal □impartir conocimientos- la libertad para abrir, escuelas y la libertad para ejercer las profesiones que con esta libertad, se hayan adquirido. Esta última, es una variante de la libertad de

²²⁶ Didier, N° 60; Orrego N° 132.

²²⁷ N° 161, ps. 39 y 61.

²²⁸ Art. 10, N° 6, Const. de 1833, art. 10 (12) N° 6, inc. 4°. Actas, N° 1, ps. 333.

²²⁹ Art. 10, N° 7, Const. de 1833; art. 10 (12) N° 6, incs. 5° y arts. 144 y 145 (154 y 155). Actas, N° 1, ps. 138 a 140, 299 a 304, 307; 310, 311, 476 y 477.

trabajo, se ha tratado en especial en el párrafo 129.

140. *Libertad para enseñar*. La Constitución asegura la libertad de enseñanza. La educación pública es una atención preferente del Estado.

En Chile existe la libertad para enseñar cualquiera ciencia o arte, sin sujeción a método o programa alguno.

141. *Estado docente*. Esta es una de las finalidades más importantes de los Estados modernos. Consiste en la facultad para intervenir en toda la enseñanza que se imparta en el país²³⁰ y otorgar títulos válidos ante él, para velar por su eficiencia, por la salubridad y moralidad de los educandos. La Constitución lo dice en el inc. 4.o del art. 10 N.o 7: la enseñanza estará bajo la inspección y la autoridad del Gobierno.

XIII. Libertad de cultos²³¹.

142. *Reforma Constitucional*. Una de las más interesantes reformas que contiene la Constitución de 1925 es la separación de la Iglesia del Estado (ver párrafo 55). Como consecuencia de ella, se ha establecido la libertad para manifestar todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos²³².

143. *Privilegios*. Se dejaron en vigencia las leyes que existían al momento de la promulgación de la Constitución, relativas a los bienes de las confesiones religiosas, o sea, los de la Iglesia Católica, única autorizada por las leyes²³³.

Todos los templos y sus dependencias, destinados al ejercicio de un culto, estarán exentos de contribuciones.

XIV. Libertad de reunión y de asociación.

144. *Derecho de reunión*²³⁴. Se asegura el derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas. En las plazas y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales de policía²³⁵.

La reunión material de un grupo de personas en recintos privados puede hacerse libremente, siempre que vayan sin armas. La Ley de Seguridad Interior, castiga a los que se reúnan, concierten o faciliten reuniones que tengan por objeto derribar el Gobierno

²³⁰ José Maza, citado por Bernaschina y Pinto, N° 34, p. 15.

²³¹

²³² Art. 10, N° 2, Const. de 1833, art. 5. Actas, N° 1, ps. 46, 58, 118, 312 a 326, 335, 412, 432, 474 y 475. González, N° 81, p. 72.

²³³ Barriga, N° 184; Chaná, N° 54; Godoy, N° 78, p. 51.

²³⁴ Granada, N° 80, p. 121.

²³⁵ Art. 10, N° 4, Const. de 1833, art. 10, (12) N° 6, incs. 1 y 2. Actas, N° 1, ps. 138, 139, 141, 475, 476 y 509.

legítimamente constituido; como asimismo, a los que a sabiendas faciliten gratuitamente los locales para estas reuniones (art. 1.º, Nos. 11 y 12). En realidad, en estos casos no existe una trasgresión del principio que estudiamos, se trata de castigar la conspiración y proposición y, de acuerdo con el art. 8 del Cod. Penal, son punibles en los casos en que la ley las pene expresamente, lo que hacen las disposiciones citadas de la ley N.º 60265
236 .

145. *Reuniones en sitios de uso público.* Como se ha visto, la Constitución ha entregado la reglamentación de este derecho a las disposiciones generales de policía, procedimiento que ha sido duramente criticado, pues un simple decreto puede hacer ilusoria esta garantía

Este temor se ha confirmado por los decretos del Ministerio del Interior Nos. 859 y 236, de 22 de Febrero de 1927 y 19 de Junio de 1936, respectivamente. Son tan minuciosas las reglas establecidas para el ejercicio del derecho de reunión en sitios de uso público, que, se puede decir, se ha hecho depender esta facultad de la autorización de las autoridades administrativas, con el pretexto de no perturbar el tránsito.

La ley de Elecciones, art. 13.3, prohíbe todas las reuniones públicas desde las doce horas del día anterior a la elección hasta dos horas después de practicado el escrutinio, para asegurar la tranquilidad pública en los actos electorarios.

146. *Derecho de asociación.* Se asegura el derecho de asociarse sin permiso previo, y en conformidad a la ley²³⁷. La asociación, por ser un vínculo más estable, tiene varias excepciones que están de sobra justificadas: se prohíben las asociaciones con fines delictuosos y las que atenten contra la seguridad interior del Estado (Cód. Penal, art. 292 y Ley N.º 6026, art. 1, N.º 5).

La facultad del Presidente de la República para otorgar personalidad jurídica a las asociaciones, sólo tiene un valor práctico en la adquisición de derechos civiles de las corporaciones, como se desprende de los arts. 545 a 564 del Cód. Civil.

147. *Asociaciones políticas.* Atendida la importancia de estas asociaciones en el proceso electoral, han sido tratadas, especialmente en el párrafo 97.

XV. Restricciones a las garantías constitucionales.

148. *Restricciones generales.* Se ha visto, al tratar cada una de las garantías, que existen restricciones con el fin de asegurar el correcto desenvolvimiento social. Estas excepciones vienen a ser, en definitiva, una verdadera garantía para los que ejercen sus derechos sin menoscabo del derecho ajeno.

En general, podemos decir que todas las garantías constitucionales están limitadas por la moral o las buenas costumbres, el interés nacional o el orden público, como lo prescriben expresamente, los números 2, 10, 14 y 15 del art. 10. Los demás derechos

²³⁶ Río, N° 170, p. 168.

²³⁷ Art. 10, N° 5; Const. de 1833, art. 10 (12) N° 6, inc. 3°. Actas, N°1, ps. 138, 139 y 476.

quedan entregados a lo que las leyes establezcan, dejando al Legislador la defensa de ellos. Aun la igualdad ante la ley, declarada en forma absoluta, admite ciertas excepciones y una interpretación más de acuerdo con la realidad, como se vió en el párrafo 101.

149. *Leyes, excepcionales.* En casos extraordinarios, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior, y sólo por períodos que no excedan de seis meses, se podrá restringir la libertad personal y la de imprenta, o suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión. Fuera de los casos citados, ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura²³⁸.

Estas son las llamadas leyes de "facultades extraordinarias". Se conserva la nomenclatura antigua, de la época de la primitiva Constitución de 1835 [art. 36, No 6] en que se autorizaba al Congreso para investir de facultades extraordinarias al Presidente de la República.

150. *Estado de sitio*²³⁹. En caso de conmoción interior, el Congreso puede declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República; pero si el Parlamento no se hallare reunido, puede el Presidente hacerlo por un determinado tiempo. Si a la reunión del Congreso, no hubiere expirado el término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente se entenderá como una proposición de ley, sin que termine por el hecho de reunirse el Congreso²⁴⁰.

En caso de ataque exterior esta declaración es atribución especial del Presidente de la República.

Los efectos del estado de sitio son los indicados en el inciso tercero del N.º 17, del art. 72. Sólo se conceden al Presidente la facultad de trasladar a las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes.

Según dispone el art. 72 del Cód. de Justicia Militar, por la declaración de estado de sitio, empiezan a funcionar los Tribunales militares como en tiempo de guerra.

151. *Estado de asamblea.* El Presidente de la República puede declarar en estado de asamblea una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera (art. 72, at. 17, inc. 1.º)

No existe una distinción precisa entre los efectos del estado de asamblea y el de sitio. Las diferencias se reducen a las causales para su declaración y a la magistratura que debe hacer esta, declaración.

Contrariamente a lo que sostienen ciertos autores²⁴¹, en sus efectos [Cód. de

²³⁸ Art. 44, N° 13; Const. 1833, art. 27 (36) N° 6. Actas, N° 1, ps. 189 y 351. Ley de Seguridad Interior, N° 161, ps. 40 y 60.

²³⁹ 72, at. 17ª, Const. de 1833, arts. 73 (82) N° 20, 95 (104), at. 7ª y 152 (161).

²⁴⁰ Corte Suprema, 4 de abril de 1936, Gaceta de los Tribunales, 1936, tomo I, ps. y 222. Corte de Talca, 24 de Marzo de 1935, Gaceta de los Tribunales, 1936, tomo I, p. 374. Opinión contraria en Guerra, N° 82, p. 394.

²⁴¹ Raveau, N° 139, ps. 307 y 308; Roldán, N° 150.

Justicia Militar, art. 72□no hay diferencia alguna. Los Tribunales militares para tiempo de guerra, también empiezan a funcionar con la declaración de estado de asamblea.

CAPITULO IV. CONGRESO NACIONAL ²⁴²

I. Organización del Congreso.

152. *Sistema bicameral.* El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado ²⁴³. Este sistema viene desde la Constitución de 1822; con anterioridad sólo existía un Senado conservador, asesor del Director Supremo ó de la junta de Gobierno.

153. *Requisitos para ser elegido congresal.* Para ser elegido Diputado es necesario ser ciudadano y no haber sido condenado jamás por delito que merezca pena aflictiva.

Para ser Senador es necesario, además, tener treinta y cinco taños cumplidos ²⁴⁴.

Los nacionalizados tendrán, opción para cargos públicos de elección popular, sólo cinco años después de estar en posesión de sus cartas de nacionalización (art. 5, inc. 6.o).

154. *Inhabilidades.* Están inhabilidades para ser Diputados o Senadores, los siguientes ciudadanos: Los Ministros de Estado; los Intendentes y Gobernadores; los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Letras y los, funcionarios que ejercen el Ministerio Público, y las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que tienen o caucionan contratos con el Estado ²⁴⁵

La elección, tiene una serie de procedimientos anteriores a la votación (párrafo 93); se debe ser hábil desde el comienzo del proceso electoral, o sea, quince días antes de la votación; por analogía, podemos aplicar el mismo plazo en las elecciones unipersonales, en que no es necesaria la inscripción previa de candidatos.

Las inhabilidades sobrevivientes, caos de los arts. 31, inc. y 36, inc. 2.o, las estudiaremos en detalle en el párrafo 165, al tratar de la cesación del cargo parlamentario. Entonces comprenderemos la importancia que tiene tener. presente, qué las inhabilidades no son sólo las establecidas en el art. 28, como han creído algunas

²⁴² Guzmán, N° 239, p. 10.

²⁴³ Art. 24. Const. de 1833. art. 11 (13). Actas, N° 1, ps. 144, 146, 180, 181, 340 y 341. Guzmán, N° 87; Williamson, N° 176.

²⁴⁴ Art. . Const. de 1833, arts. 19 y 26 (21 y 32). Actas, N°1, ps. 155, 184, 185, 342,356 y 486.

²⁴⁵ Art. 28. Const. de 1833, art. 21 (23). Actas, N° 1, ps. 155 a 157, 185, 192, 342, 407 a 411, 414, 419 a 422, 426, 437, 450, 452 a 455 y 486.

personas ²⁴⁶ .

155. *Incompatibilidades* ²⁴⁷ . Los cargos de Diputados y Senadores son incompatibles entre sí y con los de Representantes y Municipales. Son incompatibles, también, con todo empleo público retribuido con fondos fiscales, semi-fiscales ²⁴⁸ , o municipales, y con toda función o comisión de la misma naturaleza ²⁴⁹ . La ley N.º 6964, de 2 de Junio de 1941, (publicada el día 17) autoriza a los parlamentarios, que ejercen la profesión de médico para ser nombrados en la Beneficencia Pública, pero sin derecho a remuneración.

La incompatibilidad es una prohibición para los parlamentarios establecida, con el propósito de evitar la influencia que puedan ejercer para conseguir estas puestos o para sustraerlos a la dependencia de sus empleadores. El electo debe optar por alguno de estos cargos (párrafo 163); pero, los cargos de la enseñanza superior, secundaria y especial que desempeñaren en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso son compatibles con el cargo de parlamentario.

156. *Incapacidades* ²⁵⁰ . A los parlamentarios les está prohibido aceptar, desde el día de su elección y hasta seis meses después de cesar en funciones, un empleo, función, o comisión retribuidos con fondos fiscales, semi-fiscales ²⁵¹ , o municipales.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado y Agente Diplomático

II. Privilegios parlamentarios ²⁵²

157. *Inviolabilidad o inmunidad legal* ²⁵³ . Como excepcional principio de la responsabilidad gubernamental, se ha establecido, como regla general en todas las constituciones, que los congresales son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Esta disposición se refiere a. todas las opiniones vertidas en el desempeño de las

²⁴⁶ Raveau, N° 139, ps. 150 y 168.

²⁴⁷ Art. 29. *Const. de 1833*, arts. 21 y 81 (23 y 90). *Actas*, N°1, ps. 46, 53 a 55, 158 a 161, 455 y 488. *Bañados*, N° 27, *Guerra*, N° 83, p. 86.

²⁴⁸ Ley N° 6922, de 7 de Mayo de 1941, art. 3.

²⁴⁹ Por ejemplo, organismos de administración autónoma. *Contraloría General de la Rep.*, A. J. O/19062, de 1942.

²⁵⁰ Art. 30. *Const. de 1833*, art. 21 (23) *inc. final*. *Actas*, N°1, ps. 161, 162, 183, 190, 407, 408, 455 y 489.

²⁵¹ Ver nota 248.

²⁵² *Pulgar*, N° 136.

²⁵³ Art. 32. *Const. de 1833*, art. 12 (14). *Actas*, N°1, ps. 58, 149 y 343.

funciones parlamentarias²⁵⁴, a pesar, de lo que dice el art. 34 de la Ley de Imprenta.

158. *Fuero o inmunidad penal*²⁵⁵. Ningún Diputado o Senador, desde el día de su elección, puede ser acusa, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito flagrante. Este privilegio se ha mantenido para evitar que se inicien acciones criminales en contra de los parlamentarios, con el fin de distraerlos de sus funciones legislativas o para impedir su acción fiscalizadora²⁵⁶. Sin embargo, confundiendo conceptos, se ha querido ampliar su aplicación a toda medida privativa de la libertad de un congresal, como sería la internación en un establecimiento hospitalario, por orden de la autoridad sanitaria respectiva²⁵⁷.

159 *Desafuero*²⁵⁸. La Corte de Apelaciones del lugar en que se cometió el delito²⁵⁹, en Tribunal Pleno²⁶⁰, puede autorizar la formación de causa contra un Diputado o Senador del cual existan antecedentes para decretar su detención²⁶¹.

De esta resolución podrán recurrir las partes²⁶², ante la Corte Suprema por vía de apelación, sin que proceda el recurso de casación²⁶³.

En caso de ser arrestado algún parlamentario, por delito flagrante, será puesto a disposición de la respectiva Corte de Apelaciones para que proceda en la forma señalada²⁶⁴.

Ejecutoriada la resolución que declara haber lugar a la formación de causa, el parlamentario queda suspendido de sus funciones y sujeto a la justicia ordinaria²⁶⁵.

²⁵⁴ Corte de Santiago, 2 de Junio de 1933, *Gaceta de los Tribunales*, 1933, tomo I, p. 329.

²⁵⁵ Art. 33. *Const. de 1833*, art. 13 (15). *Actas*, N°1, ps. 58, 149, 343, 344, y 455. *Bernaschina*, N° 189; *Guerra*, N°82, p. 213.

²⁵⁶ Corte de Santiago, 25 de Mayo de 1941, *Diario "El Mercurio" de Santiago*, de 26 de Mayo de 1941.

²⁵⁷ Corte Suprema, 29 de Mayo de 1941, *Gaceta de los Tribunales*, 1941, tomo I, p. 191.

²⁵⁸ *Cód. de Procedimiento Penal*, arts. 656 a 663.

²⁵⁹ *Actas*, N° 1, p. 343.

²⁶⁰ Corte Suprema, 11 de Marzo de 1936, *Gaceta de los Tribunales*, 1936, tomo I, p. 215.

²⁶¹ Corte Suprema, 29 de Octubre de 1930, *Revista de Derecho u Jur.* Tomo XXVIII, sec. 1ª, p. 362. Corte Suprema, 8 de Noviembre de 1933, *Gaceta de los Tribunales*, 1933, tomo II, p. 255.

²⁶² Corte Suprema, 12 de Agosto de 1933, *Gaceta de los Tribunales*, 1933, tomo II, p. 237.

²⁶³ Corte Suprema, 24 de Octubre de 1930, *gaceta de los Tribunales*, 1930, tomo II, p. 318. Corte Suprema, 26 de Diciembre de 1933, *Gaceta de los Tribunales*, 1933, tomo II, p. 261. *Echavarría*, N°64.

²⁶⁴ Art. 34, *Const. de 1833*, art. 15 (17). *Actas*, N° 1, p. 149.

²⁶⁵ Art. 35, *Const. de 1833*, art. 14 (16). *Actas*, N° 1, p. 149.

160. *Dieta y otras franquicias* ²⁶⁶. La Constitución de 1925; estableció una remuneración de dos mil pesos mensuales para los parlamentarios. Esta, dieta podría ser aumentada en virtud de la ley, para empezar a regir en el período legislativo siguiente.

La ley N.º 6922, de 7 de Mayo de 1941, sobre Dieta Parlamentaria, elevó la remuneración a cinco mil pesos, creando, al mismo tiempo, algunas incompatibilidades. (Ver párrafo 286).

Los Diputados y Senadores gozan, además, de otras franquicias, como son el pase libre en los Ferrocarriles del Estado y el porte libre de sus correspondencia.

III. Causales de cesación del cargo.

161. *Transcurso del plazo*. Los Diputados duran cuatro años en el ejercicio de sus cargos Cada Senador durará ocho años, renovándose el Senado cada cuatro años, por parcialidades. Los Congresales pueden ser reelegidos indefinidamente ²⁶⁷.

162. *Ausencia*. Cesará en el cargo el parlamentario que, se ausentare del país por más de treinta días, sin permiso de la Cámara a que pertenezca, o, en receso de ella, de su Presidente. Sólo leyes especiales podrán autorizar la ausencia por más de un año (art. 3.º, inc. 1.º), siempre que en la sede de sesiones queden más de los dos tercios de sus componentes ²⁶⁸.

163. *Falta de opción*. Si el electo no opta en el plazo que la Constitución señala, y estuviere ejerciendo un cargo incompatible con el de Congresal, cesará en el cargo de Diputado o Senador (art. 29, inc. 2.º). Si una persona es elegida Diputado y Senador a la vez, a falta de opción declarada, debe cesar en ambos cargos.

La simple renuncia del cargo que se servía, basta para cumplir con el requisito de la opción; por consiguiente, no es necesaria una declaración expresa y solemne, hecha ante la respectiva Corporación.

164. *Dimisión*. Cada rama tiene atribución exclusiva para admitir la dimisión, de sus miembro, si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus cargos. La renuncia debe ser aceptada por los dos tercios de los Diputados o Senadores presentes (art. 26, inc. 2.º).

165. *Inhabilidad sobreviniente*. Cesará en su cargo el Diputado o Senador que celebrare o caucionare contratos con el Estado, actuare como abogado o mandatario en procesos pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo (art. 31, inc. 2.º). Cesará, también, el parlamentario que aceptare el careo de Ministro de Estado (art. 36, inc. 2.º), como asimismo, el Diputado o Senador sujeto a la susticia ordinario por desafuero, que fuere condenado por delito que merezca pena aflictiva (arts. 27 y 35 de la Constitución y 38,

²⁶⁶ Godoy, N° 77.

²⁶⁷ Arts. 38 y 41, Const. de 1833, arts. 18 (20) y 22 y 24 (25 y 26). Actas, N° 1, ps. 54, 58, 151 a 155, 184, 344, 346 y 500.

²⁶⁸ Reglamento del Senado, arts. 5 y 6; Reglamento de la Cámara de Diputados, art. 18.

N.º 1, del Cód. Penal).

Todos estos casos son de inhabilidades sobrevinientes y, en conformidad al art. 26, debe pronunciarse sobre ellas la respectiva Corporación. Otra interpretación, dejaría sin aplicación las disposiciones constitucionales citadas, por no haberse señalado expresamente la autoridad encargada de conocer de las sanciones que establecen.

166. *Reemplazo*. Si un congresal cesa en su cargo por cualquiera de las causales señaladas en los párrafos anteriores, antes del último año de su mandato, se procederá a su reemplazo en la forma que determina la Ley de Elecciones, por el término que le falte de su período (art. 36, inc. 1.º).

IV. Cámara de Diputados

167. *Bases electorales*. La Cámara de Diputados se compone de miembros elegidos en votación directa por los departamentos o por las agrupaciones de departamentos colindantes, dentro de cada provincia, que establezca la ley²⁶⁹.

Se elegirá un Diputado por cada treinta mil habitantes y por una fracción que no base de quince mil²⁷⁰. Combinada la base territorial con la población, resulta un número variable de Diputados, ahora alcanzan a 147.

168. *Atribuciones exclusivas*. Las atribuciones exclusivas de la Cámara, de Diputados, fuera de las estudiadas en los párrafos. 164 y 165, están señaladas en el art. 39.

Además, al igual que el Senado, tiene atribuciones especiales internas, como es la de darse su Reglamento, elegir su mesa directiva y autorizar la salida de sus miembros por más de treinta días.

La atribución conferida a la Cámara para autorizar la salida del Presidente de la República, o los Ministros de Estado, en los seis y tres meses después de expiran en funciones le compete exclusivamente a la Cámara de Diputados.

169. *Juicio político*²⁷¹. Para hacer efectiva la responsabilidad penal de altos funcionarios y ex funcionarios, por la comisión de los delitos que la Constitución señala, se ha establecido un conjunto de por mas que constituyen el llamado "Juicio político"²⁷².

Se puede acusar al Presidente de la República durante su administración y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo.

²⁶⁹ D. F. L. N° 232 y sus numerosas modificaciones posteriores (ver Bernaschina, N° 33, ps. 51 y 52), de Mayo de 1931 que establece las agrupaciones electorales.

²⁷⁰ Art. 37, Const. de 1833, art. 16 (18) y 17 (19) inc. 1°. Actas, N° 1, ps. 149, 150, 173, 197, 432 y 489.

²⁷¹ Vial, N° 170.

²⁷² Art. 39, atrib. 1ª. Const. de 1833, arts. 29 (38). At. 2ª.74 (83) y 83 a 92 (92 a 101). Actas, N° 1, ps. 46, 74 a 78, 80, 192, 193, 345, 418, 433, 436, 455, 489 a 493, 497,499 y 500.

Los Ministros de Estado pueden ser enjuiciados mientras están en funciones y en los tres meses siguientes a la terminación de su funciones.

Además, procede contra los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y el Contralor General de la República; de los Generales o Almirantes de las fuerzas armadas, y, de los Intendentes y Gobernadores

Los delitos por los cuales se puede acusar a alguna de estas personas, son en general, los de traición, concusión, malversación de fondos públicos, comprometer gravemente el honor o la seguridad de la República o por infracción de la Constitución y las leyes o por haber dejado sin efecto.

Si la Cámara acepta la acusación, el funcionario quedó suspendido, salvo el presidente de la República, debe nombrar una comisión de tres diputados. Para que la prosiga ante el Senado. La suspensión cesará si el Senado desestimará la acusación o no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes (en el párrafo 173 sigue la tramitación en el Senado).

170. *Fiscalización política*. La Cámara puede fiscalizar los actos del Gobierno por medio de acuerdos u observaciones que, en ningún caso, afectarán la responsabilidad política de los Ministros. Estos acuerdos serán contestados por escrito por el Presidente o, verbalmente por medio del Ministro que corresponda²⁷³.

Se hace necesario reformar la Constitución en este aspecto y darle mayor alcance a esta fiscalización, de manera que los Ministros de Estado, en ciertos casos especialmente reglamentados, deban dimitir si su conducta, no es aprobada por la Cámara. En esta forma se dará a los partidos políticos, generadores del Congreso, según el art. 25, el verdadero rol que les corresponde en un gobierno realmente democrático.

V. Senado²⁷⁴.

171. *Bases de su organización*. Se quiso innovar radicalmente en la organización del Senado, sobre la base de un sistema de representación, gremial. En el fondo, los cambios que se hicieron, son escasos. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por las nueve agrupaciones provinciales que fije la ley²⁷⁵, en atención a las características e intereses de las diversas regiones del territorio de la República. Cada agrupación elegirá cinco senadores²⁷⁶.

172. *Atribuciones exclusivas*. Fuera de las expresadas en los párrafos 164 y 165, y de

²⁷³ Art. 39, atrib. 2ª. Actas, N°1, ps. 24, 25, 52 a 58, 60 a 65, 75, 76, 192, 193, 204, 230, 368, 384, 387, 401 a 404, 408, 409, 411, 413 a 417, 419 a 423, 426 a 428, 432, 435 a 437, 449, 450, 452 a 455, 462, 492 a 494 y 496 a 498. Alessandri, N° 10, ps. 481, 497, 519, 539 y 566. Loyola, N° 108, p. 113.

²⁷⁴ Guzmán, N° 87, p. 145; Williamson, N° 176.

²⁷⁵ Ver nota N° 269, art. 1° B).

²⁷⁶ Art. 4°, Const. de 1833, art. 22 (24). Actas, N° 1, ps. 165, 166, 173, 177 a 184, 198, 273, 346, 393, 429, 432, 499 y 526.

las atribuciones internas, la Constitución ha entregado al Senado, una serie de, atribuciones de carácter consultivo de un alto tribunal; por ejemplo, decidir si ha o no lugar la formación de causas contra los Ministros de Estado para hacer electiva su responsabilidad civil ²⁷⁷ ; el desafuero de los Intendentes y Gobernadores -fuero administrativo□ por la comisión de delitos comunes; deben decidir en las contiendas de competencia entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales Superiores de Justicia; prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución ²⁷⁸ , o la ley lo requiera, y, en general, dar su dictamen al Presidente de la República en todos los casos en que lo consultare ²⁷⁹ . Gran parte de estas atribuciones correspondían al fenecido Consejo de Estado.

Se hace necesario dotar al Senado de mayores atribuciones en el manejo de las relaciones exteriores, con el propósito de evitar que queden entregadas a la sola voluntad del Presidente de la República.

173. *EL Senado en el Juicio Político* ²⁸⁰ .El Senado debe resolver como jurado en las acusaciones que entablare la Cámara de Diputados (párrafo 169). Se limitara declarar si el funcionario es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.

Por la declaración de culpabilidad, queda el acusado destituido de su cargo y será juzgado por el Tribunal ordinario competente, atribución prejudicial.

VI. Atribuciones del Congreso

174. *Generalidades*. El Congreso tiene atribuciones de las, cuales deber conocer sus dos ramas exclusivamente; otras, en conjunto con el Presidente de la República, como la formación de las leyes, y, atribuciones que debe conocer en un solo cuerpo, en Congreso Pleno. Esta última modalidad la veremos en el párrafo 189.

175. *Atribuciones exclusivas*. El Presidente de la República necesita acuerdo del Congreso para salir del territorio nacional ²⁸¹ . Asimismo, se necesita del Congreso para admitir o desechar su. Renuncia; para declarar, cuando hubiere lugar a dudas, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba precederse a nueva elección, y, para aprobar o desechar los tratados que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación (art, 43, ats. 2.a a 5.a). Igualmente, es atribución del Congreso conceder indulto a les funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y juzgado por el Senado (art. 72, at. 12.a).

²⁷⁷ Maza, N° 116.

²⁷⁸ Art. 72, ats. 5ª, 7ª, 8ª, y 12ª y art. 98.

²⁷⁹ Art. , ats. 2ª a 5ª, Const. de 1833, arts. 30 (39) N° 4, 90 y 91 (99 y 100) y 95 104) N.os 1. 5 y 6. Actas, N° 1, ps. 73, 218, 345, 347, 400 y 500.

²⁸⁰ Art. 42, at. 1ª, Const. de 1833, arts. 30 (39) at. 2ª y 89(98). Actas N° 1, ps. 73, 78, 80,193, 194 y 500; Vial, N° 170, p. 56.

²⁸¹ Arts. 43, at. 2ª y 67.

Todos estos acuerdos tendrán en el Congreso los mismos trámites de una ley.

La atribución primera del art. 43, la veremos en detalle en el párrafo 279.

VII. La ley y su formación

176. *Asuntos, materia de ley.* El art. 44 señala, por vía comunicativa, las principales materias que sólo se pueden resolver en virtud de una ley. En este trabajo se han visto varios casos en que la Constitución exige una ley; v. gr. en los arts. 5 N.o 4, 6 N.o 3, 10 N.o, 10, 10 N.o 14, 81, etc.

Entre los asuntos que el art. 44 establece, tenemos: imponer contribuciones, contratar empréstitos, enajenar bienes del Estado o de las Municipalidades, crear o suprimir empleos públicos, establecer o modificar la división política o administrativa del país, fijar las fuerzas de mar y tierra permitir la entrada de tropas extranjeras y la salida de las nacionales, declarar la guerra, conceder indultos generales y amnistías, y, señalar la ciudad en que deba residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso y funcionar la Corte Suprema (art. 44; N.os 1.a. 3, 5 a 12, 14 y 15).

En el párrafo 149 vimos las restricciones que se pueden imponer a los derechos individuales en virtud de una ley y, en el párrafo 27 S, estudiaremos la Ley de Presupuestos, las dos materias más importantes entregadas a la resolución del Legislador.

177. *Iniciativa en la formación de la ley.* Las leyes pueden iniciarse por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso. En este último caso, no deben ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco Senadores (art. 45, inc. I.o)

No obstante, hay leyes que solo pueden tener principio por mensaje presidencial, como son las de presupuestos (párrafos 271 y siguientes), las de suplementos a esta ley, la declaración de guerra y, con motivo de la reforma constitucional de Noviembre de 1943, las leyes que creen nuevos servicios públicos o empleos rentados que concedan o aumenten sueldos y gratificaciones al personal de la administración pública, fiscales o semi-fiscales (párrafos 269 y 270)²⁸².

178. *Cámara de origen de la discusión.* La discusión de una ley puede tener origen en cualquiera de las dos ramas del Congreso. Las leyes sobre contribuciones, sobre presupuestos de la Administración y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Otras leyes, sólo pueden tener principio en el Senado, como las de amnistía e indultos generales (art. 45, incs. 1, 4 y 5).

179. *Urgencia.* El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia²⁸³ para el despacho de una ley en cualquiera de sus tramites constitucionales y, en tal caso,

²⁸² Art. 45, ins. 2 y 3. Ley N° 7727, de 23 de Noviembre de 1943, sobre reforma constitucional, cuyo art. 3° pasa a ser el inc. 2° del antiguo art. 45.

²⁸³ Reglamento del Senado, título XII. Reglamento de la Cámara de Diputados, título XX.

la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro de treinta días ²⁸⁴ .

180. *Discusión* ²⁸⁵ . Desechado un proyecto en la Cámara de su origen, no podrá iniciarse en ninguna de las ramas del Congreso hasta después de un año (art. 47).

Si es aprobado, pasará inmediatamente a la otra Cámara para al su discusión. La Cámara revisora puede desecharlo en su totalidad (art. 49), o bien, adicionarlo o corregirlo (art. 50).

Las Cámaras pueden insistir en su proyecto primitivo, si concurren los quórums especiales que la Constitución determina; pero, si no se produjere acuerdo en puntos fundamentales o cuando una modificare sustancialmente el proyecto de la otra rama, podrán designarse Comisiones Mixtas, de igual número de Diputados y Senadores, para que propongan la forma y modo de resolver las dificultades producidas (art. 51).

181. *Aprobación.* Aprobado un proyecto por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República para que ejercite la atribución constitucional de la aprobación o veto

182. *Veto* ²⁸⁶ . Frente a un proyecto de ley, aprobado por el Congreso, el Presidente de la República sólo tiene dos caminos: aprobar el proyecto y ordenar su promulgación, o, devolverla a la Cámara de su origen, con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días ²⁸⁷ , o sea, vetarlo.

Si el Presidente no, devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que la aprueba. Si el Congreso estuviere en receso, la devolución se hará dentro de los primeros, diez días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente (art. 55)

Las Cámaras pueden aprobar a rechazar las observaciones por simple mayoría, total o parcialmente. Pueden, también, insistir en su trayecto primitivo por los dos tercios de sus miembros presentes ²⁸⁸ .

Si no se produce algunas de las situaciones indicadas, no hay ley.

83. *Promulgación.* Sancionado un proyecto por el Presidente de la República expresa o tácitamente, por no hacerle las observaciones dentro del plazo o por insistencia del Congreso debe ordenar su promulgación ²⁸⁹ , en el Diario Oficial, como ley de la República.

²⁸⁴ Art. 47; *Actas*, N° 1, ps. 231, 236, 238, 405, 433, 452, 494, 500 y 503.

²⁸⁵ *Const. de 1833*, arts. 32, 33, 41 y 42 (41, 42, 50 y 51). *Actas* N° 1, ps. 200, 230, 231, 234 a 236, 247, 248, 253 y 351 a 353.

²⁸⁶ *Rosselot*, N° 152.

²⁸⁷ *Ver sesión del Senado*, de 15 de Diciembre de 1943, debate en que se aprobó un peligroso informe de la Comisión de Legislación, sobre si regían o no determinados preceptos del llamado "Proyecto Económico"

²⁸⁸ Art. 54, *Const. de 1833*, art. 34 (45). *Actas*, N° 1, ps. 235, 239 a 246, 345, 382, 383 y 504. *Reglamento del Senado*, art. 105 a); *Maza*, N.os 221, 227 y 228; *Vicuña*, N°230; *X. Y. Z.*, N.os 231 y 232.

Se ha sostenido ²⁹⁰, que la promulgación es algo diferente de su publicación o inserción material en el Diario Oficial. A nuestro juicio, es perjudicial esta interpretación □ aceptable en; otros países, como Francia □ por los numerosos conflictos a que daría lugar y, sobre todo, porque vendría a constituir al Ejecutivo en supremo Legislador.

VIII. Sesiones del Congreso ²⁹¹

184. *Clasificación.* Las sesiones del Congreso son ordinarias, extraordinarias y especiales. Las especiales, a su vez pueden ser en Congreso Pleno y sesiones fuera de la legislatura, o sea, cada rama sesiona separada para conocer de los asuntos de su exclusiva incumbencia.

Las Cámaras abrirán y cerrarán sus legislaturas ordinarias y: extraordinarias a un mismo tiempo.

185. *Sesiones ordinarias.* El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 21 de Mayo de cada año, y las cerrará el 18 de: Septiembre (art. 56, inc. I.o), salvo el caso que sean prorrogadas por el Presidente de la República (art. 72, at. 3.a).

186. *Sesiones extraordinarias.* El Parlamento tendrá sesiones extraordinarias cuando lo convoque el Presidente de la República; en este caso, sólo puede tratar los asuntos propios de ley señalados en la convocatoria y de los proyectos de reforma constitucional, aunque no figuren en ella.

El Congreso puede ser convocado a sesiones extraordinarias por el Presidente del Senado, cuando lo solicite por escrito la mayoría de los miembros de una u otra rama y podrá ocuparse de todos los asuntos de su incumbencia ²⁹²

187. *Quórum.* La Cámara de Diputados no podrá entrar en sesión, continuar en ella, ni adoptar acuerdos, sin la concurrencia de la quinta parte de sus componentes; ni el Senado, sin la concurrencia de la cuarta parte de los suyos (art. 58, fino. 1.o).

188. *Clausura de los debates* ²⁹³. La Constitución dispuso que los Reglamentos internos de las Cámaras ²⁹⁴, establecerían la clausura de los debates por simple mayoría, para evitar los males ocasionados por la obstrucción parlamentaria, procedimiento del que se abusó en la época del apogeo del parlamentarismo (art. 58, inc.

²⁸⁹ Actas, N° 1, p. 396. Cód. Civil, 6. Corte Suprema, 7 de Diciembre de 1935. Revista de Derecho y Jur. Tomo XXXIII, sec. 1ª, pág. 209.

²⁹⁰ Rosende, N° 151, p. 67; Claro Solar, N° 186; Quinteros, N° 192. Amunátegui, N° 236, p. 186.

²⁹¹ **Mestelán, N° 118.**

²⁹² Art. 57, Const. de 1833, arts. 44 y 159 (53 y 168). Actas, N°1, ps. 202 a 204, 354 y 503.

²⁹³ Bañados, N° 24; Salazar, N° 178.

²⁹⁴ Reglamento del Senado, título X, Reglamento de la Cámara de Diputados, título XIV.

2.o).

189. *Congreso Pleno*²⁹⁵. Las dos ramas del Congreso reunidas en sesión pública, bajo la dirección del Presidente del Senado, toman el nombre de Congreso Pleno.

La propia Constitución, se encarga de convocarlos en los casos en que establece esta forma especial de sesionar, y señala la fecha. en que debe efectuarse

Se reúne el Congreso Pleno al inaugurarse cada legislatura ordinaria (art. 56) para proclamar o elegir Presidente de la República (arts. 64 y 65). Para recibir el juramento o promesa que debe prestar el Presidente electo al tomar posesión de su cargo (art. 70); y, para ratificar los proyectos de reforma constitucional, en la forma que dispone el art. 108, inc. 3.o

El Congreso Pleno debe reunirse con la mayoría del total de sus miembros en los casos señalados en los arts. 64 y 108. Si en el día señalado no asistiere este número, la sesión se verificará al siguiente, con los Diputados y Senadores que asistan.

CAPITULO V. PODER EJECUTIVO.

I. Organización

190. *Ejecutivo singular*. El Poder Ejecutivo lo ejerce, según la Constitución, un ciudadano, con el título de Presidente de la República de Chile. Se asesora en las tareas generales por secretarios, denominados Ministros de Estado En las divisiones políticas del territorio está representado por agentes dependientes directamente de él, Intendentes y Gobernadores.

191. *Presidente de la República*. El Presidente de la República, es el administrador del Estado, y es el Jefe Supremo de la Nación. Ejerce sus funciones por seis años y no puede ser reelegido²⁹⁶, pues cesa en el cargo el mismo día que se completen los seis años, y le sucede el recientemente proclamado (art. 68).

II. Elección y subrogación del Presidente

192. *Requisitos para ser elegido*. Para ser elegido Presidente de la República, se requiere haber nacido en el territorio de Chile; ser ciudadano; tener treinta años de edad, a lo menos, y no haber sido condenado jamás por delito que merezca pena aflictiva²⁹⁷.

193. *Forma de la elección*²⁹⁸. El Presidente es elegido por sufragio directo, sesenta

²⁹⁵ Núñez, N° 128, ps. 8 y 19.

²⁹⁶ Arts. 60 y 62, *Const. de 1833*, arts. 50, 52 y 53(59, 61 y 62). *Actas*, N° 1, ps. 151 a 155, 205, 206, 344, 356, 357 y 505.

²⁹⁷

días antes de aquél en qué deba cesar el que está en funciones, en la forma determinada por la Ley de Elecciones (art. 63).

Cincuenta días después de la votación, el Congreso Pleno toma con; conocimiento; del escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador, y debe proclamar Presidente de la República al ciudadano que hubiere obtenido más de la mitad de los sufragios validamente emitidos (art. 64, inc. 1.o)

194. *Elección por el Congreso Pleno.* Si del escrutinio no resultare mayoría absoluta en favor de alguno de los candidatos, el Congreso Pleno, en votación secreta, elige entre los dos ciudadanos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas o entre los que la hubieren alcanzado, en empate.

Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se vota por segunda vez, concretándose la votación a las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios, y los votos en blanco se agregan al candidato que hubiere obtenido la más alta mayoría relativa.

En caso de empate, se vota por tercera vez al día siguiente, en la misma forma Si resulta nuevo empate, decide en el acto el Presidente del Senado²⁹⁹.

195. *Elecciones extraordinarias.* Procede llamar a elecciones extraordinarias para Presidente, en dos casos:

Primero, por muerte, aceptación de la renuncia u otra clase de imposibilidad que no pudiese cesar antes de cumplirse el tiempo que falta del período constitucional, al Presidente en ejercicio.

Segundo, cuando el impedimento del Presidente electo para tomar posesión del cargo, fuere absoluto o debiere durar indefinidamente.

En ambos casos, el Vicepresidente de la República, en los diez días siguientes a la fecha de la muerte a la declaración que debe hacer el Congreso, aceptando la renuncia o declarando la imposibilidad absoluta, debe expedir las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección, en la forma prevenida en el párrafo 193; o, en su caso, en el 194 (Incs. 2.ode los arts. 66 y 69).

196. *Toma de posesión del cargo.* Sesenta días después de la elección o, lo mismo, diez días después de la proclamación por, el Congreso Pleno, el Presidente electo asumirá el mando, sea elección ordinaria o extraordinaria³⁰⁰, en presencia de ambas ramas del Congreso. Prestará, además, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo, conservar la integridad e independencia de la Nación; y guardar la Constitución y las leyes (arts. 63 y 70).

197. *Subrogación del Presidente en ejercicio.* Cuando el Presidente de la República

²⁹⁸ González, N° 81, p. 256; Valdés, N° 166, p. 387; Roldán, N° 187, p. 155; Konig, N°197, p. 29; Estévez, N° 201.

²⁹⁹ Arts. 64, inc. 2° y 65, Const. de 1833, arts. 60 a 63 (69 a 72). Actas, N° 1, ps. 207 a 209, 211 a 213, 357, 512 a 513.

³⁰⁰ El dictamen de la Contraloría General de la Rep., de 26 de Febrero de 1942, sostiene la opinión contraria. As. Jur. Oficio 6809, de 1942. Serrano, N° 225 y 226.

tiene el mando personal de la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, no puede ejercitar su cargo, le subroga con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro a quien favorezca el orden de precedencia señalado por la ley, cuyo texto definitivo fue fijado por Decreto N.º 5802. del Ministerio del Interior, de 21 de Octubre de 1942; a falta de éste, el Ministro que siga en ese orden de precedencia y, a. falta de todos los Ministros, sucesivamente, el Presidente del Senado, de la Cámara de Diputados o de la Corte Suprema (art. 66, inc. 1.º).

198. *Subrogación del Presidente electo.* Si el Presidente electo se encuentra imposibilitado para, asumir el cargo, le subrogan, uno en subsidio del otro, el Presidente del Senado, de la Cámara de Diputados o de la Corte Suprema

Si el impedimento fuere absoluto, se procede en la forma expuesta en el párrafo 195 (art. 69).

III. Atribuciones del Presidente de la República.

199. *Generalidades.* La Constitución de 1833, dotó, al Presidente de la República de numerosas e importantes atribuciones, aumentadas con el sistema electoral imperante en la primera época de su vigencia. El movimiento parlamentarista fué privando al Ejecutivo de gran parte de ellas (párrafos, 33 y 34). Después de 1891, las facultades especiales del Presidente de la República se vieron amagadas y supeditadas por las mayorías del Parlamento.

La Constitución de 1925 volvió a entregar al Jefe Supremo de la Nación valiosas prerrogativas. Hasta se propuso darle la facultad de disolver el Congreso³⁰¹.

Al Presidente de la República está confiada la administración y el Gobierno del Estado; y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad exterior de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes³⁰².

La reforma constitucional promulgada en Noviembre de 1943 aumenta sus facultades, ya demasiado abultadas en 1925, dejando a su resolución la mayoría de las materias relacionadas con la Hacienda Pública, que estudiaremos en especial en el Capítulo IX.

Por otra parte, el Congreso, en su afán de desprenderse de trabajo, ha ido entregando al Presidente de la República la decisión de muchos negocios; v. gr. la fijación de textos definitivos de algunas leyes y, como se vio en el párrafo 72, hasta la propia facultad de legislar.

200. *Atribuciones legislativas*³⁰³. El Presidente de la República tiene numerosas e importantes atribuciones en la formación de las leyes, debe sancionarlas y promulgarlas

³⁰¹ Actas, N°1, ps. 55, 58, 89, 384, 385, 387 y 413.

³⁰² Art. 71, Const. de 1833, art. 72 (81). Actas, N° 1, ps. 47 a 49, 174 y 505.

³⁰³ Art. 72, ats. 1ª y 3ª, Const. de 1833, arts. 73 (82). Nos 1, 4 y 5. Ver nota N° 290, Mestelán, N° 118, p. 108.

(ver párrafos 177, 179, 181, 182 y 183)

Asimismo, puede prorrogar las sesiones ordinarias de, Congreso y convocarlo a sesiones extraordinarias (párrafos 185 y 186).

201. *Potestad reglamentaria*³⁰⁴. ES la función primordial y específica del Ejecutivo. En virtud de ella, puede dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.

Toda las ordenes del Presidente deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidas sin este esencial requisito

La potestad reglamentaria puede ejercerla el Presidente por si mismo o por medio de sus Ministros, con la fórmula “Por orden del Presidente” en la forma y casos que determina la Ley N.º 7179, de 3 de Junio de 1942, publicada en EL Diario Oficial de 12 de Junio.

202. *Atribuciones judiciales*. El Presidente de la República concurre al nombramiento de los jueces (párrafos 230 a 233) y debe velar por la conducta ministerial de los magistrados y demás empleados del Poder judicial. Puede requerir, con tal objeto, a la autoridad judicial correspondiente para que declare su real comportamiento, se apliquen medidas disciplinarias o se entable la acusación procedente, sin que pueda destituirlos por sí solo, sin previa declaración de la Corte Suprema³⁰⁵.

El Presidente puede conceder indultos particulares, aun cuando esté pendiente el juicio, sin que por ello se vulnere el art. 80³⁰⁶.

203. *Atribuciones relativas a la soberanía exterior*. El ejercicio de la soberanía exterior o transeúnte corresponde al Presidente en conjunto con el Congreso.

Es atribución especial del Presidente mantener o suspender las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus agentes y admitir sus cónsules. Para acreditar agentes diplomáticos en el extranjero, necesita del acuerdo del Senado.

Debe conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares y firmar tratados. Estos, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso.

El Presidente de la República puede declarar la guerra previa autorización por ley.

204. *Atribuciones militares*³⁰⁷. La fuerza armada es esencialmente obediente³⁰⁸ y está subordinada al Presidente que puede organizarla y distribuirla, según lo hallare por conveniente. Tiene nominalmente el título de Generalísimo de las Fuerzas Armadas, pero

³⁰⁴ Fenner, N° 72, ps. 11, 23 y 35; Guevara, N° 85.

³⁰⁵ Arts. 72, at. 4ª y 85. Corte Suprema, 23 de Noviembre de 1931. *Revista de Derecho y Jur.* Tomo XXIX, sec. 1ª, p. 187.

³⁰⁶ Cód. Penal, art. 93, N° 4; Cód. de Procedimiento Penal, arts. 438, N° 5 y 461 N° 6; Campos, N° 39, p. 21; Amunátegui, N° 236, p. 192.

³⁰⁷ Art. 72, ats. 7ª, 13ª y 14ª, Const. de 1833, art. 73 (82) N.os 9, 16 y 17.

³⁰⁸ Guevara, N° 84, p. 7; Laso, Boletín N° 13, p. 65, Boletín N° 14, p. 38.

necesita acuerdo del Senado para mandarlas personalmente; en este caso, podrá residir en cualquier lugar ocupado por armas chilenas.

Asimismo, el Presidente de la República debe proveer los empleos militares que determinen las leyes, conforme a la ley N.º 7161, de 20 de Enero de 1942, sobre "Reclutamiento, nombramiento y ascenso del personal de las instituciones armadas de Defensa Nacional.

Los empleos de, oficiales superiores, señalados en la citada ley, debe conferirlos con acuerdo del Senado; en el campo de batalla podrá hacer estos nombramientos por sí solo.

205. *Atribuciones administrativas.* Constituyen las atribuciones propiamente tales del Presidente: a él está confiada la administración del Estado.

Al Presidente de la República se ha entregado la provisión de los empleos civiles que determinen las leyes, conforme al Estatuto Administrativo³⁰⁹. Se quiso³¹⁰ sustraer de sus numerosas facultades, parte de los nombramientos con el fin de alcanzar una relativa descentralización administrativa. El Estatuto administrativo entregó ciertos nombramientos a los Ministros de Estado y otros □ hoy casi sin aplicación- a los jefes superiores de oficina.

Está facultado para destituir a los empleados por él designados, por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio; con acuerdo del Senado, si son jefes de oficinas o empleados superiores, y con informe de la autoridad respectiva, si son empleados, subalternos, pero siempre en conformidad a las leyes orgánicas de cada servicio.

El Presidente concede las jubilaciones³¹¹, retiros y goce de montepío a las personas que reúnen los requisitos determinados por la ley, sin perjuicio de la competencia de las autoridades judiciales en ciertos casos³¹².

Según la teoría más aceptada entre los tratadistas, que hace suya nuestro derecho, las personas jurídicas no tienen existencia mientras la autoridad no aprueba sus estatutos. Al Presidente de la República se ha entregado la facultad de conceder o cancelar las personalidades jurídicas de las corporaciones privadas, aprobar los, estatutos porque deban regirse, rechazarlos y aceptar modificaciones³¹³, en la forma y casos determinados por el título XXXIII del Libro I del Código Civil y el Reglamento sobre Personalidad Jurídica³¹⁴.

Además, tiene el Presidente otras facultades relacionadas con las rentas del Estado

³⁰⁹ El art. 1º, inc. 1º, de la Ley N° 7200, autorizó al Presidente para dictar un nuevo Estatuto Administrativo.

³¹⁰ Actas, N° 1, ps. 220 y 221.

³¹¹ Beytía, N° 35, p. 42; Gutiérrez, N° 86, p. 15.

³¹² Corte Suprema, 10 de Septiembre de 1937. Revista de Derecho y Jur. Tomo XXXV, sec. 1ª, p. 37.

³¹³ Balmaceda, N° 20, p. 115.

que veremos en el Capítulo IX.

206. *Otras atribuciones.* En los párrafos 150 y 151, vimos que el Presidente de la República, puede declarar en estado de asamblea y, en algunos casos, en estado de sitio, una parte del territorio nacional

El Presidente nombra a los Alcaldes de ciertas Municipalidades y, con acuerdo del Senado, puede disolver las Asambleas Provinciales.

En los párrafos 208, 213 y 216, veremos la facultad que tiene para nombrar y destituir a los empleados políticos, como se llaman los Ministros de Estado y los Agentes del Ejecutivo.

IV. Ministros del Estado ³¹⁵ .

207. *Ley de Ministerios.* El Decreto con fuerza de ley N.º 7912, de 30 de Noviembre de 1927, llamado "Ley Orgánica de Ministerios" ³¹⁶ , señala el número de ministros y sus respectivos departamentos. Leyes posteriores han creado nuevos ministerios; en la actualidad, son doce. Según la Ley de Ministerios, el Presidente de la República puede refundir dos carteras y entregarlas a un solo titular, lo que hace variable el número de Secretarios de Estado.

El Decreto N.º 2628, del Ministerio del Interior de 20 de Julio de 1942, creó el llamado Comité Económico de Ministros, encargado de estudiar algunos negocios antes de ser sometidos a la discusión y conocimiento del Consejo de Gabinete, o, para resolver determinadas materias.

208. *Nombramiento y remoción.* Los Ministros de Estado son nombrado por voluntad exclusiva del Presidente. Para ser Ministro se requiere ser ciudadano y no haber sido condenado jamás por delito que merezca pena aflictiva ³¹⁷ .

Sin embargo, la influencia de los partidos políticos ha atenuado esta disposición constitucional y ha consolidado la práctica del "pase" de los organismos directivos, trasladando el asentimiento del Parlamento, del régimen parlamentario, a las asambleas políticas.

Los Ministros, según la Constitución, son de exclusiva confianza del Presidente y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella, sin que ruedan ser removidos por acuerdo u observación de la Cámara de Diputados (párrafo 170).

En el caso de aceptarse por el Senado una acusación contra un Secretario de

³¹⁴ Decreto del Ministerio de Justicia, N° 2736, de 31 de Octubre de 1925, modificado por D. N° 3409, de 31 de Diciembre de 1927 y por D. 2162, de 5 de Noviembre de 1928.

³¹⁵ *Nebel, N° 126.*

³¹⁶ *Merino. N° 117, p. 174.*

³¹⁷ *Arts. 27, 72 at. 5ª y 74, Const. de 1833, arts. 73 (82) N° 6 y 76 (85).*

Estado □ medio subsidiario que se ha usado para atenuar la falta de responsabilidad política □ debe cesar en sus funciones.

209. *Atribuciones*. Las facultades de los Ministros están señaladas en el Decreto con fuerza de ley N.º 6/4817 de 26 de Agosto de 1942, cruel viene á modificar la Ley Orgánica de Ministerio En el se detallan las materias que cada Secretaria de Estado debe conocer y re sol ver.

Los Ministros pueden asistir a las sesiones del Congreso y tomar parte en los debates, sin derecho a voto, pero con preferencia para hacer uso de la palabra.

210. *Obligación constitucionales*. La más importante de las obligaciones que la Constitución les ha impuesto, es la de firmar todas las órdenes del Presidente de la República, pues ni serán obedecidas sin, este esencial requisito ³¹⁸.

Los Ministros, antes que el Congreso abra sus sesiones ordinarias □ luego, dice la Constitución □ deberán dar cuenta al Presidente del estado de la Nación en lo relativo a los negocios del departamento que cada uno tiene a su cargo.

Están obligados, además, a presentarle el cálculo anual de gastos que deban hacerse en los servicios de su dependencia, a fin que el proyecto general de presupuesto puede remitirse con la debida oportunidad al Congreso Con el mismo objeto, le darán cuenta de las sumas decretadas, para llenarlos pastos del año anterior ³¹⁹.

211. *Responsabilidad* ³²⁰. Cada Ministro es personalmente responsable de los actos que firme y solidariamente, de los que suscriba o acuerde con sus demás colegas. Si se comete alguna infracción que perjudique a algún particular, se puede hacer efectiva su responsabilidad civil en la forma determinada en el art. 42, atribución segunda (párrafo 172 y nota N.º 277)

Si un Ministro de Estado comete, un delito que autorice la formación de un juicio político en su contra, podrá hasta destituírsele del cargo, según vimos en los párrafos 169 y 173.

Igualmente, si fuere condenado por delito que merezca pena aflictiva, cesará en sus funciones (párrafo 208).

V. Agentes del Ejecutivo ³²¹

212. *División territorial especial*. Para el Gobierno Interior del Estado ³²², se ha establecido una división especial del Territorio nacional, la alanzada división política, en

³¹⁸ Vargas, N° 167, ps. 4,12 y 30. Ley N° 7179, de 3 de Junio de 1942, sobre decretos que los Ministros pueden firmar "Por orden del Presidente".

³¹⁹ Art. 77, Const. de 1833, arts 79 y 80 (88 y 89). Actas, N° 1, ps.413, 493, 505, 506 y 515.

³²⁰ Ríos, N° 224, ps. 5 y 20.

³²¹ Merino, N° 117, p. 184.

provincias, departamentos, subdelegaciones y distritos³²³. Se creó esta nomenclatura diferente □ que consideramos artificial □ con el objeto de obtener una centralización política y deslindar la esfera de acción de, los organismos administrativos de aquella que corresponde a los Agentes del Presidente de la República.

Al frente de cada una de, estas porciones del territorio, están, en orden Jerárquico, los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados e Inspectores.

213. *Intendentes.* El Gobierno superior de cada provincia reside en un Intendente. Nombrado por voluntad exclusiva del Presidente, se mantiene en su puesto mientras cuenta con su confianza; ordinariamente, dura tres años en funciones, pudiendo ser reelegido.

El cargo de Intendente es absolutamente incompatible con todo empleo público o municipal y con toda función o comisión de la misma naturaleza³²⁴.

El Intendente es también gobernador del departamento en cuya capital reside.

Como agente natural e inmediato del Presidente de la República, el Intendente tiene la fiscalización de todas las obras y servicios públicos del territorio provincial.

214. *Veto.* El Intendente preside la Asamblea Provincial, en esta calidad tiene la facultad de suspender la ejecución de las ordenanzas o resoluciones que dicte la respectiva Asamblea, si las estimare contrarias a la Constitución o a las leyes o perjudiciales al interés de la provincia o del Estado.

En caso que la Asamblea insistiere en su acuerdo primitivo, por los dos tercios de sus miembros presenten, el Intendente la mandará promulgar y llevar a efecto; pero, si el veto se hubiere fundado en que la, ordenanza o resolución es contraria a la Constitución o a las leyes, el Intendente remitirá los antecedentes a la Corté Suprema para que resuelva en definitiva.

215. *Responsabilidad y fuero.* El Jefe provincial es responsable de los abusos que, por su tolerancia o negligencia, cometan los Gobernadores; como asimismo, de toda traición, infracción de la Constitución y demás delitos que autorizan la acusación de un Intendente por la Cámara de Diputados. En general, debe ser castigado por cualquier delito que Cometa en el ejercicio de sus funciones; para hacer efectiva su responsabilidad criminal es previo obtener el desafuero del Senado, en la forma establecida en los arts. 664 a 667 del Cód. Procedimiento de Penal³²⁵

216. *Gobernadores.* El Gobierno de cada departamento, reside en un Gobernador, subordinado al Intendente de la provincia.

Los Gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del

³²² Const. Pol. Capítulo VIII, arts, 88 a 92, Const. de 1833, arts.107 a 112 (116 a 121).

³²³ Art. 88. Actas, N° 1, ps. 166 a 175, 265, 272 y 370.

³²⁴ Ley de Municipalidades, art. 135; Ley de Régimen Interior, art. 3.

³²⁵ Líbano, N° 102, p. 58.

respectivo intendente, y pueden ser removidos por éste, con aprobación del Presidente. Duran tres años en funciones; pero, en todo caso, permanecen en sus cargos mientras cuenten con la confianza del Jefe Supremo³²⁶.

Al igual que el Intendente, tiene el Gobernador numerosas atribuciones en el departamento de su mando, todas ellas relacionadas con el gobierno y administración local.

Lo dicho en el párrafo 213 sobre incompatibilidad y lo expuesto en el párrafo 215, se aplica a los Gobernadores.

217. *Subdelegados e inspectores*³²⁷. Las subdelegaciones son regidas por un Subdelegado, subordinado al Gobernador del departamento, y nombrado por éste. Los subdelegados duran un año en su cargo y podrán ser removidos por el Gobernador, que dará cuenta motivada al Intendente.

Los distritos son regidos por un Inspector, bajo las órdenes del Subdelegado, quien lo nombra y remueve, previa cuenta motivada al Gobernador.

Estos cargos son concejiles, salvo algunos Subdelegados que gozan de sueldos en virtud de lo dispuesto en la Ley N.º 7158, de 15 de Enero, de 1942³²⁸.

La atribución principal de estos subagentes del Presidente de la República es asesorar a los Gobernadores en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones³²⁹.

218. *Ley de Régimen Interior*. El 22 de Diciembre de 1885 se promulgó la Ley de Régimen Interior, actualmente en vigencia con algunas importantes modificaciones y agregados, hechas, en gran parte, para, concordarla con la actual Constitución.

Esta ley fué dictada bajo el imperio de una Constitución que no distinguía entre Gobierno y Administración Interior, funciones entregadas hoy día a organismos diferentes; según la Ley Fundamental, aunque no cumplida en el hecho.

Es de urgente necesidad una revisión de la Ley de Régimen Interior que prive a Intendentes y Gobernadores de numerosas facultades administrativas, que deberán pasar a las Asambleas. Provinciales r a los Municipios.

CAPITULO VI. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES³³⁰

³²⁶ Arts. 72 at. 5º y 90.

³²⁷ Rojas, N° 148, p. 36.

³²⁸ Ley de Régimen Interior, art. 25.

³²⁹ Ley de Régimen Interior, arts. 27 y 30.

219. *Antecedentes.* En la Constitución de 1833³³¹, la calificación de las elecciones políticas estaban entregada al Congreso. Cada rama conocía de las elecciones de sus miembros, y, reunidas, de las de Presidente de la República. Los abusos a que este sistema dio origen, hicieron ver la necesidad de sustraer esta materia del criterio político con que lo resolvía el Parlamento.

Inspirada en proyectos de reforma constitucional presentados en 1900 y 1903, se dicta el año 1906, una ley que crea la Comisión Revisora de poderes³³² que, en 1914, se hizo extensiva a las elecciones de Senadores. Con ligeras variantes, esta ley fue incorporada en la actual Constitución en el Capítulo VI, formado por el art. 79³³³.

220. *Composición y elección.* El Tribunal Calificador de Elecciones, se compone: de cinco miembros, designados con quince días de anterioridad a la fecha de la primera elección que deban calificar³³⁴. La integración se hace por sorteo, entre las siguientes personas:

Uno, entre los individuos que haya desempeñado los cargos de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados por más de un año;

Uno, entre los que hayan ocupado los mismos puestos en el Senado, por igual tiempo. Todo los que hayan estado en posesión de esos cargos antes de la promulgación de la Constitución, se considera que tienen el año de ejercicio que este artículo requiere (párrafo 287).

Dos entre los individuos que desempeñen los cargos de Ministros de la Corte Suprema, y

Uno, entre los Magistrados de la Corte de Apelaciones de la ciudad donde funciona, el Congreso.

No podrá formar parte del Tribunal Calificador – y si lo fuere, será eliminada de él-cualquiera persona que acepte figurar como candidato en una elección de que deba conocer este Tribunal.

Los miembros del Tribunal Calificador se renovarán cada cuatro años, salvo que por inhabilidad u otra causa deba ser reemplazado antes de este plazo.

221. *Atribuciones.* El Tribunal Calificador conoce de la calificación de las elecciones de Diputados y Senadores y de las reclamaciones que se interpongan contra ellas; conoce, igualmente, del escrutinio general y de las reclamaciones y rectificaciones que ocurran en la elección de Presidente de la República³³⁵.

330

Castro, N° 46, p. 82; Raveau, N° 139, p. 43; Valdés, N° 160, p. 400.

331

N° 1 de los arts. 29 y 30 (38 y 39) y art. 58 (67).

332

Fernández, N° 207, p. 449.

333

Actas, N° 1, ps. 50, 144 a 146, 163, 164, 363 a 365, 369, 406, 407, 455 y 516.

334

Art. 79, incs. 3 y 5. Ley de Elecciones, arts. 6 y 6.

El mismo Tribunal califica todas las elecciones que se realicen durante el cuadrenio. Toma sus acuerdos en conformidad a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil³³⁶, actúa como jurado, en la apreciación de los hechos, y sentencia con arreglo a derecho.

Practicado el escrutinio de una elección para Presidente de la República, debe enviarlo al Congreso Pleno antes de los 49 días siguientes a la fecha de la votación..

Debe enviar a la Cámara de Diputados o al Senado, las calificaciones que hubiere acordado, proclamando a los presuntiva o definitivamente electos, antes del 15 de Mayo si se tratare de elecciones ordinarias y no después de los cincuenta días siguientes, en caso de elecciones extraordinarias.

222. *Tribunal Supremo Electoral.* El Tribunal Calificador es el Supremo Tribunal Electoral. No está sometido a la supervigilancia de la Corte Suprema³³⁷, porque sus atribuciones no son propiamente judiciales³³⁸.

Ejerce jurisdicción sobre los Tribunales Calificadores provinciales (párrafo 264), encargados por la Ley de Municipalidades de la calificación de las elecciones de Regidores, en sus respectivas provincias.

CAPITULO VII. PODER JUDICIAL³³⁹

I. Base de organización

223 *Reconocimiento como Poder Público.* Los tratadistas discuten la existencia del Poder Judicial como tal; algunos, dicen que la función judicial está comprendida dentro del Poder Ejecutivo, pues no hacen más que aplicar la ley,

La Constitución de 1925, eliminó las dudas al denominar "Poder Judicial", al Capítulo VII³⁴⁰.

224. *Código Orgánico de Tribunales.* En la Carta Fundamental, sólo se encuentran las bases generales de la organización de los Tribunales de Justicia La ley N.o 7421,

³³⁵ Arts. 26, 63 y 79 inc. 1°, Ley de Elecciones, art. 101.

³³⁶ Cód. de Procedimiento Civil, arts.186 a 188.

³³⁷ Corte Suprema, 7 de Julio de 1941, Gaceta de los Tribunales, 1941, tomo II, p. 6.

³³⁸ Corte Suprema, 4 de Julio de 1935. Revista de Derecho y Jur. Tomo XXXII, sec. 1ª, p. 415.

³³⁹ Alessandri, N° 12; Rivas del Canto, Manuel. *Del Poder Judicial ante la Constitución chilena. M. De P. Temuco, 1926.*

³⁴⁰ En la Cons. de 1833 se llamaba "De la Administración de Justicia".

llamada Código Orgánico de Tribunales ³⁴¹ ha fijado en detalle la organización y atribuciones de los Tribunales necesarios para una pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República ³⁴². El Código de Tribunales (C. O. T.), ha sido modificado por las leyes N.os. 7459 y 7760, de 16 de Agosto de 1943 y 5 de Febrero de 1944, respectivamente.

225. *Función judicial.* La, facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley ³⁴³, o que establezca en el futuro.

También corresponde a los Tribunales, intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que una ley expresa, requiera su intervención. Tienen, además, las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada, uno de ellos asigna el Cód. de Tribunales ³⁴⁴. Sólo en virtud de una ley, puede hacerse innovaciones en la organización y atribuciones de los Tribunales.

226. *Principios básicos.* El principio fundamental de la organización judicial descansa en su independencia, reforzada □por la forma de generación y la inamovilidad, de los jueces

La responsabilidad de los magistrados y la publicidad de las actuaciones judiciales, son otras garantías de la buena marcha de la administración de justicia.

II. Independencia

227. *Aspectos que comprende.* Sólo el Poder Judicial tiene facultad para conocer las causas civiles y criminales

Por otra parte, ni el Presidente de la República ³⁴⁵, ni el Congreso, pueden, en caso alguno; ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de causas pendientes o Hacer revivir procesos fenecidos Igualmente, al Poder Judicial le esta prohibido mezclarse en las actuaciones de otras autoridades ³⁴⁶.

Sin embargo, esta división de funciones no es absoluta, la propia Constitución entrega algunas al Senado, v. gr. el juicio político; al Legislativo ³⁴⁷, las amnistías e

³⁴¹ Código Orgánico de Tribunales (C. O. T.), texto refundido de la Ley de 1875 y sus numerosas modificaciones posteriores, dictado por autorización del art. 32 de la Ley N° 7200. El texto refundido no ha sido promulgado en el Diario Oficial: el Decreto promulgatorio, de 15 de Junio, aparece en el D. Of. de 9 de Julio de 1943.

³⁴² Art. 81, Const. de 1833, arts. 100 y 105 (109 y 114). Actas, N° 1, ps. 257, 258, 367,370, 517 y 518.

³⁴³ Art. 80; C. O. T., art. 1.

³⁴⁴ C. O. T., arts, 2 y 3.

³⁴⁵ Corte Suprema, arts. 1ª de Agosto de 1941, ver doctrina en Bernaschina, N° 33, p. 98.

³⁴⁶ Art. 80; C. O. T., arts. 4 y 12.

indultos generales.

El Presidente: de la República puede conceder indultos particulares aun cuando el juicio esté pendiente y con ello no se vulnera la independencia del Poder Judicial, porque así, lo disponen leyes especiales (párrafo 202, ver nota N.º 306).

228. *Fundamentos*. Siguiendo la tradicional división tripartita ³⁴⁸ de los Poderes Públicos, nuestra Constitución le dio el título de tal (ver nota N.º 339) otorgó la garantía de la intendencia. Esta, sería ilusoria si no se hubiera establecido, al mismo tiempo, un sistema especial de generación de los jueces, y, unza vez instalados, si no hubiera establecido la inamovilidad de los funcionarios del orden judicial.

III. Generación ³⁴⁹

229. Requisitos e impedimentos para ser nombrad. El de Tribunales determina las calidades que deben tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas para la, judicatura.

En general, para ser magistrado, se requiere ser chileno, tener 25 años de edad lo menos, y poseer el título de abogado el número de años que, para cada caso, determina el Código (arts. 251 a 254)

Con el propósito de conseguir un personal moral e intelectualmente apto, no pueden ser elegidos jueces los individuos señalados en el art. 256 (ciego, sordos, procesados, etc). Los que indica el art. 257 □Presidente de la República, Ministros de Estado, etc.□ no pueden ser nombrados hasta después de un año de la cesación de sus funciones administrativas.

El cargo de juez es incompatible con todo otro remunerado con, fondos fiscales, semi□fiscales o municipales (art. 261).

230. *Nombramientos de los miembros de la Corte Suprema*. Los Ministro, y Fiscales de la Corte Suprema son elegidos por el Presidente de la República de una lista de cinco individuos propuesta por la misma Corte. Los dos Ministros más antiguos de la Corte de Apelaciones, por derecho propio, deben figurar en la lista; los otros dos lugares se llenan en atención a los méritos de los candidatos, y pueden figurar personas extrañas, a la administración de justicia, siempre que estén en posesión de su título de aboga a lo menos quince años ³⁵⁰.

231. *Miembros de las Cortes de Apelaciones*. Los Ministros y Fiscales de las Cortes, de Apelaciones son designados por el Presidente de la República, a propuesta. en terna

³⁴⁷ Díaz, N° 59, ps. 19, 38 y 85.

³⁴⁸ Guerra, N° 82, p. 431; Raveau, N° 139, p. 364; (Rivas, nota N° 338), p. 22.

³⁴⁹ Villagrán, N° 173, p. 37; Lazo, N° 191, Bol. N° 15, p. 68; Rodríguez, N° 210, ps. 418 y 496.

³⁵⁰ Art. 83, inc. 2°; C. O. T., arts. 278 y 283.

de la Corte Suprema, formada previo concurso de antecedentes.

El Juez Letrado más antiguo de asiento de Corte debe ocupar un lugar en la terna, los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos ³⁵¹.

232. *Jueces Letrados.* Son, asimismo, nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva. En la terna debe figurar el juez más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer, sin necesidad de presentarse al concurso, los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los concursantes.

233. *Nombramiento de los demás miembros del Poder Judicial.* En general, los miembros del Poder, judicial ³⁵² son nombrados por el Presidente, de acuerdo con las listas que debe pasar la magistratura correspondiente. Estas listas deben conformarse con la antigüedad y méritos de los candidatos, según dispone la Ley N.º 6073 ³⁵³ sobre "Escalafón del Poder Judicial", reproducida en los arts. 264 y siguientes del Código de Tribunales.

IV. Inamovilidad de los jueces ³⁵⁴

234. *Concepto e importancia.* Con el objeto de asegurar la buena marcha de la justicia y de garantizar la estabilidad de sus funciones, se ha dispuesto que los jueces, sean propietarios, interinos o suplentes, permanecen en sus cargos mientras dure su buen comporta miento.

No obstante, el Presidente de la República, a propuesta o con acuerdo de la Corte Suprema, puede autorizar permutas o el traslado de los jueces a otro cargo de igual categoría ³⁵⁵.

235. *Excepciones o casos de amovilidad.* Los jueces pueden ser depuestos de sus destinos por resolución de la Corte Suprema, adoptada por las dos terceras partes de sus miembros. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento. En ningún caso, el Presidente puede destituir a los magistrados sin que medie la declaración de mal comportamiento por la Corte Suprema ³⁵⁶.

Las arts. 337 a 339 del Cód. de Tribunales establecen, como presunción de derecho,

³⁵¹ Art. 83, incs. 3 y 5.

³⁵² Const. de 1833, art. 95(104) N°2. Actas, N° 1, ps. 250, 253, 255 a 261, 365, 368, 389, 413 a 415, 517 y 518.

³⁵³ De 24 de Agosto de 1937, aparece en el Diario Oficial de 9 de Septiembre del mismo año.

³⁵⁴ Art. 85, Const. de 1833, art. 101 (110). C. O. T. Art. 247. Actas, N° 1, ps. 250, 253, 254, 258 a 260, 263, 264, 370, 500 y 519. Saavedra, N° 153 p. 25.

³⁵⁵ Art. 85 inc. 3° C. O. T., art. 310.

³⁵⁶ C. O. T., art. 276; Corte Suprema, 23 de Noviembre de 1931, Revista de Derecho u Jur. Tomo XXIX, sec. 1ª, p. 187.

que no tienen el buen comportamiento que la Constitución exige, los miembros del Poder Judicial que han sido mal calificados.

Los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia □ Ministros y Fiscales de las Cortes □ pueden ser depuestos si el Senado acepta la acusación presentada por la Cámara de Diputados, en conformidad al juicio político (párrafos 169 y 173).

Además, el cargo de juez expira ³⁵⁷ ; por renuncia, jubilación, promoción, por aceptación de otro empleo público o por ser el juez responsable de delito, como veremos en el párrafo 238.

V. Responsabilidad ³⁵⁸

236. *Aspectos que comprende.* Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso y, en general, por toda prevaricación o torcida administración de justicia; son, además, civilmente responsables por los daños estimables en dinero que hubieren irrogado con su delito ³⁵⁹ .

237. *Caso de responsabilidad criminal.* Se puede perseguir la responsabilidad de las jueces por, todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones; o sea, el delito de prevaricación, nombre genérico para englobar la torcida administración de justicia, según los arts. 223 a 227 del Cód. Penal.

Los miembros de la Corte Suprema no están sujetos a esta responsabilidad común, porque no existe un Tribunal superior que pueda calificar sus actuaciones ³⁶⁰ pero, ello no significa que están exentos de responsabilidad, ya que pueden ser acusados por la Cámara de Diputados, al igual que los de las Cortes de Apelaciones, por notable abandono de sus deberes (párrafos 169 y 173).

238. *Modo de hacerla efectiva.* No podrá hacerse efectiva la responsabilidad criminal o civil de un magistrado mientras no haya terminado por sentencia firme la causa o pleito en que: se supone causado el agravio.

Si una sentencia fuere anulada por faltar a la ley de procedimiento y esta falta proviene de mera desidia del juez, se le impondrá el pago de las costas Si hubiere antecedentes para presumir que la falta fue cometida a sabiendas, se ordenará someter a juicio al presunto culpable ³⁶¹ .

El modo de hacer efectiva la responsabilidad criminal de los miembros del Poder

³⁵⁷ C. O. T., art. 332.

³⁵⁸ Alessandri, N° 12, p. 321; Alsina, N° 15, p. 75; Libano, N°102, p. 75.

³⁵⁹ Art. 80, Const. de 1833, art. 102 (111). C. O. T. Art. 325. Actas, N° 1, ps. 144, 370 y 518.

³⁶⁰ Acusación, N° 2, p. 134; Corte Suprema, 10 de Octubre de 1932. Revista de Derecho y Jur. Tomo XXX, sec. 1ª, p. 76.

³⁶¹ Cód. de Procedimiento Penal, art. 584.

Judicial, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones que importen una infracción penada por la ley, es la Querrela de Capítulos. Puede deducirla el Ministerio Público o un particular³⁶².

En el escrito de querrela se indicarán con toda precisión los hechos que constituyen la infracción de la ley penal³⁶³ cometida por el capitulado y se acompañarán los documentos necesarios para la prueba. Si se declara admisible la acusación, el funcionario quedará suspendido de su cargo y la causa se seguirá en su contra, en la forma ordinaria.

En caso de ser el juez responsable del delito que se le imputa, quedará fuera de la magistratura.

VI. Atribuciones de la Corte Suprema.

239. *Organización de la Corte Suprema.* La Corte Suprema es el más alto Tribunal judicial que existe en Chile; debe funcionar en la capital de la República. Su organización y atribuciones están determinados por el Cód. de Tribunales³⁶⁴ pero, atendida su importancia, la propia Constitución establece al menos algunas de sus más importantes facultades³⁶⁵.

240. *Función correctiva y económica*³⁶⁶. La Excm. Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de Justicia de la Nación³⁶⁷. Puede, para realizar su función, establecer lo que crea más acertado para asegurar el mejor servicio judicial³⁶⁸ e imponer las medidas disciplinarias que el caso requiera, de acuerdo con el Cód. Orgánico de Tribunales³⁶⁹.

241. *Contiendas de competencia.* Las contiendas de competencia entre tribunales especiales o entre éstos y los tribunales ordinarios, compete a la Corte Suprema³⁷⁰.

Conocerá, además, de las contiendas de competencia que se susciten entre las

³⁶² Cód. de Procedimiento Penal, arts. 668 a 682.

³⁶³ Corte de Santiago, 14 de Marzo de 1932. *Revista de Derecho y Jur.* Tomo XXIX, sec. 2ª, p. 104.

³⁶⁴ C. O. T., arts. 93 a 95.

³⁶⁵ Art. 86, *Const. de 1833*, arts. 95(104) N° 5 y 104 (113). *Actas*, N° 1, ps. 81, 145, 197, 198, 254, 255, 306, 366, 369 y 370.

³⁶⁶ *Carvajal*, N° 43, p. 171.

³⁶⁷ Corte Suprema, 1° de Agosto de 1933. *Revista de Derecho y Jur.* Tomo XXX, sec. 1ª, p. 536.

³⁶⁸ Corte Suprema, 1° de Septiembre de 1926. *Revista de Derecho y Jur.* Tomo XXIV, sec. 1ª, p. 140.

³⁶⁹ C. O. T. Título XVI, arts. 540 y 541.

³⁷⁰ C. O. T., art. 191.

autoridades políticas o administrativas y los tribunales de Justicia, siempre que no sean las Cortes de Apelaciones o la Suprema porque corresponden al Senado (párrafo 172). Estas cuestiones son de la incumbencia del Tribunal Pleno ³⁷¹.

242. *Veto de las resoluciones de las Asambleas Provinciales.* Los intendentes (párrafo 214), tienen derecho de veto suspensivo sobre las resoluciones o acuerdos de las Asambleas Provinciales y deben promulgar los acuerdos si estas insistieren.

Pero, cuando la suspensión se hubiere fundado en que la ordenanza es contraria a la Constitución o a las leyes, el Intendente remitirá los antecedentes a la Corte Suprema para que resuelva en definitiva.

No se ha dictado la ley que establezca la forma cómo debe proceder el Tribunal en estos casos; creemos que podría dictarse un Auto Acordado que haga aplicable el mismo procedimiento para la tramitación del recurso de inaplicabilidad.

VII. Recurso de inaplicabilidad ³⁷²

243. *Antecedentes e importancia.* Se hacía sentir la necesidad de crear un organismo especial o de dotar a la Corte Suprema □ sistema adoptad,, por gran parte de las legislaciones □ de la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Muchos años atrás ya se había propuesto esta solución en nuestro país ³⁷³.

La constitución de 1925, incorporo entre las atribuciones de la Corte Suprema, la de declarar la inaplicabilidad de las leyes, en el inciso segundo del art. 86.

Esta declaración ha venido a llenar un gran vacío y, sobre todo, su aplicación ha permitido a la Corte Suprema fijar el verdadero sentido de algunos artículos de la Constitución. Son, numeroso los juicios en que se ha solicitada la inaplicabilidad de una ley; pero, sólo en tres ocasiones ³⁷⁴, se ha aceptado por nuestro más alto Tribunal.

244. *Casos en que procede.* La Corte Suprema puede declarar inaplicable un proyecto legal por ser contraria la Constitución, en dos ocasiones: 1) Cuando estuviere conociendo de un caso particular □ puede hacerlo oficio, sin requerimiento- o, 2) Cuando el reclamante tuviere un juicio pendiente ante otro tribunal, esto es, una cuestión sometida a la decisión de un Juez o Tribunal ³⁷⁵.

³⁷¹ Corte de Santiago, 30 de julio de 1926, *Gaceta de los Tribunales*, 1926, tomo II, p. 35. Corte Suprema, 3 de Noviembre de 1926. *Revista de Derecho y Jur.* Tomo XXIV, sec. 1ª, p. 491.

³⁷² *Carvajal, N° 43, p. 149; Cerda, N° 48; Cruz, N° 52; Escorza, N° 70; Opazo, N° 129; Silva, N° 162; Silva, N° 163.*

³⁷³ *Mackenna, N° 110, p. 79.*

³⁷⁴ *Sentencias de 14 de Enero de 1935; 13 de Agosto de 1941 y 11 de Diciembre de 1941. Ver la doctrina de Bernaschina, N° 33, ps. 28, 98 y 64, respectivamente.*

³⁷⁵ *Corte Suprema, 8 de Junio de 1933. Revista de Derecho y Jur. Tomo XXX, sec. 1ª, p. 399. Ver el mismo tomo y sección, p. 176.*

245. *Requisitos para que Proceda.* Son también, dos: 1) Que exista un juicio pendiente, y 2) Que en ese juicio se trate de aplicar una ley contraria a la Constitución Política.

Terminada la tramitación del juicio por haberse fallado en definitiva, no es oportuno discutir si son o no contrarios a la Constitución, los preceptos legales que se hicieron valer para fallarlo ³⁷⁶.

Este recurso sólo puede interponerse para pedir la inaplicabilidad de una ley. Dentro de este término quedan comprendidos los decretos leyes y los decretos con fuerza de ley (ver párrafo 71 y 73); quedan, por tanto, excluidas las demás disposiciones de las autoridades públicas, como los simples decretos, reglamentos y ordenanza, para los cuales se han consultado recursos administrativos especiales ³⁷⁷.

246. *Inconstitucionalidad de fondo y de forma.* Un problema muy interesante, que ha sido ampliamente debatido por los tratadistas, es determinar si también procede este recurso por inconstitucionalidad de forma, o sea, cuando una ley se ha dictado con infracción del procedimiento establecido para su formación. El art. 86, no distingue, de manera que es más lógico aplicar ampliamente este precepto para evitar las arbitrariedades que podría significar la declaración de cualquier tribunal de no ser ley una orden publicada en el Diario Oficial como tal, a pretexto de que no se guardaron en su gestación las formalidades constitucionales.

Las resoluciones de la Corte Suprema sobre este punto no son claras y uniformes. Hay sentencias ³⁷⁸ que sólo aceptan la inaplicabilidad de una ley cuando lesiona intereses particulares, o sea, por violación de leyes sustantivas, de fondo. Otra ³⁷⁹, se inclina por la doctrina que sustentamos, la inconstitucionalidad de fondo y de forma; en general, contra cualquiera ley que lesione el texto constitucional.

247. *Tramitación del recurso.* Ni la Constitución ni ley alguna, han fijado las normas procesales para la tramitación de este recurso. La Corte Suprema, en Auto Acordado de 22 de Marzo de 1932, sujetó el recurso de inaplicabilidad de las leyes al siguiente procedimiento: Presentado el escrito, se dará un plazo de seis días a las demás partes del pleito para que expongan lo que crean conveniente a sus derechos. Transcurrido este plazo, con o sin la respuesta de los interesados, se oirá al Fiscal. La causa se pondrá en tabla y se verá en Tribunal Pleno.

248. *Efecto de la declaración de inaplicabilidad.* Con el objeto de evitar la demora de los pleitos, mientras se tramita el recurso no se suspende la tramitación, del juicio.

³⁷⁶ Corte Suprema, 4 de Octubre de 1938. *Revista de Derecho y Jur.* Tomo XXXV, sec. 1ª, p. 455.

³⁷⁷ Corte Suprema, 23 de Septiembre de 1937. *Revista de Derecho y Jur.* Tomo XXXV, sec. 1ª, p. 62. *Gaceta de los Tribunales*, 1937, tomo II, p. 230.

³⁷⁸ Corte Suprema, 13 de Septiembre de 1932. *Gaceta de los Tribunales*, 1932, tomo II, p. 159. *Revista de Derecho y Jur.* Tomo XXX, sec. 1ª, p. 36. Corte Suprema, 27 de Septiembre de 1933. *Gaceta de los Tribunales*, 1933, tomo II, p. 103.

³⁷⁹ Corte Suprema, 19 de Diciembre de 1936. *Revista de Derecho y Jur.* Tomo XXXIV, sec. 1ª, p. 154.

El inc. 2.º del art. g, sólo permite que se declare inaplicable un precepto legal para un caso particular □"para ese caso"□□ y no en términos generales ³⁸⁰, o sea, sólo produce efectos para el juicio en que incide el recurso. Aun cuando una ley haya sido declarada inaplicable en un pleito, para evitar que se aplique en otro similar, hay que interponer nuevamente el recurso.

Por consiguiente, en la petición se deben determinar o concretar los preceptos que hayan de declararse inaplicables y hacer mención del caso particular a que haya de referirse la declaración ³⁸¹.

VIII. Tribunales especiales

249. *Creación por ley.* La especialización que ha impuesto la aplicación de ciertas leyes o que se necesita para resolver algunas materias, ha determinado la creación de tribunales encargadas de servir esas nuevas funciones. De ninguna manera significa un privilegio □fuero personal□ para determinadas personas; sino, por el contrario, el deseo del legislador que la resolución de cuestiones que requieren conocimientos especiales esté entregada a jueces conocedores de las materias que han colocado bajo la esfera de, sus atribuciones □fuero real□ como una garantía para su mejor conocimiento y fallo.

El Cód. del Trabajo crea los Tribunales del Trabajo. Los Tribunales Militares □existen tribunales diferentes en tiempo de paz y en tiempo de guerra□□, fueron creados por el Cód. de Justicia Militar. Tenemos los Tribunales de Menores, Aeronáuticos, de Indios, de Abastos, etc. Todos estos Tribunal están bajo el control de la Corte Suprema (párrafo 240).

250. *Tribunales administrativos* ³⁸². Las múltiples relaciones entre la administración y los particulares ha traído, como consecuencia, la creación de tribunales encargados de dirimir las contiendas que se puedan presentar en estas relaciones.

La Constitución Política ³⁸³, ordenó la organización de Tribunales Administrativos, formados con miembros permanentes, para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado por la Constitución a otros Tribunales.

Hay numerosos proyecto ³⁸⁴, pero la ley encargada de fijar, la organización y atribuciones de estos tribunales, no se ha dictado toda, vía. Mientras tanto, existen algunos organismos que conocen de estas cuestiones, como los Tribunales de Aduanas

³⁸⁰ Corte Suprema, 14 de Abril de 1931. *Revista de Derecho y Jur.* Tomo XXIX, sec. 1ª, p. 91.

³⁸¹ Corte Suprema, 10 de Agosto de 1926. *Gaceta de los tribunales*, 1926, tomo II, p. 43.

³⁸² *Alcayaga*, N° 3; *Dagnino*, N° 56; *Moyano*, N° 125; *Rojas*, N° 147.

³⁸³ Art. 87. *Actas*, N° 1, ps. 174, 258, 368 y 518 a 520.

³⁸⁴ *Alcayaga*, N° 3; *Díaz*, N° 58.

y los que resuelven los Reclamos de Avalúos.

Hasta que se dicte la ley de Tribunales Administrativos, la Justicia ordinaria seguirá conociendo de algunas materias contencioso-administrativas para cuya resolución, una ley expresa les haya dado competencia³⁸⁵.

CAPITULO VIII. REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR³⁸⁶

I. División administrativa

251. *Provincias y comunas.* Para la administración, interior el territorio se divide en provincias, equivalentes a las de la división política del mismo nombre.

Las provincias se subdividen en el número de comunas que determine la ley, y cada territorio comunal equivaldrá a la división política denominada subdelegación³⁸⁷.

252 *Organismos y autoridades de administración local.* La administración de los intereses de cada comuna reside en el Intendente, quien estará asesorado, en la forma que determine la ley, por una Asamblea Provincial³⁸⁸.

Los Gobernadores, de acuerdo con la Ley de Régimen Interior en vigencia (párrafo 218) están dotados de numerosas atribuciones administrativas dentro del Departamento de su mando.

La administración de los intereses locales de cada comuna o agrupación de comunas, establecida por ley, reside en una Municipalidad.

II. Asambleas Provinciales³⁸⁹

253. *Organización y disolución.* Las Asambleas Provinciales se compondrán de Representantes designados por las Municipalidades de la provincia en su primera sesión, por voto acumulativo.

³⁸⁵ Corte de Santiago, 24 de Agosto de 1939, *Gaceta de los Tribunales*, 1940, tomo I, p. 291.

³⁸⁶ *Alfaro, N° 13, p. 42; Merino, N° 117, p. 197.*

³⁸⁷ Art. 93. *Actas, N° 1, ps. 269, 272, 370, 520 y 521.*

³⁸⁸ Art. 94. *Actas, N° 1, ps. 172, 173, 177, 268, 269, 272 a 275, 277, 282, 370 y 520.*

³⁸⁹ *Domínguez, N° 61; Sáenz, N° 154; Waissbluth, N° 175, p. 41.*

Cada Municipalidad elegirá el número de Representantes que determine la ley.

Podrán ser elegidos Representantes, los ciudadanos que no hayan sido condenados, jamás por delito que merezca pena aflictiva y que tengan más de un año de residencia en la provincia. Durarán tres años en sus funciones y no recibirán remuneración alguna, cargos concejales.

Las Asambleas Provinciales, funcionarán en, la capital de la respectiva provincia y designarán, en su primera sesión anual, un individuo de su seno para el cargo de Vicepresidente.

Las Asambleas Provinciales podrán ser disueltas por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. En este caso, se procederá a su reemplazo en la forma ordinaria, por el tiempo que le faltare para completar su período.

254. *Atribuciones.* Las Asambleas Provinciales tendrán las atribuciones administrativas y dispondrán de las rentas que determine, la ley.

La Constitución dice que deberán exponer al. Presidente de la República, por intermedio del Intendente, las necesidades de la provincia, e indicar las cantidades que precisan para atenderlas. La, ley podrá autorizarlas para imponer contribuciones especiales en beneficio provincial (arts.98, inc. 1.o y 99).

Tienen, asimismo, la vigilancia correccional y económica de las Municipalidades de la provincia Pueden vetar las resoluciones y ordenanzas municipales, en la forma y con las limitaciones señaladas en el párrafo 214.

Por último, en virtud de las causales que establezca la ley; podrán disolver las Municipalidades, sin perjuicio del derecho a veto del Intendente.

255. *Falta de ley reglamentaria.* Las Asambleas Provinciales fueron incorporadas a la Constitución de 1925 □ existieran en la de 1828 □ con el objeto de propender a una de centralización efectiva de la administración pública. La ley reglamentaria que les de vida y fije sus atribuciones, aún no ha sido dictada, razón que ha impedido el cumplimiento de la, principal misión que deberán desempeñar.

Mientras se constituyen las Asambleas Provinciales, los intendentes ejercen sus atribuciones constitucionales, a excepción de la de *disolver* las Municipalidades □ de la provincia ³⁹⁰ .

III. Municipalidades ³⁹¹ .

256. *Historia y legislación vigente.* La importancia de los Cabildos en la Colonia y en los primeros años de nuestra vida independiente, impulsó a los Constituyentes de 1833a darles una excesiva reglamentación. Durante el imperio de la Constitución del 33, se dictaron las leyes de 1854, 1887, la famosa Ley de Comuna Autónoma de 1891 y la ley

³⁹⁰ Ley N° 7164, de 23 de Enero de 1942, publicada en el D. Oficial de 3 de Febrero.

³⁹¹ Lorca, N° 107.

de Municipalidades de 1941³⁹².

La constitución actual dispuso las reglas generales. Que determinarían la organización de las Municipalidades, con pequeñas variaciones al texto anterior.

El Decreto ley N.º 740, de 7 de Diciembre de 1925, incorporó las novedades constitucionales. Este Decreto Ley ha sufrido varias modificación posteriores. El texto definitivo vigente de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, fué fijado por Decreto Supremo N.º 1472, de. 17 de Marzo de 1941, publicado en el Diario Oficial dé 24 de Julio de 1941, que ha sido modificado por la ley N.º 7196, de 15 de Julio de 1943.

257. *Organización y disolución.* Las Municipalidades están Integradas por un Alcalde, que, la; preside y ejecuta sus resoluciones y por miembros concejiles llamados Regidores, que duran tres años en sus funciones³⁹³.

El número de Regidores de cada Municipalidad no bajará de cinco ni subirá de quince. Tienen cinco, las Municipalidades que corresponden a simple cabecera de comuna; siete, las de cabecera de departamento, y nueve, las de cabecera de provincia. Las de Santiago, Valparaíso y Viña del Mar constituye una excepción, se componen de quince, doce y nueve Regidores, respectivamente.

Pueden ser elegidos Regidores los chilenos de uno u otro se que tengan veintiún años de edad a lo menos, que no hayan sido condenados jamás por delito que merezca pena afflictiva, que se encuentren inscritos en los Registros Comunales y que tengan un año de residencia en la comuna (Ley Orgánica de Municipalidades, capítulo I, título VI).

Las Municipalidades podrán ser disueltas por la respectiva Asamblea Provincial, en virtud de las causales que la ley establezca, con el voto de la mayoría de los Representantes citados especialmente al efecto.

258. *Alcaldes.* Cada Municipalidad, al constituirse, designará un Alcalde de su seno para que la presida y ejecute sus resoluciones; tendrá, además, las atribuciones que determine la ley³⁹⁴.

En las ciudades de más de cien mil habitantes y en las otras que diga la ley □Santiago, Valparaíso y Viña del Mar□ el Alcalde es nombrado por el Presidente de la República³⁹⁵.

Los Alcaldes permanecerán en el ejercicio de sus funciones por el período que dure el mandato municipal □tres años□ sin perjuicio de su remoción anticipada conforme a la ley.

³⁹² Alemparte, N° 5; Madrid, N° 111.

³⁹³ Arts. 100 y 101. *Const. de 1833*, arts. 113, 114, 116, 118 y 121, (122, 123, 125, 127 y 130). *Actas*, N° 1, ps. 176, 177, 269, 270, 284, 286 a 295, 373 a 377, 390, 391, 522 y 523.

³⁹⁴ Salas, N° 156; *L. O. de M.*, arts. 114 a 118.

³⁹⁵ Art., 101, *incs. 2 y 3. L. O. de M.*, art. 68.

El texto constitucional, dice, que sólo los Alcaldes de nombramiento del Presidente, pueden Ser renovados; en el hecho, todos los Alcaldes gozan de remuneración ³⁹⁶.

259. *Sesiones de las Municipalidades* ³⁹⁷. Las Municipalidades celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales.

Son ordinarias aquellas que fija la Corporación y tendrán lugar dos veces al mes, a lo menos. Extraordinarias, aquellas que convoca el Alcalde con indicación de los asuntos que deben tratarse. Y, especiales, aquellas que ordenan las leyes expresamente, como la sesión de instalación que se realizará a las dos. de la tarde del tercer domingo de Mayo siguiente a la elección

260. *Atribuciones*. El Capítulo III de la Ley de Municipalidades, señala sus atribuciones; en él se hace una ampliación y reglamentación de las materias que, según el art. 105 de la Constitución, les corresponde especialmente Entre ellas, tenemos la de formar las ordenanzas municipales sobre las cuestiones entregadas a su decisión; cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato y recreo; promover la educación, la agricultura, la industria y el comercio; cuidar de las escuelas primarias y demás servicios educacionales que se paguen con fondos municipales; etc.

Consideramos que las leyes dictadas en los últimos años, que, han creado nuevos servicios públicos dependientes de la autoridad administrativa central, han sustraído del conocimiento municipal, numerosas de sus más importantes facultades.

La falta de rentas con que atender las funciones encomendada por la Constitución, fué resintiendo la eficacia de la administración comunal y, con criterio simplista, se le fueron cercenando atribuciones para centralizarlas en servicios del Estado con flagrante violación del precepto constitucional, y negando, al mismo tiempo, la aspiración de descentralización administrativa que se incorporó como reforma de 1925.

261. *Rentas municipales* ³⁹⁸. Las Municipalidades disponen de las rentas que la ley determina ³⁹⁹. En verdad, el legislador ha descuidado las finanzas locales que, como se ha dicho, han sido siempre insuficientes para la buena realización de su cometido. A pesar de lo dicho, la Constitución establece que la ley podrá imponer a cada Municipalidad una cuota proporcional de sus entradas anuales, para contribuir a los gastos generales de la provincia.

Los Municipios administran e invierten sus bienes propios y arbitrios □ recursos extraordinarios conforme a las reglas que fija el capítulo y de su ley orgánica.

IV. Elecciones municipales ⁴⁰⁰.

³⁹⁶ Art. 101, inc. 3. L. O. de M., art. 69.

³⁹⁷ L. O. de M., arts. 70 a 75.

³⁹⁸ L. O. de M., Capítulo IV. Ver la Memoria de Prueba de don Jorge Toro González: Régimen Financiero Mundial, 1944.

³⁹⁹ Decreto con fuerza de ley N° 245, de 15 de Mayo de 1931, modificado y adicionado por numerosas leyes posteriores.

262. *Padrón de electores municipales.* Los Registros particulares de cada comuna, en los cuales se inscriben las personas con derecho a sufragio administrativo, son: el Registro General de Varones y el Registro Municipal. En este último se inscriben las mujeres y los extranjeros.

En general, lo que se dijo sobre el Registro Electoral (párrafo 88), se aplica a los Registros Municipales.

263. *Inscripción.* Pueden inscribirse en los Registros Municipales, los chilenos -hombres o mujeres- que hayan cumplido veintiún años de edad y supieren leer y escribir. Los extranjeros necesitan, además, haber residido cinco años en el país.

Para las inscripciones en los registros municipales regirán las mismas disposiciones establecidas para las que se realicen en el Registro Electoral, salvo pequeñas diferencias consignadas en la ley de Municipalidades (Capítulo I, título III).

Estas elecciones debieron separarse completamente de las elecciones políticas (párrafos 92 y 97), pero la Ley de Municipalidades ha hecho extensivo el Registro General de Varones para todas las elecciones, completándose con el registro especial de mujeres y extranjeros que se ha hecho referencia.

Para el procedimiento electoral mismo se hacen aplicables las normas de la Ley de Elecciones⁴⁰¹.

264. *Tribunal Calificador Provincial.* En cada provincia existirá un Tribunal Calificador de Elecciones Municipales. Este Tribunal tendrá, en cuanto le fueren aplicables, todas las facultades que la ley concede al Tribunal Calificador de Elecciones (ver párrafo 221).

El Tribunal Calificado, provincial se compondrá: a) En las ciudades, asiento de Corte, de un miembro de la Corte de Apelaciones, elegido por sorteo; en las demás cabeceras de provincia, de un Juez Letrado; b) Del Tesoro provincial, y c) De un contribuyente chileno, elegido por sorteo entre los veinte mayores de la provincia. Durarán tres años en su funciones.

V. Descentralización administrativa⁴⁰².

265. *Aspiración constitucional.* El art. 107⁴⁰³, dice que las leyes confiarán paulatinamente a los organismos provinciales o comunales, las atribuciones administrativas que ejerzan en la actualidad otras autoridades, con el fin de proceder a la descentralización del régimen administrativo interior

Los servicios generales de la Nación se descentralizarán mediante la formación de

⁴⁰⁰ L. O. de M., Capítulo I, arts. 4 a 66.

⁴⁰¹ L. O. de M., art. 28, inc. Final y art. 31. Ver párrafos 93 a 96.

⁴⁰² Alfaro, N° 13, p. 28; Rodríguez, N° 145, p. 41.

⁴⁰³ Actas, N° 1, ps. 58, 172, 174 a 176, 268, 269, 274, 279, 294, 468, 525 y 526.

las zonas que fijen las leyes.

266. *La descentralización en la práctica.* Como vimos en los párrafos 255 y 260, la realidad ha rebalzado esta disposición constitucional que es un justo anhelo de las provincias y comunas, que desfallecen por abandono de las autoridades administrativas y políticas y por el centralismo, en todos sus aspectos, que domina en nuestro país.

CAPITULO IX. BASES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO FINANCIERO.

I Entradas

267. *Solo se establecen por ley.* En los párrafos 107 y 108, se dijo que sólo en virtud de una ley se pueden imponer contribuciones, principal fuente de entradas de nuestro derecho financiero.

Existen otros rubros que proporcionan fondos al erario, como las rentas de los bienes nacionales, los productos de los servicios públicos y los empréstitos.

Solo en virtud de una ley se puede aprobar anualmente el cálculo de las entradas. La iniciativa, para su aumento corresponde exclusivamente al Presidente de la República.

268. *Fiscalización de las entradas.* La recaudación de las rentas públicas corresponde al Presidente de la República ⁴⁰⁴, que la realiza por intermedio de la Dirección General de Impuestos Internos. En todo caso, la, Fiscalización de los ingresos del Estado, incumbe a. la Contraloría General de la República, a la, que nos referimos en el párrafo 278.

II Iniciativa en materia de gastos públicos.

269. *Texto constitucional primitivo.* La Constitución promulgada en 1925, no contenía disposición alguna que limitara la iniciativa, parlamentaria en materia de gastos públicos. Los compromisos de los congresales, se tradujeron en numerosas leyes que aumentaban en forma descontrolada los gastos públicos ⁴⁰⁵.

El señor Alessandri, cuando se discutió la Constitución, propuso que las leyes que autorizaran, gastos, fueran de iniciativa exclusiva del Presidente de la República ⁴⁰⁶. Así quedó acordado y en la primera prueba del proyecto de reforma constitucional figura esta

⁴⁰⁴ *Moreira, N° 124, p. 47.*

⁴⁰⁵ *Casanova, N° 45; Gandarillas, N.os 219 y 220.*

⁴⁰⁶ *Actas, N° 1, ps. 226, 229 y 230.*

idea en el inc. 2.o del art. 47.⁴⁰⁷

270. *Reforma constitucional.* El art. 2 de la Ley N.o 7727, de 23 de Noviembre de 1943; sobre Reforma Constitucional, dispuso que sólo al Presidente corresponde la iniciativa de las leyes que creen nuevos servicios públicos o empleos rentados, o que concedan o aumenten sueldos o gratificaciones al personal de la administración pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semi-fiscales. En la discusión de estas leyes, el Congreso Nacional sólo podrá aceptar disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos o aumentos que se propongan

III Ley de Presupuestos⁴⁰⁸

271. *Importancia.* Una de las reformas más interesantes de las realizadas en 1925, es la relativa a la Ley de Presupuestos, su formación y discusión⁴⁰⁹. Durante la época de predominio del Parlamento, la aprobación de esta ley fue un arma poderosa con que contó el Congreso para imponer sus pretensiones al Ejecutivo.

La Constitución de 1925, dispuso que solo el Presidente de la República podría iniciar esta ley y que tendría principio en la Cámara de Diputados, al igual que los suplementos a las partidas o ítems de la ley de Presupuestos.

La reforma, en los términos señalados en el párrafo 275, impide la repetición de los incidentes que anualmente se sucedían durante el imperio de las llamadas "Leyes Periódicas".

272. *Ley Orgánica de Presupuesto.* La Ley N.o 4520, de 3 de Enero de 1929⁴¹⁰, establece las normas especiales a las cuales se ajustará la preparación del Presupuesto, las partidas en que se divide y las modalidades de su gestación.

273. *Preparación de los presupuestos.* Los Ministros de Estado deben presentar al Presidente de la República, el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus secretarías⁴¹¹. La Ley de Presupuestos (art. 24), dice que este proyecto, debe presentarse al Ministro de Hacienda, antes del 1.o de Julio de cada año. La oficina de Presupuestos de este ministerio se encargará de la formación y preparación del Presupuesto General de la Nación

274. *Presupuesto de gastos.* La Ley de Presupuestos no podrá alterar los gastos acordados en leyes, generales, o sea, los gastos fijos. Sólo los gastos variables pueden

⁴⁰⁷ Actas, N° 1, apéndice, p. 585.

⁴⁰⁸ Guerra, N° 83, p. 99; Miranda, N° 119; Rivadeneira, N° 143.

⁴⁰⁹ Art. 44, N° 4, Const. de 1833, art. 28 (37) N° 2. Actas, N° 1, ps. 53, 56, 64, 66 a 71, 189, 190, 227, 232 a 234, 348, 349, 351, 379, 402 a 405, 411, 413 a 417, 419 a 423, 435 a 437, 450, 452 a 454, 462, 493, 494, 496 a 499, 501 y 509 a 511.

⁴¹⁰ Ha sufrido numerosas modificaciones, ver Bernaschina, N° 33, ps. 63 y 64.

⁴¹¹ Art. 77.

ser modificados; para su rebaja, puede el Congreso proceder libremente; para su aumento, lo puede hacer por iniciativa del Presidente de la República.

No podrá aprobar el Congreso ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a dicho gasto.

275. *Aprobación de la ley.* El proyecto de Ley de Presupuestos debe ser presentado a la Cámara de Diputados antes del 1.º de Septiembre, o sea, con cuatro meses de anterioridad a la fecha que debe empezar a regir la Ley. Si el 1.º de Enero no se hubiere aprobado, regirá el proyecto presentado por el Ejecutivo. En caso que el proyecto no se hubiere remitido oportunamente al Congreso, el plazo de cuatro meses empezará a contarse desde la fecha de la presentación.

IV. Pagos del Estado y control de las inversiones

276 *Decretos de insistencia.* Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del Presupuesto que autorice aquel gasto⁴¹².

Cuando el pago fuere ordenado por una sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 926 del Cód. de Procedimiento Civil, es previa la dictación de un decreto por el Presidente de la República que ordene su cancelación⁴¹³, porque a él está entregada la inversión de los fondos públicos, conforme a la ley⁴¹⁴.

277 *Decretos de insistencia.* Con la firma de todos los Ministros de Estado □ decretos de insistencia □ el Presidente de la República ordenaba paros no autorizados en las leyes. Los gastos que se hacían por este medio significaban fuertes desembolsos que era necesario limitar y controlar.

El art. 3 de la Ley de Reforma Constitucional, de Noviembre de 1943, agregó al N.º 10 del art. 72 de la Constitución Política, el reconocimiento jurídico de los llamados decretos de insistencia. Ahora, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá decretar pagos no autorizados por la ley, sólo para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna o del agotamiento de los recursos destinadas a mantener algún servicio que no pueda paralizarse sin grave daño para él. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento del monto de los gastos que autorice la Ley General de Presupuestos.

Los Ministros de Estado y funcionarios que autoricen o den curso a pagos que

⁴¹² Art. 21, inc. 1º, Const. de 1833, art. 146 (155). Actas, N° 1, ps. 188 y 304. Moreira, N° 124, ps. 26 y 47; Vicente, N° 171, ps. 164 y 201.

⁴¹³ Corte de Santiago, 9 de Julio de 1930. Revista de Derecho y Jur. Tomo XXVIII, sec. 1ª, p. 52. Contraloría Gral. de la República: Ase. Of. 2815, de 1939.

⁴¹⁴ Art. 72, at. 10ª, Const. de 1833, art. 73 (82) N° 12.

contravengan lo dispuesto en este párrafo, serán responsables solidaria y personalmente. De su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

278. *Contraloría General de la República*. Un organismo autónomo llamado Contraloría General de la República, fiscaliza la inversión de los fondos del Fisco, de la, Beneficencia Pública y de los otros servicios que determinen las leyes, y juzga las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades, y lleva la contabilidad general de la Nación.

La Contraloría no dará curso a los decretos que excedan los límites señalados en el párrafo anterior, y remitirá los antecedentes a la Cámara de Diputados para que haga efectiva la responsabilidad de los que firmaron o autorizaron la orden de pago, si es que se hizo fuera de los casos autorizados por la Constitución Política.

También enviará copia de los decretos de insistencia de que: tome razón, de acuerdo con lo dicho en el párrafo 274⁴¹⁵.

El decreto ley N.º 258, de 22 de Julio de 1932 □ Ley Orgánica de la Contraloría □ reglamenta las facultades constitucionales establece otras importantes atribuciones de este servicio

Para garantizar la responsabilidad del Contralor General, se ha asimilado a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia para los efectos de que pueda ser acusado por la Cámara de Diputados (art. 39, at. 2.a, letra c, adicionado por el art. 4 de la ley 7727).

279. *Cuenta de la inversión*. Los Ministros de Estado deberán dar cuenta al Presidente, de la inversión de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior, para que éste la dé, a su vez, al Congreso. El Congreso tiene facultad exclusiva para aprobar o reprobado la cuenta de inversión⁴¹⁶.

CAPITULO X. REFORMA DE L CONSTITUCIÓN⁴¹⁷

280. *Debe hacerse por ley*. La reforma de la Constitución sólo se puede hacer en virtud de una ley.

Pero, nuestra constitución⁴¹⁸, en atención a la importancia de la estabilidad del

⁴¹⁵ Incs. 2º,3º y 4º del art. 21, agregados por el art. 1º de la Ley N° 7727, de 23 de Noviembre de 1943, sobre Reforma Constitucional.

⁴¹⁶ Art. 43, at. 1ª y art. 77.

⁴¹⁷ González, N° 81, p. 281; Peña, N° 134, p. 167.

⁴¹⁸ Capítulo X, arts. 108 a 110, Const. de 1833, arts. 156 a 158 (165 a 167). Actas, N° 1, ps. 63, 245, 305 a 310, 381 a 385, 390, 435, 436, 504 y 526.

Código Fundamental del Estado, ha sometido la tramitación de las leyes de reforma a ciertas reglas especiales que dificultan, relativamente, su aprobación. De esta manera, el procedimiento reformativo de nuestra Carta, la ha colocado entre las constituciones llamada semi-flexibles.

La Constitución de 1933, establecía un engorroso procedimiento de reforma que hacía muy difícil su aprobación, pues requería la concurrencia, de dos legislaturas.

281. *Tramitación, en el Congreso.* El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara, el voto conforme de la mayoría de los Diputados o Senadores en ejercicio ⁴¹⁹.

En la aprobación de las enmiendas u observaciones que la Cámara Revisora hiciere, debe concurrir este quórum; de lo contrario, parte del proyecto no sería aprobado en la forma requerida por el art. 108.

Sesenta días después de aprobado en la forma indicada, el Congreso Pleno tomará conocimiento del proyecto y procederá a votarlo, sin mayor debate.

282. *Veto.* El proyecto que apruebe el Congreso Pleno, pasará al Presidente de la República, quien podrá sólo proponer modificaciones o correcciones a las reformas, acordadas por las Cámaras.

Si las observaciones que el Presidente prepusiere, fueren aprobadas por las dos Cámaras, el proyecto; se promulgará como ley. Si, por los dos tercios de sus miembros presente insistieren en la totalidad o parte del proyecto primitivo aprobado por ellas, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.

283. *Plebiscito y promulgación.* En el caso de insistencia del Congreso, el Presidente puede ordenar la promulgación del proyecto, o, si lo estima conveniente, puede consultar a la Nación, dentro del término de treinta días, los puntos en desacuerdo, por medio de un plebiscito.

La consulta plebiscitaria se hará a los ciudadanos en la forma indicada por el decreto ley N.º 544, de 19 de Septiembre de 1925, que establece el mismo procedimiento empleado para la aprobación de la Constitución vigente..

El proyecto que se apruebe en el plebiscito se promulgará en el Diario Oficial como reforma constitucional.

Una vez promulgado el proyecto, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ella.

CAPITULO XI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

284. *Iglesia y Estado.* La primera disposición transitoria derogó las leyes existentes sobre las materias relacionadas con el Patronato; presupuesto del Culto y otras que se

⁴¹⁹ *Parlamentarios en ejercicio: Reglamento del Senado, art. 146; Reglamento de la Cámara de Diputados, art. 20.*

aplicaban durante la unión de la Iglesia con el Estado.

En virtud de esta misma disposición, se entregó al Arzobispo de Santiago, la cantidad de dos millones quinientos mil pesos durante cinco años, para que atendiera los gastos del culto en la primera época de separación.

285. *Disposiciones electorales.* La segunda y tercera disposición, reglamentaban la fecha y forma como se realizaría la elección de Presidente de la República, después que abandonara el cargo el señor Alessandri.

Las disposiciones cuarta, quinta, sexta y séptima, establecían la fecha y forma de la elección del Congreso

286. *Dieta parlamentaria.* La Constitución de 1925 □ octava disposición transitoria □ fijó la dieta parlamentaria en dos mil pesos. De esta suma se deduciría mensualmente la cantidad de cincuenta pesos por cada sesión de Cámara o de Comisión que no se celebrare o levantare por inasistencia del Diputado o Senador.

La Ley N.º 6922, de 7 de Mayo de 1941 (párrafo 160), fijó la dieta en cinco mil pesos y subió a cien pesos la multa por cada sesión que no se celebrare.

287. *Miembro del Tribunal Calificador.* Como se dijo en el párrafo 220, la novena disposición transitoria considera que las personas que desempeñaron los cargos de Presidente o Vicepresidente de alguna de las ramas del Congreso, antes de la promulgación de la Constitución actual, tienen el año de permanencia en esos cargos, que el art. 79 exige.

288. *Fecha de vigencia de la constitución.* La Constitución Política de 1925 □ décima disposición transitoria □ empezó a regir treinta días después de su promulgación en el Diario Oficial; o sea, el 18 de Octubre de 1925.

FUENTES

I). LIBROS Y FOLLETOS

1. *Actas Oficiales de las sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República.* Imp. Universitaria. Santiago, 1926. 8°. 754 p.
2. *Acusación de la Corte Suprema ante el Senado.* Discursos de los acusadores y defensa de los jueces acusados. Sentencia del Senado. Imp. de El Ferrocarril. Santiago, 1869. 12°. 175 p.
3. *Alcayaga S. Eduardo.* De lo contencioso administrativo y comentario al proyecto de ley sobre organización y Funcionamiento del Tribunal administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 de la actual constitución. M.. de P. (⁴²⁰) Imp. El Esfuerzo. Santiago, 1930. 8°. 103 p.
4. *Ahumada, Arturo.* EL Ejército y la revolución del 5 de Septiembre de 1924. Reminiscencias. S. P. I. Santiago, 1931. 16°. 168 p.

⁴²⁰ M. de P. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.

5. *Alemparte R., Julio*. El Cabildo en Chile Colonial. (Orígenes municipales de las Repúblicas Hispanoamericanas). Imp. Leblanc. Santiago, 1940. 16° 451 p.
6. *Alessandri Palma, Arturo*. Discurso de incorporación a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales el 8 de Julio de 1943. Imp. Dir. General de Prisiones. Santiago, 1943. 8°.. 86 p. (Cuadernos Jurídicos y Sociales. Discursos de los señores Juvenal Hernández, # Arturo Alessandri Palma y Arturo Alessandri Rodríguez).
7. *Alessandri Palma Arturo*. Mensajes leídos por S. E. el Presidente de la República en la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional. Imp. Física: de la Penitenciaría de Santiago. Santiago, 1921 a 1924 8° 4 vols.
8. *Alessandri Palma Arturo*. Reformas constitucionales: Régimen político establecido en el proyecto que el Ejecutivo someterá a la aprobación del pueblo. Imp. La Nación. Santiago. 1925. 16°. 84 p.
9. *Alessandri Palma Arturo*. Rectificaciones al Tomo IX. Imp. Universitaria. Santiago, 1941. 8°.. 162 p. (Historia de América bajo la dirección superior de Ricardo Levene).
10. *Alessandri Palma, Arturo*. EL Presidente Alessandri a través de sus discursos y actuación política. (Colección de discursos). Imp. Gutemberg. Santiago, 1926.. 16°.. 597 p.
11. *Alessandri Rodríguez, Fernando*. Explicaciones de los Códigos de Procedimiento Civil y Penal. Tomo III.. Derecho procesal Penal. (Apuntes revisados por el profesor, tomados por Osvaldo Vargas Barros). Ed. Nascimento. Santiago, 1936. 12°.. 346 paginas.
12. *Alessandri R., Fernando*. Ley Orgánica de Tribunales. (Apuntes de clases revisados por, el profesor, segunda edición redactada y puesta al día por A. Vodanovic). Ed. Nascimento. Santiago, 1936. 12°.. 580 p..
13. *Alfaro Urquieta, Berta*. Descentralización administrativa. M. de P. Imp. El Imparcial. Santiago, 1936. 8° 64 p.
14. *Alfonso, José A.* EL Parlamentarismo y la reforma política en Chile. Imp. Cabeza y Cía. Santiago, 1909. 12°.. 46 p.
15. *Alsina Acuña, Javier*. Delito de prevaricación. M. de P. Imp. Alsina. Chillan, 1936. 8°.. 109 p.
16. *Amunátegui L., Miguel Luis*. Las Constituciones Liberales. M. de P. Imp. La Tarde. Santiago, 1943. 8°.. 47 p.
17. *Arosemena, Justo*. Estudios constitucionales sobre los Gobiernos de la América Latina.. 2ª edición muy mejorada. Imp. De Lahure. París, 1878. Tomo 1. 12°.. 583 p.
18. *Arriagada Valenzuela, Ramón*. La libertad de opinar. M. de P. Imp. Yara. Santiago, 1924. 8°.. 81 p.
19. *Balbontin Fuenzalida, Ignacio*. De la jubilación de los Empleados Públicos civiles y de los periodistas. Ed. Nascimento. Santiago, 1937. 16° 60 p.
20. *Balmaceda Lazcano, Carlos*. El estatuto de las personas jurídicas. M. de P. Imp. El Imparcial. Santiago. 1943. 8°. 488 p.
21. *Balmaceda José Manuel*. Discursos de S. E. el Presidente de la República en la apertura del Congreso Nacional de 1890, y en la apertura del Congreso Constituyente, de 1891. Imp. Nacional. Santiago, 1890 y 1891. 8°. 25 y 24,. p. 5.

-
22. *Balmaceda José Manuel*. Iglesia y Estado. (Discurso del diputado por Carelmapu, en 15 de Octubre de 18.7#1). Imp. de El Ferrocarril. Santiago, 187#1. 12°. 50 p.
 23. *Banderas Gaete, René*. Indemnización de los daños morales. M. de P. Imp. New York. Valparaíso, 1934. 89. 216 p.
 24. *Bañados, Guillermo M.* La clausura del debate. (Discurso pronunciado en la Cámara de Diputados en las sesiones 35 y 36 el día 16 de Julio de 15;18). Imp. Nacional. Santiago, 1918. 89.. 29 p.
 25. *Bañados, Guillermo M.* Libertad de prensa y Gobierno democrático. (Trabajo, leído en la Legión Demócrata el 20 de Abril de 19#10). Imp. Avda. Ecuador 4576. Santiago, 1942. 169. 32 p.
 26. *Bañados Espinoza; Julio*. Derecho Constitucional. Constituciones de Chile, Francia, España, Inglaterra y Suiza, concordadas. Ed. Roberto Miranda. Santiago, 1889. 8°. 626 p.
 27. *Bañados Espinoza, Luis*. Estudio sobre las incompatibilidades parlamentarias. M. de P. Imp. Cervantes. Santiago, 1902. 12°. 32 p.
 28. *Barros Arana, Diego*. Historia General de Chile. S. p. i. Santiago, 1884#1902. 8°. 16 volúmenes.
 29. *Becker Herrera, Julio*. El recurso de amparo. M. de P. Imp. General Díaz. Santiago, 1939. 89. 59 p.
 30. *Benedetti Benedetti, Eloy*. Los derechos individuales y sociales. M de P. S. p. i. S. l., 1942. 89. 115 p.
 31. *Benes, Eduardo*. Democracia de hoy y de mañana. Traducción castellana de Pedro Bosch#Gimpera. Ed Minerva. México, 1941. 89. 23, p.
 32. *Bennet A., Juan*. La revolución del 5 de Septiembre de 192#1. Imp. Balcells y Cía. , Santiago, 1926. 169. 399 p
 33. *Bernaschina G., Mario*. Constitución Política de la República de Chile promulgada el 18 de Septiembre de 1925, anotada y concordada Prensas de la Universidad de Chile Santiago, 1943. 16°. 167 p.
 34. *Bernaschina G., Mario y Pinto L., Fernando*. Libertad de enseñanza y Estado docente. Prólogo del profesor Alfredo Gaete Berríos. Imp. El Chileno. Santiago, 1942. 8°. 32 p.
 35. *Beytía Geisse, Carlos G.* Los empleados públicos y los derechos de jubilación y desahucio. M. de P. Imp. Dir. Gral. de Prisiones. Santiago, 1939. 8°. 152 p.
 36. *Bórquez Montero, I.* De la jurisdicción administrativa en general y bases para un proyecto de ley sobre su establecimiento en Chile M. de P. S. p. i. Santiago, 1929. 8°. 145 p.
 37. *Briseño, Ramón*. Memoria histórico crítica del Derecho Público chileno desde 1810 hasta nuestros días. (Presentado a la Universidad de Chile en 1848). Imp. de Julio Belin y Cía. Santiago. 1849. 12° 516. p.
 38. *Campillo, José Horacio*. Opúsculo sobre la condición jurídica y civil de la Iglesia Católica en general y especialmente en Chile después de separada del Estado y en conformidad a la actual Constitución. Imp. Chile. Santiago, 1932. 12°. 133 p.

39. *Campos Cerda, Valentín del*. El indulto y la amnistía. (Bajo el punto de vista constitucional). M. de P. Imp. Artes y Letras, Santiago, 1923. 8°. 40 p.
40. *Cámus Murúa, Alberto*. Cuestiones financieras, económicas y docentes, etc., M. de P. Imp. Universitaria. Santiago, 1925. 8°. 34 p.
41. *Cano Peel, Gustavo*. Garantías individuales. M. de P., Imp. Nacional, Santiago, 1902. 8°. 44 p.
42. *Carmona de la Fuente, Augusto*. Examen crítico y comparativo de la nacionalidad, la ciudadanía y los conflictos derivados. (Estudio teórico, y práctico). M. de P. Imp. Nacional: Santiago. 1925. 8°. 837 p.
43. *Carvajal Ravest, Horacio*. La Corte Suprema. M. de P. Imp. El Esfuerzo. Santiago. 1940. 129. XI #4# 320 p.
44. *Carrasco Albano, Manuel*. Comentarios sobre la Constitución Política de 1833. Imp. de El Mercurio. Valparaíso, 1858. 12°. 243 p.
45. *Casanova Fernández, Néstor*. La iniciativa parlamentaria y los presupuestos. #Ni. de P. Imp. La Ilustración. Santiago, 1912. 8°. 31 p.
46. *Castro A., José Luis*. EL sistema electoral chileno. M. de P. Ed. Nascimento. Santiago, 1941. 8°. 131 p.
47. *Celedón Silva, Rafael*. Estudio crítico y comparativo de la actual Ley de Reclutamiento y proyecto de reforma. M de P. Imp. General Díaz. Santiago, 1938. 8°. 55 p.
48. *Cerda Plaza, Gustavo de la*. Recurso de inconstitucionalidad. M. de P. Imp. Conelli y Cía. Santiago, 1928. 8°, 75 p.
49. *Cereceda Ducaud, Raúl*. La libertad de conciencia y culto en Chile. M. de P. Soc. Ed. Italiana. Valparaíso, 19#10. 8°. 155 p.
50. *Concha y Toro, Melchor*. Chile durante los años de 1824 a 1828. (Memoria histórica leída en la sesión solemne de la Universidad el 12 de Octubre de 1862). Imp. Nacional. Santiago, 1862. 12°. XXVII ## 376 p.
51. *Cruchaga T.,: Miguel*. De las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Chile. Ed. Reus. S. A, Madrid, 1929. 1ª. Edición. 16°. 318 p.
52. *Cruz Fernández, Eduardo*. Control de la constitucionalidad de las leyes. M. de P. Imp. Cultura. Santiago, 1936. 8°. 80 p.
53. *Cruz, Ernesto de la*. Epistolario de don Diego Portales. 1821#1837. Recopilación y notas de... Con un prólogo y nuevas cartas recopiladas y anotadas, por *Guillermo Feliú Cruz*. Edición impresa por acuerdo del Ministerio de Justicia con ocasión del centenario de la muerte de Portales. Imp. Dir. Gral. de Prisiones. Santiago. 1937. 12°.: 3 volúmenes.
54. *Chaná Cariola, Julio*. Situación jurídica de la Iglesia. M. de P. Imp. Walter Gnad. Santiago, 1939.8°. 141 p.
55. *Chirwin Coo, Enrique*. De la soberanía y de los sistemas de sufragio. M. de P. Imp. Roma. Valparaíso, 1917. 8°. 40 p.
56. *Dacgnino Mac Donald, Eduardo*. Recursos y tribunales administrativos. M. de P. Imp. Augusta, Valparaíso, 1930. 8°. 80 p.

-
57. *Dávila Toledo, Guillermo*. Apuntes sobre la Constitución Política del Estado. Imp. Caras y Caretas. Iquique, 1921. 16°. 114 p.
58. *Díaz Carrasco, Alberto*. Tribunales administrativos. Derecho positivo y comparado. Proyecto de ley y de reglamento. M. de P. Imp. El Esfuerzo. Santiago, 1934. 8°. 88 p.
59. *Díaz Iturriaga, Luis*. Estudio crítico de la Ley N° 5483, de 15 de Septiembre de 1934, sobre amnistía general. Sus fundamentos, su aplicación y jurisprudencia. EL delito político y la revolución triunfante. M. de P. Imp. El Clarín. Parral, 1936. 8°. 94 p..
60. *Didier Silva, Enrique*. De la libertad de imprenta. M. de P. Tall. Gráficos "Hoy". Santiago, 1933. 8°. 118 p.
61. *Domínguez, Pedro A.* Asambleas Provinciales. M. de P. Imp. Instituto de Sordo Mudos. Santiago, 1902. 8°. 35 p.
62. *Donoso, Ricardo*. Desarrollo político y social de Chile desde la Constitución de 1833. 2ª edición. Imp. Universitaria. Santiago, 1942. 16°. 211 p.
63. *Duran V., Fernando*. De la propiedad de las obras literarias. M. de P. Imp. Universo. Valparaíso: 1930. 8°. 175 p.
64. *Echavarría Lorca, Alberto*. EL desafuero de los miembros del Congreso ante el recurso de Casación. M. de P. Imp. La Tarde. Santiago, 1933. 8°. 130 p.
65. *Edwards, Alberto*. Bosquejo histórico de los Partidos. Políticos chilenos. Imp. Mejía. Santiago. 1903. 12°. 11,5 p. (Biblioteca de autores chilenos. Vol. XII).
66. *Edwards, Vives, Alberto*. La Fronda aristocrática en Chile. Ed. Ercilla. Santiago, 1936. 169. 245 p.
67. *Ekdahl, Guillermo*. Apuntes de Derecho Constitucional. 2ª, edición. (Constitución Política. Ley de Seguridad Interior). Imp. Can Francisco. Padre Las Casas, 1937. 16°. 158 p.
68. *Errázuris, Federico*. Chile bajo el imperio de la Constitución de 1828. (Memoria histórica que debió ser leída en la sesión solemne que hubo de celebrar la Universidad de Chile en 1860). Imp. Chilena. Santiago, 1861. 12°. 344 p.
69. *Errázuris, Isidoro*. Historia de la Administración Errázuris. Precedida de una introducción que contiene la reseca del movimiento y la lucha de los partidos desde 1823 hasta 1871. Prólogo de don Ricardo Donoso. (Biblioteca de Escritores de Chile). Imp. Dir. Gral. de Prisiones. Santiago, 1935, 12°. L. ## 509 p.
70. *Escorza Marín, Gonzalo*. EL recurso de inaplicabilidad. M. de P. Imp. Liguria. Valparaíso, 1934. 8°. 51 p.
71. *Estévez G., Carlos*.. Reformas que la Constitución de 1925 introdujo a la de 1833. Imp. Dir. Gral. de Prisiones. Santiago, 1942. 8°. 45 p.
72. *Fenner Marín, Eric*. El Decreto Supremo. M. de P. S. p. i. Santiago, 1929. 8°. 79 p.
73. *Fernández Godoy, Gustavo*. ¿Hay liberad de enseñanza en Chile? M. de P. Imp. La Ilustración. Santiago, 1911. 8°. 87 p.
74. *Galdames, Luis*. Historia de Chile. 9ª edición. Ed. Zig#Zag. Santiago, 1944. 16°. 646 p.

75. *Galdames, Luis*. Historia de Chile. La evolución constitucional. Tomo I. Ed. Balcells y Cía. Santiago, 1925, 8°. 979 p.
76. *Gil Oyaneder, Roberto*. La nacionalidad y la ciudadanía en nuestro régimen constitucional y legal. M. de P. Imp. Comercial. Santiago, 1925. 8°. 71 p.
77. *Godoy, Joaquín*. La dieta parlamentaria. M. de P. Imp. Gutemberg. Santiago, 1937. 8°. 2 p.
78. *Godoy Redes, Orlando*. La Iglesia y los Eclesiásticos ante la legislación chilena y ante el Derecho canónico. 1.1. de P. Imp. Ahués. Santiago. 1943. 8°. ?02 p.
79. *González Alvarado, Mario*. Curso de Derecho Internacional Privado. Cátedras de los profesores Federico Duncker y Fernando Varas Aguirre. Tomo I. Versión (anotada y concordada) de... Imp. Senda. Santiago, 1943. 8°. 145 p.
80. *Granada Ostalozza, Jorge*. *El Derecho de Reunión*. M. de P. Imp. Dir. Gral. de Prisiones. Santiago, 1943. 8°. 168 p.
81. *González García, Pedro Eduardo*. Reformas Religiosas, Sociales, Electorales, Políticas y Económicas de la Constitución del 33, promulgadas el 18 de Septiembre de 1925. Efectos del parlamentarismo en Chile. M. de P. Imp. Siglo XX. Santiago, 1927. 8°. 558 p.
82. *Guerra, José Guillermo*. La Constitución de 1925. Est. Gráf. Balcells y Cía. Santiago, 1929.8°. 569 p.
83. *Guerra, José Guillermo*. Temas Constitucionales (artículos publicados en "La Nación". 1925#1928). Imp. Universitaria. Santiago, 1928. 8°. 208 p.
84. *Guevara, Eduardo*. El empleo de las fuerzas del Ejército en resguardo del orden público y en las actividades electorales, basado en las leyes y disposiciones vigentes. Imp. Central. Valdivia, 1931. 32°. 24 p.
85. *Guevara Reyes, Raúl*. Potestad Reglamentaria. M. de P., Imp. Mauricio Kegan. Valparaíso, 1935. 8°. 73 p.
86. *Gutiérrez Zúñiga, Elisa*. Jubilaciones y retiros. M. de P. S. p. i. S. 1., 1930. 8°. 57 p.
87. *Guzmán Dinator, Jorge*. Sistemas unicameral y bicameral. (Hacia una racionalización del Poder Legislativo). Imp. Universo. Santiago, 1934. 12°. 205 p.
88. *Guzmán Escobar, Oscar*, Síntesis de la Evolución constitucional de Chile. (Publicado en la edición del Centenario de "El Mercurio" de Valparaíso). Imp. y Librería Inglesa. Valparaíso, 1927. 16°. 30 p.
89. *Hormann Montt, Jorge*. Derecho Constitucional. Manual teórico y práctico. 2ª edición. Imp. San Vicente. Santiago, 1939. 8°.235 p.
90. *Huneeus Gana, Antonio*. La Constitución de 1833. Ensayo sobre nuestra historia constitucional de un siglo. Estudios chilenos. Imp. Universitaria. Santiago. 1933. 12°. 204 p.
91. *Huneeus Jorge*. La Constitución ante el Congreso. 291 edición. Imp. Cervantes. Santiago, 1890. 3 volúmenes.
92. *Informe jurídico* de la Comisión nombrada por el Supremo Gobierno para el estudio de los Decretos#Leyes y Decretos con Fuerza de Ley. Imp. El Progreso. Santiago, 1934. 16°. 40 p.

-
93. *Jacob Arenas, Gastón*. Inscripciones electorales. (I. Desarrollo histórico. II. La legislación vigente). M. de P. Imp. Yankee. Santiago, 1930. 8°. 93 p.
94. *Jara Cristi, Manuel*. Derecho Administrativo. Anotaciones de clases. 1943. Imp. N. Avaria e Hijo. Ltda. Santiago, 1043. 12°. X.#854 p.
95. *Kaplan Cojano, Adriana*. La correspondencia ante el Derecho. M. de P. Iriso. La Sudamérica. Santiago, 90 p.
96. *Konig, Abraham*. La Constitución de 1833 en 1913. Imp. Santiago, Santiago. 1913. 8°. 92 p.
97. *Lastarria, José Victorino*. Bosquejo histórico del Gobierno de Chile durante el primer periodo de la Revolución, desde 1810 hasta 1814. Imp. Chilena. Santiago 1847. 129. XXXII – 212 p.
93. *Lastarria, José Victorino*. La Constitución de la República de Chile contentada por... Imp. del Comercio. Valparaíso. 1856. 12° XXX #228 p.
99. *Lastarria, José Victorino*. Historia constitucional del medio siglo. 1ª parte. Desde 1800 a 1825. 2ª, edición. Imp. de Eug. Vanderhaeghem. Gante. 1866. 12°. XII ## 419 p.
100. *Lastarria y Errázuriz,*. Bases de la #reforma por los Diputados... Imp. de El Progreso. Santiago, 1850. 8°. 26 p..
101. *Lecaros Freire, Hugo*. La nacionalización. M. de P. Imp. El Imparcial. Santiago, 1938. 8°. 120 p.
102. *Líbano Chebroux, Alfredo*. Procedimiento por delito contra personas aforadas. M.. de P. Imp. EL Esfuerzo. Santiago, 1942. 8°. 117 p.
103. *Lisoni Rojas, Julio*. De la condición legal del extranjero en Chile. M. de P. Imp. Dir. Gral. de Prisiones. Santiago. 1934. 81. 111 p.
104. *López Rojas, Hugo*. Limitaciones del dominio en beneficio social. M. de P. Imp. Lathrop. Santiago, 1929. 8°. 113 p.
105. *López Ureta, Javier*. Ley de residencia. M. de P. Imp. General Díaz. Santiago, 1937. 8°. 95 p.
106. *López Vargas, René*. Estudios sobre las reformas constitucionales promulgadas el 18 de Septiembre de 1925 y sobre los efectos que produjo el parlamentarismo en Chile. M. de P. Imp. Artes y Letras. Santiago, 1927. 8°. 269 p.
107. *Lorca Rojas, Gustavo*. La administración comunal. M. de P. Imp. y Tipo. Salesiana. Valparaíso, 1943. 8°. 1 i 5 p.
108. *Loyola Illanes, Eliana*. Tendencias constitucionales de post#guerra. M. de P. Imp. Dir. Gral. de Prisiones. Santiago, 1936. 8°. 167 p.
109. *Mac Iver, Enrique*. Discursos políticos y parlamentarios 1868#1898. Revisados por él mismo y compilados con su autorización por Alberto Prado Martínez. Tomo I. Imp.# Moderna. Santiago, 1899. 8°. 428;.# LXII p.
110. *Mackenna, Juan E*. Reforma de la Constitución Política, tomando por base la de Estados Unidos de Norteamérica. Imp. Universo. Santiago, 1.924. 8°. 138 p.
111. *Madrid, César*. Municipalidades. Estudio comparativo de algunas disposiciones de las leyes de 8 de Noviembre de 1854, 12 de Septiembre de 1887 y 22 de Diciembre

- de 1891. M. de P. Ed. del Pacífico. Santiago, 1911. 8°. 39 p.
112. *Manual del Senado*. #1942. Imp. Universitaria. Santiago, 1942. 8° 362 p.
113. *Matus Benavente, Diego*. La Constitución de 1925. Ed. Nascimento. Santiago, 1927. 16°. 100 p.
114. *Matta Figueroa, Enrique*. Reformas constitucionales. (Estudio de un proyecto inédito de Constitución Política de don Enrique Mana Vial). Imp. Balcells y Cía. Santiago, 192.D. 81 p.
115. *Maza, José*. Discurso contra la ley restrictiva de las libertades públicas. Ed. Ercilla. Santiago, 1936. 16°. 31 p.
116. *Maza, José*. Discurso del senador don... pronunciado en la Cámara de Senadores los días 10 y 11 de Noviembre de 1931 con motivo del cierre del diario "Libertad" Imp. Libertad Santiago, 1932. 169. 35 p.
117. *Merino, Ernesto*. Derecho Administrativo. (Apuntes). Imp. universitaria. Santiago, 1936. 8°. 273 p.
118. *Mestelan Griño, Carlos René*. Legislaturas y convocatorias del congreso. M. de P. Imp. Dir. Gral. de Prisiones. Santiago, 1937. 8°. 158 p.
119. *Miranda Berrera, Jorge*. Derecho presupuestal chileno. M. de P. Imp. Claret. Santiago, 1925. 8° 61 p
120. *Molina Aqueveque, Henry George*. La representación proporcional en Chile. M. de P. Imp. Victoria. Santiago, 1940. 8°. 104 p.
121. *Monreal, Enrique*. Historia completa y documentada del periodo revolucionario 1924-1925. Ed. Plauto. Santiago, 1927 8° 487 p. Y rotogr.
122. *Montero Schmidt, Mario*. De la expropiación forzosa de la tierra por razón de cultivo. M. de P. Imp. El Chileno. Santiago, 1941. 8°. 136 p.
123. *Morales Muñoz, Juan Crisóstomo*. Principios generales y conceptos modernos de la expropiación por causa de utilidad pública. M. de P. Imp. La Unión. Santiago, 1937. 8°. 60. p.
124. *Moreira A., Eloy*. Los Juicios de Hacienda. M. de P. Tall. Graf... San Vicente. Santiago, 1934. 8°. 83 p.
125. *Moyano Fuchlocher, René*. Los Tribunales administrativo. M. de P. Imp. Víctor Silva. Santiago, 1925. 8°. 76 p.
126. *Nebel Rudolph, Guillermo*. Los Secretarios de Estado en las Constituciones de 1833 y de 1925. M. de P. Imp. Cultura. Santiago. 1936. 8°. 128 p.
127. *Nogues Larraín, José*. Las requisiciones militares. M. de P. Imp. La Aurora. Santiago, 1937. 8°. 71 p.
128. *Núñez Ulloa, Matías*. Las Cámaras en el Congreso Pleno. M. de P. Imp. Portaña. Santiago. 1897. 8°. 32 p.
129. *Opazo Cousiño, Pedro*. Los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad. M. de P. Tall. Gráf. Hoy. Santiago, 1933. 8°. 61 p.
130. *Orden Público*. Disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. (Ministerio del Interior): Edición Oficial. Ed. Zig#Zag. Santiago, 1943. 16°. 582 p.
131. *Orrego Vicuña, Eugenio*. EL espíritu constitucional de la Administración O`Higgins.

- (Estudio publicado en la Revista Chilena de Historia y Geografía). Imp. Cervantes. Santiago, 1924. 129. 255 p.
132. *Orrego Vicuña Germán*. Delitos de imprenta o de publicación. M. de P. Imp. Dir. Gral. de Prisiones. Santiago, 1937. 8°. 182 p.
133. *Oyanedel Jeria, Carlos*. Crímenes y simples delitos contra la libertad cometidos por particulares. M. de P. Imp. Dir. Gral. de Prisiones. Santiago; 1939. 8°. 189 p.
134. *Peña Ojeda, Eugenia*. La Reforma de la Constitución. M. de P. Imp. Universo. Valparaíso, 1939. 8°. 213 p.
135. *Proyectos de reforma de la Constitución Política de la República que se someten al plebiscito que debe verificarse el 30 de Agosto de 1925 en conformidad a los decretos#leyes números 461 y 162*. Imp. Universo. Santiago, 1925. 8°. 28 p.
136. *Pulgar Fabres, Carlos*. Privilegios parlamentarios. (Inviolabilidad–Irresponsabilidad-Desafuero)
137. *Quinteros, Luis*. Apuntes de Derecho Constitucional. Imp. Cóndor. Santiago, 1936. 8°. 168 p.
138. *Raveau Sotomayor, Antonio*. La calificación del sufragio. M. de P. Imp. El Chileno. Santiago (1941). 8°. 67 p.
139. *Raveau Rafael*. Derecho Constitucional chileno y comparado. 2ª edición. Ed. Nascimento. Santiago, 1939. 12º 704 p
140. *Ríos O., J. Raimundo del*. Elemento del Derecho Penal. Ed. Nascimento. Santiago, 1939. 12º 656 p.
141. *Ríos Mackenna, Eduardo*. La expropiación por, causa de utilidad publica en su aspecto jurídico y practico. M. de P. Imp. Artes y Letras. Santiago. 1930. 8°. 91 p.
142. *Ripamonti S., Raúl*. Del régimen parlamentario en Chile y en especial de la inestabilidad ministerial. M. de P. Imp. Santiago. Santiago, 1922. 12º 120 p.
143. *Rivadeneira Rodríguez, Esteban*. La Ley Orgánica de Presupuestos. M. de P. Imp. Nascimento. Santiago. 1930. 8°. 17,3 p.
144. *Rivera Vicuña, Jorge*. Responsabilidad del Estado por los errores judiciales. M. de P. Imp. La Ilustración. Santiago, 1933. 8°. 8 3 p.
145. *Rodríguez Lazo, Raúl*. Aspectos sobre centralización y descentralización en Chile. M. de P. Imp. Pino. Santiago, 1935..8°. 73 p.
146. *Rodríguez Mendoza, Emilio*. EL golpe de Estado de 1924. Ambiente y actores. Ed. Ercilla. Santiago, 1938. 12°. 410 p.
147. *Rojas González, José M*. Tribunales contencioso # administrativos. M. de P. Imp. Aurora. Santiago, 1934. 8°. 6 7 p.
148. *Rojas Chávez, Mario*. Atribuciones y deberes de los Subdelegados, Inspectores y Secretarios de Intendencias y.# Gobernaciones. M. de P. Imp. Senda, Santiago, 1912. 8°. 77 p.
149. *Roldán, Alcibíades*. Del Gobierno parlamentario al sistema presidencial. Un capítulo de nuestra historia política. Imp. Universitaria. Santiago, 1935. 8°. 41 p.
150. *Roldán, Alcibíades*. Elementos de Derecho Constitucional. Medición. Imp. Lagunas. Santiago, 1924. 12º. 490 p.

151. *Rosende Subiabre, Hugo*. La promulgación y la publicación de la ley. M. de P. Ed. Nascimento. Santiago, 1941. 8°. 22 7 p.
152. *Rosselot Bordeu, Fernando*. El veto presidencial. M. de P. Imp. Dir. Gral. de Prisiones. Santiago, 1942. 89. 114 p.
153. *Saavedra Sandoval, Federico*. De la amovilidad judicial. M. de P. Imp. Esc. Tip. Salesiana. Concepción, 19#10. 89. 163 p.
154. *Sáenz Vieyra, Raúl*. Asambleas Provinciales. M. de P. Soc. Ed. Italiana. Valparaíso, 1942. 8°. 94 p.
155. *Sáez, Carlos*. Recuerdos de un soldado. Ed. Ercilla. Santiago, 1037. 12°. 3 volúmenes.
156. *Salas Romo, Julio*. Los Alcaldes. Historia de su establecimiento y estudio sobre su remoción en el Derecho chileno. M. de P. Imp. América. Santiago. 1942. 8°. 55 p.
157. *Sanfuentes, Salvador*. Chile desde la batalla de Chacabuco hasta la de Maipo. Memoria leída en la sesión solemne de la Universidad de Chile el 1° de Diciembre de 1850 por...). Imp. de la República. Santiago, 1850. 12°. XXVIII-158 p. Y un cuadro.
158. *Santa Cruz Cánepa, Santiago*. El derecho de: sufragio a las mujeres. M. de P. Imp. Cervantes. Santiago; 1924. 89. 67 p.
159. *Santa María, Domingo*. Memoria histórica sobre los sucesos ocurridos desde la caída de D. Bernardo O`Higgins en 1823 hasta la promulgación de la Constitución dictada en el mismo año: presentada a la Universidad de Chile en la sesión solemne del 13 de Diciembre de 1857 por... Imp. del País. Santiago, 1858. 12°. XXIII. # 250 p.
160. *Searle Bunster, Juan E.* De la correspondencia epistolar: su propiedad e inviolabilidad. M. de P. Imp. Aurora de Chile. Valparaíso, 1341. 8°. 105 p.
161. *Seguridad Interior del Estado*. Ley 6026, de 11 de Febrero de 1037 y sus antecedente. Tall. Gráf. La Nación. Santiago. 1937. 8°. 77 p.
162. *Silva Pizarro, Eduardo*. Recurso de inconstitucionalidad. M. de P. Imp. Universidad. Santiago, 1926. 8°. 77 p.
163. *Silva Bascuñan, Marcos*. La Constitución ante los Tribunales. Imp. Dir. Gral. de Prisiones. Santiago, S. a. 12°. 53 p.
164. *Tocornal, Manuel*. Memoria sobre el primer Gobierno Nacional, leída en la sesión pública de la Universidad de Chile el 7 de Noviembre de 1847 por... Imp. El Progreso. Santiago, 1848. 12°. 208 p.
165. *Undurraga Fernández, Pedro*. Los derechos políticos de la mujer. M. de P. Imp. Arturo Prat. Santiago, 1927. 12°. 46, p.
166. *Valdés Larraín, Luis*. EL sufragio. Doctrina y sistemas. Evolución política y electoral de Chile. Las modernas tendencias M. de P. Ed. Ercilla. Santiago, 1940. 8°. 584 p.
167. *Vargas, Moisés*. Estudio sobre l a Ley N° 2206, de 7 de Septiembre de 1909 que autoriza a los Ministros de Estaco para firmar por si solos varias clases de decretos supremos. M. de P. Imp.. Cervantes. Santiago, 1910. 8°. 31 p.
168. *Vecchio, Giorgio del*. Filosofíadel Derecho. Tomo I. Parte sistemática. Traducción, prólogo y extensas adiciones por Luis Recassens Siches. Barcelona, 1920. 12°. 465

p.

169. *Vera Kreisel, Aníbal*. De la Ley de Residencia. M. de P. Imp. Bellavista. Santiago. 1925. 8°. 975 p.
170. *Vial Palma, Leonidas*. El Juicio Político. M. de P. Tall. Gráf. San Vicente. Santiago, 1934. 8°. 92 p.
171. *Vicente V., Enrique*. El régimen jurídico del Fisco chileno. M. de P. Soc. Ed. Italiana. Valparaíso, 1937. 8°. 225 p.
172. *Vidal Vergara, Carlos*. Los derechos individuales en las constituciones modernas. M. de P. Ed. Nascimento. Santiago, 1938. 8°. 109 p.
173. *Villagrán Miranda, Francisco*. Generación del Poder Judicial. M. de P. Imp. New London. Valparaíso, 1923. 8°. 55 p.
174. *Vio Valdivieso, Francisco*. La libertad de enseñanza. M. de P. Imp. Roma. Valparaíso, 1936. 8°. 86 p.
175. *Waissbluth Ries, Alberto*. Regímenes de administración para el Gobierno interior y Asambleas Provinciales. M. de P. Est. Gráf. Balcells y Cía.. Santiago, 1928. 8°. 109 p.
176. *Williamson Jordan, Luis E.* La evolución del Senado en Chile. M. de P. Imp. General Díaz. Santiago, 1937. 8°. 103 p.
177. *Yrigoyen Lorca, Luis*. Crítica a un precepto constitucional. M. de P. Imp. Dir. Gral. de Prisiones. Santiago, 1930. 8°. 76 p.
178. *Zalazar Jáuregui, Darío*. La clausura del debate. M. de P. Imp. Excelsior. Santiago, 1918. 8°. 41 p.
179. *Zañartu Irigoyen, Hugo*. La Constitución de 1925 y el parlamentarismo en Chile. M. de P. Imp. Chile. Santiago, 1926. 8°. 147 p.

II). REVISTAS

a) Anales de la Universidad de Chile.

180. *Cruz, Raimundo de la*. La democracia y la libertad de prensa. 1939. 3ª, serie. N.os 35 y 36. p. 16.
181. *Konig, Abraham*. La Constitución de 1833 en 1913, 1914. Vol. 134. p. 1.
182. *Noguera, Francisco E.* La Constitución de 1833. (Discurso del miembro docente de la Facultad de Leyes don...). 1914. Vol. 134. p. 69.
183. *Reyes, Alejandro*. Reseña sobre las diferentes constituciones políticas que han regido a Chile desde su emancipación de la metrópoli hasta la fecha y en especial sobre la promulgarla el 25 de Mayo de 1833. 11. de P. 1843#44. Vol. 1. p. 317.

b) Revista de Derecho y Jurisprudencia. (Sección Derecho).

184. *Barriga Errázuris, Gonzalo*. La personalidad jurídica de la Iglesia ante la reforma constitucional del año 1925. T. XXXIX, p. 142.
185. *Claro Solar, Luis*. Los decretos-leyes y el recurso de inaplicabilidad que establece el art. 86 de la Constitución. T. XXXI, p. 13.
186. *Claro Solar, Luis*. La promulgación y la publicación de la ley y una sentencia de la Corte Suprema. T. XXXIII, p. 77.
187. *Roldán, Alcibíades*. Sobre elección presidencial. T. XII, p. 155.
188. *Vergara, Luis*. La Ley N° 4945, de 6 de Febrero de 1931 es inconstitucional.. T. XXIX, p. 5.

c) Boletín del Seminario de Derecho Público.

189. *Bernaschina G. Mario*. La extensión del fuero parlamentario y las sentencias de 25 y 29 de Mayo de 1941 de la Corte de Apelaciones de Santiago y Corte Suprema, respectivamente. N° 15, p. 82.
190. *Bernaschina G., Mario*. Jurisprudencia de la Constitución de 1925. (1925-1940, N.os 17-18, p. 93.
191. *Lazo, Santiago*. Observaciones al proyecto constitucional de 1925. N.os 13, p. 55; 14, p. 38, y 15, p. 65.
192. *Quinteros T., Luis*. Errores en la publicación de la ley. N° 6, p. 59.
193. *Varela C., Alex*. Decretos con fuerza de ley y decretos#leyes. N.os 2, p. 67 y 3, p. 58.

d) Revista Chilena de Historia y Geografía.

194. *Galdames, Luis*. Los dos primeros años de la Constitución de 1833. T. 74, N° 79, p. 365.
195. *Guerra, José Guillermo*. Origen y caída de la Constitución de 1833. T. 74, N° 79, p. 346.
196. *Huneeus Gana, Antonio*. La Constitución de 1833. Ensayo sobre nuestra historia constitucional de un siglo. 1810-1910. T. 74, N° 79, p. 231.
197. *Konig. Abraham*. Necesidad de reformar el sistema de elección presidencial. T. 50, N° 54, p. 29.
198. *Varas Velásquez, Miguel*. La Constitución de 1812. T. 14, N° 18, p. 103.

e) Revista Chilena (1917□1929).

199. *Barros de Orrego, Martina*. EL voto femenino. T. II. N° IX, p. 390.
200. *Benes, Eduardo*. Psicología del partido político. T. XII. N° XIII, p. 211.
201. *Estévez G., Carlos*. EL sistema de elección presidencial en Chile. Necesidad de su reforma. T. I. N° V, p. 405.
202. *Matta Vial, Enrique*. La nacionalidad y la ciudadanía. T. XIV. N° III, p. 247.
203. *Maza, José*. El cambio de nuestro sistema de sufragio. T. IV. N.os XIII y XIV, ps. 115 y 218.
204. *Radrigán, Julio*. Una de las primeras manifestaciones del parlamentarismo en Chile. T. XI. N° XXXIX, p. 359.
205. *Roldán, Alcibíades*. El voto particular de Egaña y el sistema parlamentario. T. VIII, N° XXII, p. 113.

f) Revista Forense chilena (1885-1902).

206. *Aguirre Vargas, Vicente*. Irrevocabilidad de los indultos. Competencia de los Tribunales para continuar conociendo después de un indulto. T. XIII, p. 625.
207. *Fernández Bañados, Alfredo*. Calificación de las elecciones de los miembros del Congreso. Reforma de la Constitución y de la ley de elecciones al respecto. T. XIV, p. 549.
208. *Huneeus, Antonio*. EL parlamentarismo en la Constitución Política de Chile. T. VII, p. 195.
209. *Koniq. Abraham*. Loque es el Senado de la República; reforma de su composición y elección. T. XIV, p. 22.
210. *Rodríguez Bravo, Joaquín*. EL Poder judicial. Bases para la elección de sus funcionarios. T. I, ps. 417 y 496.
211. *Roldán, Alcibíades*. Calificación de las elecciones de los miembros del Congreso. T. XIII, p. 393.

g) Revista Pacífico Magazine (1814-1921).

212. *Edwards, Alberto*. Breve reseña histórica de la Política chilena. N° 42, p. 569.
213. *Edwards, Alberto*. La Constitución de 1833. N° 5, p. 593.
214. *Edwards, Alberto*. Treinta años de anarquía política. N° 41, p. 463. (Aparece sin nombre de autor):
- h) Otras revistas.
215. *Bernaschina González, Mario*. Estudio práctico de la nacionalidad. (Revista de Criminología y Policía Científica. Año IV, N° 50, Mayo de 1943, p. 33).
216. *Bernaschina González, Mario y Pinto Lagarrigue, Fernando*. Libertad de Enseñanza y Estado Docente. (Revista Hoy. Año XI, N° 570, 22 de Octubre de 1942, p. 12).

217. *Cuevas y Cuevas Miguel*. La nueva Constitución de Chile. (Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Año LXXV, tomo 148. Madrid, 1926, p. 482).

III). PERIODICOS.

a) "El Mercurio" (Santiago).

218. *Durán, Florencio*. Proyecto de reforma constitucional. 10 Septiembre de 1940.

219. *Gandarillas, Guillermo*. La reforma constitucional en materia financiera. 29 de Junio de 1941.

220. *Gandarillas, Guillermo*. Tres aspectos de la reforma constitucional en materia de gastos públicos, 13 de Agosto de 1943.

221. *Maza, José*. El veto. 21 de Abril de 1939.

222. *Morales B., Raúl*. El derecho de propiedad. 14 de Abril de 1943.

223. *Ríos M. Juan Antonio*. El derecho de propiedad. 14 de Abril de 1943.

224. *Ríos M., Juan Antonio*. Discurso de promulgación de la Ley de Reforma Constitucional. 24 de Noviembre de 1943.

225. *Serrano Arrieta, Luis*. Asunción al mando. 14 de Marzo de 1942.

226. *Serrano Arrieta, Luis*. Transmisión del mando. 18 de Marzo de 1942

b) "La Nación" (Santiago).

227. *Maza, José*. No estoy equivocado. (Sobre el veto) 23 de Abril de 1939.

228. *Maza, José*. Sobre el veto. 25 de Abril de 1939.

229. *Quinteros, Luis*. El artículo 115 de la Ley de Elecciones. 8 de Mayo de 1937.

230. *Vicuña, Carlos*. Sobre el veto. 2 r de Abril de 1939.

231. X. Y. Z. ¿Por qué se equivoca el señor Maza? 22 de Abril de 1939.

232. X. Y. Z. Respuesta al señor Maza. 24 de Abril de 1939.

c) "La Hora" (Santiago).

233. *Anónimo*. Enturbiando lo que es cristalino. (Sobre el veto). 24 de Abril de 1939.

234. *Bernaschina G., Mario*. Réplica a don Enrique Molina. 23 de Octubre de 1942.

235. R. V. A. Un poco de Derecho Constitucional. 25 de Abril de 1939.

IV). FUENTES INEDITAS.

236. *Amunátegui, Gabriel*.^{421 1)} Derecho Constitucional. Apuntes de clases redactados por Mario Bernaschina G., 2ª, edición. Santiago, 1943. A mimeógrafo. 224 p.
237. *Bernaschina G., Mario y Pinto L., Fernando*^{422 2)}. Los Constituyentes de 1925. Trabajo colectivo del Seminario de Derecho Público realizado bajo el Patrocinio de su Director, Prof. don Aníbal Bascuñan Valdés. Prólogo del Prof. don Gabriel Amunátegui.
238. *Estévez G., Carlos*. Derecho Constitucional. Apuntes de clases. Mecnografiado. Santiago,. 1940. 170 p.
239. *Guzmán Dinator, Jorge*.(1) EL Poder Legislativo en la Constitución de 1925. M. de P. Mecnografiado. Santiago, 1931. 241 p.
240. *Ross, Agustín*. Refutación de las conferencias y de los manifiestos de don Arturo Alessandri y crítica de su proyecto de Constitución. Mecnografiado. Santiago, Agosto de 1925. 115 p.
241. *Solís Guinez, Abraham*^{423 3)}. Tribunal Calificador de Elecciones. M. de P. Mecnografiado. Santiago, 1931. 73 p.

^{421 1)} Pueden consultarse en la Biblioteca de la Escuela de Derecho de Santiago.

^{422 2)} Puede consultarse en el Seminario de Derecho Público de la Escuela de Derecho de Santiago.

^{423 3)} Pueden consultarse en la Biblioteca de la Escuela de Derecho de Santiago.

INDICE POR ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA

Artículo	Párrafo
1	62
2	63, 68
3	66, 67
4	68, 70, 72
5	76, 123
Nº 1	75, 96
Nº 2	75, 78
Nº 3	79
Nº 4	80, 176
6	79, 81
Nº 1	82, 83
Nº 2	84
Nº 3	85, 146
7	87, 88
8	89
9	90, 91
10	95
Nº 1	99, 100, 101, 148
Nº 2	131, 142, 143, 145, 149
Nº 3	128, 137
Nº 4	144, 145, 149
Nº 5	97, 145, 147
Nº 6	138
Nº 7	139, 139, 140, 141
Nº 8	104, 106
Nº 9	103, 107, 105, 102, 110, 131, 179 y 207
Nº 10	134, 132, 133, 148, 178
Nº 11	130
Nº 12	122, 123
Nº 13	124, 125
Nº 14	126, 127, 128, 129
Nº 15	130, 134, 148, 175, 148
Nº 16	118, 119, 120, 121, 102
11	102
12	104, 103
13	112, 149
14	113, 114
15	114
16	113, 115
17	117
18	117
19	117
20	117
21	276, 273
22	201
23	67, 67, 66
24	162
25	81, 82, 84

INDICE POR ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA

Artículo	Párrafo
26.	163, 166
27.	163, 162
28.	154
29.	104, 153, 161
31.	104, 152
31.	154, 163, 165
32.	157
33.	153, 159
34.	159
35.	159
36.	154, 163, 163
37.	167
38.	161
39.	168
a) 1º	160
a) 2º	170
40.	171
41.	161
42.	173, 253, 253
a) 1º	172, 211
a) 2º	21
43.	175, 270
44.	176
Nº 1	150, 175
Nº 2	178
Nº 3	179
Nº 4	271, 272, 273, 274, 275
Nº 5	178
Nº 6	160, 263
Nº 7	176
Nº 8	176
Nº 9	176
Nº 10	176
Nº 11	156
Nº 12	176, 203
Nº 13	209, 191
Nº 14	170, 227
Nº 15	173
45.	177, 178, 269, 270, 271
46.	179
47.	150
48.	150
49.	150
50.	150
51.	150
52.	101, 152, 153
53.	152
54.	152
55.	153